

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89005 00467	Ejecutivo Singular	CRISTIAN FELIPE BARBOSA TUNJANO	ANA MARIA SAAVEDRA	Auto 440 CGP	03/11/2022		
41001 2022 41 89005 00506	Ejecutivo Singular	MARI CONCEPCION LUNA OLIVEROS	OMAIRA ELENA PABON	Otras terminaciones por Auto TERMINA PARCIALMENTE RESPECTO DE OMARIA ELENA PABON	03/11/2022		
41001 2022 41 89005 00530	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	LUZ ELENA ORTEGA MUÑOZ	Auto 440 CGP	03/11/2022		
41001 2022 41 89005 00578	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	SOL MARIA DUARTE CHAVARRO	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	03/11/2022		
41001 2022 41 89005 00596	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JANETH MORALES BERMUDEZ	Auto ordena comisión	03/11/2022		
41001 2022 41 89005 00596	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JANETH MORALES BERMUDEZ	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	03/11/2022		
41001 2022 41 89005 00624	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	Y1NETH AVILES SUAREZ	Auto CorreTraslado Excepciones Previas	03/11/2022		
41001 2022 41 89005 00669	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO	LINA MARIA CARDENAS GONZALEZ	Auto fija caución	03/11/2022		
41001 2022 41 89005 00689	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	JOSE YAIR MEDINA BAUTISTA	Auto resuelve nulidad	03/11/2022		
41001 2022 41 89005 00693	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DIEGO FRANCISCO TRUJILLO ACOSTA	Auto 440 CGP	03/11/2022		
41001 2022 41 89005 00701	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA.	KRISTHIAN JOSE TOLEDO SANCHEZ	Auto 440 CGP	03/11/2022		
41001 2022 41 89005 00705	Verbal	NOHORA FAJARDO TRUJILLO	MARIA MAGDALENA ARDILA DE RAMIREZ	Auto resuelve aclaración o corrección demanda	03/11/2022		
41001 2022 41 89005 00723	Ejecutivo Singular	JUAN GERMAN PAREDES PERDOMO	CESAR AUGUSTO GONZALEZ RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	03/11/2022		
41001 2022 41 89005 00740	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL PRADA SAS	ISINTEG SAS INGENIERIA Y SERVICIOS INTEGRALES	Auto termina proceso por Pago	03/11/2022		
41001 2022 41 89005 00743	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	SANDRO FELIPE MOYA MOYA	Auto pone en conocimiento	03/11/2022		
41001 2022 41 89005 00762	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	ANDREA PERDOMO SANTOS	Auto 440 CGP	03/11/2022		
41001 2022 41 89005 00766	Ejecutivo Singular	ANDRES VARGAS RIVAS	GUILLERMO ANTONIO CACHAYA CALDERON	Auto declara ilegalidad de providencia	03/11/2022		
41001 2022 41 89005 00793	Ejecutivo Singular	ELIANA KATHERINE CAMPOS	HUGO BARRERA RIVAS	Auto decreta medida cautelar	03/11/2022		
41001 2022 41 89005 00804	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	JORGE ELIECER FAJARDO TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/11/2022		
41001 2022 41 89005 00804	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	JORGE ELIECER FAJARDO TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar	03/11/2022		
41001 2022 41 89005 00825	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	CARLOS ANDRES VEGA CELIS	Auto rechaza demanda	03/11/2022		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CRISTIAN FELIPE BARBOSA TUNJANO
DEMANDADO : ANA MARIA SAAVEDRA y ANDRES FELIPE SAAVEDRA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00467-00

La parte demandante **CRISTIAN FELIPE BARBOSA TUNJANO**, identificado con c.c. **1072709758**, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva de Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **ANA MARIA SAAVEDRA** identificado con c.c. 1.075.319.055, y **ANDRES FELIPE SAAVEDRA** identificado con c.c. 1.075.297.758, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión (*letra de cambio*) que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se notificó por conducta concluyente, y este dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y/o excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **ANA MARIA SAAVEDRA** identificado con c.c. 1.075.319.055, y **ANDRES FELIPE SAAVEDRA** identificado con c.c. 1.075.297.758; por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$780.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **04 de noviembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **048**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: COOPCREDIFACIL
DEMANDADO	: OMAIRA ELENA PABON y OTRA
RADICADO	: 41-001-40-89-005- 2022-00506-00

Al despacho para resolver el escrito que antecede, por parte del apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicita la terminación parcial del presente proceso por pago respecto de la obligación contenida en el Pagaré No. 010922003368.

Por ser procedente lo peticionado por la parte actora, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE.-

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO PARCIALMENTE el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **COOPCREDIFACIL**, identificado con el NIT 900.582.659-4, en contra de la demandada **OMAIRA ELENA PABON**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.159.840, por pago respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 010922003368.

SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO de los títulos judiciales del 439050001082027 al 439050001088597, por un valor total \$1.914.934 a favor de **COOPCREDIFACIL**, identificado con el NIT 900.582.659-4.

TERCERO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN de los demás títulos a favor de **OMAIRA ELENA PABON**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.159.840.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares respecto de la señora **OMAIRA ELENA PABON**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.159.840.

QUINTO: CONTINUAR con la ejecución en contra de MARIA CONCEPCION LUNA OLIVEROS c.c. 43.538.794 respecto de la obligación que se encuentra contenida en el Pagaré No. No. 050922000546.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 04 de noviembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 048 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 36159840 **Nombre** OMAIRA ELENA PABON MUNOZ **Número de Títulos** 7

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001082027	9005826594	COOPERATIVA COOPCREDIFACIL	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2022	NO APLICA	\$ 402.643,00
439050001082696	9005826594	COOPCREDIFACIL COOPCREDIFACIL	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	\$ 237.343,00
439050001084227	9005826594	COOPERATIVA COOPCREDIFACIL	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2022	NO APLICA	\$ 402.643,00
439050001085612	9005826594	COOPCREDIFACIL COOPCREDIFACIL	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2022	NO APLICA	\$ 234.831,00
439050001086807	9005826594	COOPERATIVA COOPCREDIFACIL	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2022	NO APLICA	\$ 402.643,00
439050001088597	9005826594	COOPCREDIFACIL COOPCREDIFACIL	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2022	NO APLICA	\$ 234.831,00
439050001090800	9005826594	COOPERATIVA COOPCREDIFACIL	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 2.588.948,00
Total Valor						\$ 4.503.882,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO CREDIFINANCIERA SA
DEMANDADO : LUZ ELENA ORTEGA MUÑOZ
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00530-00

La parte demandante **BANCO CREDIFINANCIERA S.A., identificado con NIT 900.200.960-9,** actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva de Singular de Mínima Cuantía,** en contra de **LUZ ELENA ORTEGA MUÑOZ** identificado con c.c. 27.191.009, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión (*pagaré*) que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022),** ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se notificó por aviso, y este dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y/o excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **LUZ ELENA ORTEGA MUÑOZ** identificado con c.c. 27.191.009; por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$650.000 M/cte.,** de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

CUARTO: ACEPTAR LA SUSTITUCION hecha por parte de INGRI MARCELA MORENO GARCIA a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.030.683.493 y portadora de la Tarjeta Profesional N°368.912 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **04 de noviembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **048**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO FINANDINA SA
Demandado: SOL MARIA DUARTE CHAVARRO
Radicación: 41001418900520220057800

Del anterior escrito de excepciones presentado por la demandada a través de apoderado judicial, dese traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en el artículo 443 del C.G.P.

Reconózcase personería al dr. FERNANDO ALBERTO CRISTANCHO QUINTERO, titular de la cédula de ciudadanía No.7.721.410, y T.P.No.329.333 del C.S.J., para actuar en representación de la demandada en calidad de apoderado.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

Lhs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

Ricardo2022/

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 29 de julio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 031 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Señor

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA

E.

S.

D.

Asunto : Presentación de excepciones de merito

Rad : 41001-41-89-005-2022-00578-00

Demandante : BANCO FINANDINA

Demandada : SOL MARIA DUARTE CHAVARRO

FERNANDO ALBERTO CRISTANCHO QUINTERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.721.410 expedida en Neiva (Huila), y titular de la Tarjeta Profesional número 329.333, en mi condición de abogado de la señora **SOL MARIA DUARTE CHAVARRO**, por medio del presente me permito presentar ante su despacho excepciones de mérito frente a la demanda ejecutiva en contra de mi poderdante:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo conforme a las excepciones que se argumentaran en este escrito más adelante.

A LA PRIMERA A: Me opongo conforme a las excepciones que se argumentaran en este escrito más adelante.

A LA PRIMERA B: Me opongo conforme a las excepciones que se argumentaran en este escrito más adelante.

A LA SEGUNDA: Me opongo conforme a las excepciones que se argumentaran en este escrito más adelante.



PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto conforme al pagaré aportado.

AL SEGUNDO: Es cierto, conforme a lo expresado por mi cliente sin embargo, la parte demandante no aporta prueba de un estado de cuenta que acredite tal situación, además como se demostrará probatoria y se explicara en las excepciones no es cierto que se encuentre en mora a la fecha de presentación de la demanda.

AL TERCERO: Considero que no constituye un hecho sino más bien una justificación para no allegar el estado de cuenta de la demandada con el cual se acreditaría el valor real de lo adeudado por esta y que brindaría claridad a la obligación, requisito taxativo del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, que la obligación sea clara, expresa y exigible. Negrilla subrayada fuera de texto.

AL CUARTO: No es cierto que la señora Sol María Duarte Chavarro adeuda esas cantidades reclamadas en la demanda ejecutiva y libradas en mandamiento de pago.

AL QUINTO: No es cierto, teniendo en cuenta debido a que la demandada hizo entrega de un vehículo como pago total de la obligación conforme a las excepciones que se expresaran en este documento. De los “cobros insistentes” la parte demandante no aporta material probatorio que acredite tal situación.

AL SEXTO: No es un hecho sino una afirmación de la parte demandante a partir de las condiciones contractuales establecidas en el pagaré y como consecuencia de la misma fue que indico que el vencimiento se dio desde el 22 de abril de 2019.

AL SEPTIMO: Es cierto, conforme a lo indicado en el pagaré.

AL OCTAVO: No es cierto, tal como se explicara en las excepciones y se probará en este proceso.

AL NOVENO: Es cierto conforme al poder aportado con la demanda.



EXCEPCIONES DE MERITO

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Solicito señor Juez se sirva declarar la prosperidad de esta excepción, ya que como es necesario indicar que la acción prescribe en el término de tres años, que para el caso en particular se contabilizan desde la fecha de vencimiento (22 de abril de 2019) que señala el demandante por no haber prueba de otra que acredite posterior fecha.

De allí que al hacer la contabilización del término de los tres años estos indicarían que el termino para presentar la demanda ejecutiva por parte del demandante vencía el 21 de abril de 2022.

Tenemos que la parte demandante radico la demanda conforme al sistema de consulta de procesos de la rama judicial el día 21 de julio de 2022, lo que hace evidente que el plazo para interponer la acción ejecutiva había expirado.

FALTA DE LOS REQUISITOS DEL TITULO VALOR

Solicito señor Juez se sirva declarar la prosperidad de esta excepción ya que el articulo 422 de la Ley 1564 de 2012, señala que un título ejecutivo dentro de ellos los titulo valor deben ser claros, expresos y exigibles y de estos dos no se cumplen.

CLARIDAD: No es un título valor claro en razón a que la parte demandante no aporta el estado de cuenta de donde concluyo que el saldo de capital era la suma que exige y menos apporto los cálculos matemáticos de donde extrae la cuantía por intereses corrientes que dista de manera astronómica de la realidad tal como se indicará con detalle en la excepción que se denomina “cobro de lo no debido”.

Es realmente distante de la realidad que una obligación con un aparente capital que no alcanza los diez millones de pesos pueda generar más de siete millones de pesos en intereses corrientes por un periodo de un mes; tal como lo pretende la parte demandante.

EXIGIBILIDAD: Como ya se manifestó el titulo no es exigible debido a que se ha visto afectado por el fenómeno extintivo de la prescripción y por ende no es exigible el pagaré que en este proceso se ejecuta; ni el capital como base ni las pretensiones por intereses corrientes, moratorios y consecuentemente las mismas costas y agencias en derecho solicitadas.



COBRO DE LO NO DEBIDO

Esta excepción se funda en dos aspectos importantes a resaltar:

- 1. Respecto del capital, pues este no se adeuda tal como se indica en la excepción denominada pago total, donde es claro que el pagaré se suscribe con ocasión a una obligación para la adquisición de un vehículo automotor y que de forma voluntaria la demandada entrego a través de una dación de pago del vehículo que había sido objeto de prenda.
- 2. Respecto a los intereses corrientes, existe un claro cobro de lo no debido teniendo en cuenta que es absurdo e inconcebible que en el transcurso de 30 días aproximadamente es decir 23 de marzo de 2019 a 22 de abril de 2019, fechas señaladas por el demandante, la suma de capital haya generado \$7.528.708 por concepto de intereses corrientes. Recordemos que el capital es solamente de \$9.094.469.

Como se observa en el resumen de la liquidación que se aporta como medio documental de prueba los intereses a la tasa más alta de usura generan solamente \$196.766,65 y eso en el hipotético caso de que la demandada estuviera adeudando el capital ordenado en el mandamiento de pago.

PROCESO	20220578
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA
DEMANDADO	SOL MARIA DUARTE CHAVARRO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1$
RESUMEN LIQUIDACION	
VALOR CAPITAL	\$9.094.469,00
SALDO INTERESES	\$196.766,65
VALORES ADICIONALES	
INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$9.291.235,65

Para que se genere el monto de intereses corrientes por el plazo indicado por la parte demandante en sus pretensiones se requiere que el capital adeudado corresponda a una suma aproximada de \$347.973.630 conforme a la liquidación que se adjunta.



PROCESO	20220578
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA
DEMANDADO	SOL MARIA DUARTE CHAVARRO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeriodo)})-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$347.973.630,00
SALDO INTERESES	\$7.528.708,38

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$355.502.338,38

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Esta excepción esta llamada a prosperar toda vez que la obligación que nació con el pagaré que en este proceso se ejecuta corresponde a la adquisición de un vehículo de placas RBX-899 el cual se entregó en dación de pago tal como se demuestra con el auto que ordeno la terminación de dicho proceso y el cual correspondía al proceso 2019-0486 del juzgado primero civil municipal de la ciudad de Neiva y que se adjunta al presente.

MEDIOS DE PRUEBA

Al señor Juez solicito se sirva decretar, practicar y valorar las siguientes:

Documentales:

- Auto de terminación de proceso por dación de pago del juzgado primero civil municipal de Neiva.
- Liquidación de intereses corrientes por el plazo establecido por el demandante con el capital exigido en la demanda.
- Liquidación de intereses corrientes por el plazo establecido por el demandante con el capital que se requeriría aproximadamente para obtener el monto exigido en la demanda.
- Imagen del inventario del vehículo entregado en dación de pago.



Testimoniales:

- Solicito señor juez se sirva llamar a rendir testimonio sobre los hechos correspondientes a las condiciones de tiempo, modo y lugar de la dación en pago al señor JULIO CESAR CHAVERRA FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No.12.231.877, con domicilio en la carrera 7 No. 74D-21 de la ciudad de Neiva y con correo electrónico mundialdepesas@hotmail.com

ANEXOS

Al presente me permito anexar los documentos aducidos como medios de prueba y el poder para actuar conferido conforme a la Ley 2213 de 2022.

NOTIFICACIONES

La parte demandante, su apoderado y la demandada en las manifestadas en la demanda ejecutiva.

Al suscrito en la Calle 12B #6-82 oficina 705 Edificio Fenalco, Bogotá. Al teléfono 313 314 06 87. Correo electrónico juridica@alvarezliquidaciones.com

Del señor Juez,
Cordialmente,

FERNANDO ALBERTO CRISTANCHO QUINTERO

C. C. No. 7.721.410 expedida en Neiva (Huila),

T.P. No. 329.333 del C. S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, _____

REFERENCIA :SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE :BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO :SOL MARIA DUARTE CHAVARRO.
RADICACION :41001400300120190048600

El Apoderado de la entidad demandante, en escrito que antecede, solicita al despacho el levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo de placas **RBX – 899** ordenado mediante oficio N° 2886 del 16 de septiembre de 2019 dirigido a la policía nacional SIJIN sección automotores, de igual forma solicita que este oficio le sea entregado para hacerlo llegar a su poderdante, toda vez que el demandado entrego el vehículo en dación en pago, petición que encuentra viable el despacho por lo que,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR** la terminación de la presente solicitud de aprehensión, por cuanto el demandado entrego el vehículo a la parte actora en dación en pago.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de INMOBILIZACION que pesa sobre el automotor de placas **RBX-899 MODELO 2010 marca y línea RENAULT SYMBOL II LUXE** objeto del presente proceso, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda y se hará entrega del oficio al apoderado actor.
- 3.- ORDENAR** el archivo de la presente solicitud previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	20220578
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA
DEMANDADO	SOL MARIA DUARTE CHAVARRO
TASA APLICADA	$((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos}/\text{DíasPeríodo})}) - 1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-03-23	2019-03-23	1	29,06	9.094.469,00	9.094.469,00	6.357,60	9.100.826,60	0,00	6.357,60	9.100.826,60	0,00	0,00	0,00
2019-03-24	2019-03-31	8	29,06	0,00	9.094.469,00	50.860,78	9.145.329,78	0,00	57.218,38	9.151.687,38	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-22	22	28,98	0,00	9.094.469,00	139.548,27	9.234.017,27	0,00	196.766,65	9.291.235,65	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	20220578
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA
DEMANDADO	SOL MARIA DUARTE CHAVARRO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$9.094.469,00
SALDO INTERESES	\$196.766,65

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$9.291.235,65

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



TIPO	Liquidación de intereses moratorios									
PROCESO	20220578									
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA									
DEMANDADO	SOL MARIA DUARTE CHAVARRO									
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1									

DISTRIBUCION ABONOS													
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-03-23	2019-03-23	1	29.06	347.973.630,00	347.973.630,00	243.255,14	348.216.885,14	0,00	243.255,14	348.216.885,14	0,00	0,00	0,00
2019-03-24	2019-03-31	8	29.06	0,00	347.973.630,00	1.946.041,11	349.919.671,11	0,00	2.189.296,24	350.162.926,24	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-22	22	28.98	0,00	347.973.630,00	5.339.412,14	353.313.042,14	0,00	7.528.708,38	355.502.338,38	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios	
PROCESO	20220578	
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA	
DEMANDADO	SOL MARIA DUARTE CHAVARRO	
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DiasPeríodo))-1	

RESUMEN LIQUIDACION		
VALOR CAPITAL		\$347.973,630,00
SALDO INTERESES		\$7.528.708,38
VALORES ADICIONALES		
INTERESES ANTERIORES		\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES		\$0,00
SANCIONES		\$0,00
SALDO SANCIONES		\$0,00
VALOR 1		\$0,00
SALDO VALOR 1		\$0,00
VALOR 2		\$0,00
SALDO VALOR 2		\$0,00
VALOR 3		\$0,00
SALDO VALOR 3		\$0,00
TOTAL A PAGAR		\$355.502.338,38

INFORMACION ADICIONAL		
TOTAL ABONOS		\$0,00
SALDO A FAVOR		\$0,00
OBSERVACIONES		



Correo



Contactos



Calendario



Configuración



Webmail Home



Responde... Reenviar Eliminar Mover Imprimir Archivo Marcar Más

Sol Maria

Mensaje 1 de 246



De JULIO CESAR CHAVERRA FRANCO

Destinatario juridica@alvarezliquidaciones.com

Fecha Hoy 10:09



Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL

SOL MARIA DUARTE CHAVARRO, identificada con cedula de ciudadanía N° 36.305.923 de Neiva, domiciliada en Bogotá y correo Electrónico mundialdepesas@hotmail.com con el envío vía e-mail del presente escrito, se da por manifestado que entrego PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado: **FERNANDO ALBERTO CRISTANCHO QUINTERO** identificado con la C.C. No: 7.721.410 expedida en Neiva – Huila, portador de la T.P. No 329.333 del C.S.I. y Correo Electrónico juridica@alvarezliquidaciones.com – gerencia@alvarezliquidaciones.com para que en mi nombre y representación ejerza la defensa de mis derechos dentro del proceso ejecutivo 2022-00578 promovido por BANCO FINANDINA.

MI apoderado queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, desistir, sustituir, renunciar, resumir y presentar los recursos de ley contra los autos y providencias que dicten dentro del presente proceso y demás actos propios en procura de la defensa de mis intereses, de igual manera el presente poder se extiende a todas las acciones pertinentes y demás estipulados en el art 77 CGP.

Parágrafo primero: La revocatoria del presente poder no surte efecto alguno sin el paz y salvo de mi apoderado.

Parágrafo segundo: Se entiendo cumplidos los requisitos de la Ley 2213 de 2022, si este documento es enviado desde el correo del poderdante al apoderado, y se anexa la prueba del mismo.

Sírvase reconocer personería jurídica a mi apoderado en las condiciones dadas en el presente poder.

Del Señor Juez,

SOL MARIA DUARTE CHAVARRO

C.C. N° 36.305.923 de Neiva



PARQUEADERO NUESTRA FORTUNA

Nit. 901.161.558-5

Cel. 318 833 3123 - 311 205 8153 - Calle 5 # 4-61 B. Centro / Calle 34 # 10w-65

300

ACTA DE INVENTARIO DE CARROS

F. INGRESO:	HORA:	PLACA:
MARCA: <u>RENAULT</u>	COLOR: <u>ROJO VIVO</u>	TIPO: <u>SEDAN</u>
No. CHASIS: <u>8A1UBUS05A138834</u>	No. DE MOTOR: <u>K4MA670Q006401</u>	EMPRESA:
GRUA ☐ SI ☒ NO ☐ VALOR \$		
INMOVILIZADO POR:		
AUTORIDAD COMPETENTE:		
PROPUESTO POR:		
CONTRA:	Rdo. No.	

ELEMENTOS	#	B	R	M
LLAVES	2			✓
ASIENTOS	3			✓
PERILLA BARRA CAMBIOS	1			✓
TABLERO INSTRUMENTOS	1			✓
ESPEJOS ANTERIORES	1			✓
CENICEROS	1			✓
PITO	1			✓
TAPA VOLANTE	2			✓
PERILLA LUCES	1			✓
LAMPARA INTERIOR	1			✓
RADIO PASACINTAS	1			✓
BAFLES	4			✓
TAPASOLES	2			✓
TAPETES	3			✓
PEDALES	3			✓
MANIJAS INTERIORES	4			✓
CONTROL VIDRIOS ELECTRICOS	4			✓
PASAMANOS	4			✓
GUANTERA	1			✓
CINTURÓN DE SEGURIDAD	4			✓
CREMALLERAS	1			✓
ENCENDEDOR	1			✓
ANTENAS	1			✓
MANIJAS EXTERIORES	4			✓
ESPEJOS EXTERIORES	2			✓
UNIDADES DELANTERAS	2			✓
UNIDADES TRASERAS	2			✓
DESCANZANUCAS	4			✓
PERRILLA	1			✓
BOCELES				
BRAZO LIMPIABRISAS	3			✓
PLUMILLAS	3			✓
STOP	2			✓
VIDRIOS ROTOS				✓
VIDRIOS BUENOS	2			✓
EMBLEMAS	2			✓
ESTRUCTURA CABINA	1			✓
COCUYOS	2			✓
LLANTAS	5			✓
RINES	2			✓
CARPA				✓
COPAS	1			✓
TAPA COMBUSTIBLE EXTERNA	1			✓
TAPA COMBUSTIBLE INTERNA	1			✓
DEFENSA DELANTERA	1			✓
DEFENSA TRASERA	1			✓
PLACAS	2			✓
LUCES DIRECCIONALES	4			✓
EXPLORADORAS	1			✓
AIRE ACONDICIONADO	1			✓
ALARMA	1			✓
MOTOR LIMPIABRISAS	3			✓
MARCO BATERÍA	1			✓
VARILLA DE ACEITE	1			✓
FILTRO COMBUSTIBLE	1			✓
BATERÍA	1			✓
GATO	1			✓
CRUCETA	1			✓
BOTIQUIN	1			✓
EXTINTOR	1			✓
SEÑALES PREVENTIVAS	1			✓

NOMBRE DE QUIEN ENTREGA DUARTE CHAVARRO SOL MARIA

NOMBRE DEL FUNCIONARIO PARQUEADERO LA FORTUNA: GERMAN PERODILLO

NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE CONFIRMA: HARTMAN CAVI EDES.

RECUPERA A ENTERA SATISFACCIÓN:

Nombre:

Solmar Duarte

Firma:

Solmar Duarte

Tel:

3135425092

Original: Autoridad Competente - COPIA AMARILLA: Parqueadero - COPIA ROSADA: Conductor o Poseedor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADA:	JANETH MORALES BERMUDEZ
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2022-00596-00

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente registrada la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con la **matrícula inmobiliaria No. 425-66561**, ubicada en el Departamento Caquetá Municipio Puerto Rico Vereda Puerto Rico y de propiedad de la demandada **JANETH MORALES BERMUDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 30.520.030, esta agencia judicial DISPONE **ORDENAR** la diligencia de secuestro sobre el respectivo bien.

Así las cosas, para la práctica de la citada diligencia se comisiona al JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETA - REPARTO, con amplias facultades para nombrar, posesionar y fijarle honorarios provisionales al señor secuestre, conforme a las normas vigentes (2 a 10 salarios mínimos legales diarios – acuerdo 1518 agosto 28 de 2002 –Título VII –Capítulo II –Numeral 5º), quien para tomar posesión debe allegar a la diligencia fotocopia de la póliza de manejo.

EL JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETA - REPARTO será notificado de la presente decisión al correo electrónico: j01prmpalprico@cendoj.ramajudicial.gov.co y se le enviará copia del mismo a la parte actora al correo electrónico: asocobros@gmail.com

Por **Secretaría** líbrese el Despacho Comisorio.

Comuníquese y notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **04 de noviembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **048** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

DESPACHO COMISORIO No. 0070

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA,**

**AL SEÑOR JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL- REPARTO -
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

HACE SABER

Que, dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 36.146.871, en contra de **JANETH MORALES BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 30.520.030, dispuso comisionarlo para la diligencia de SECUESTRO ordenada mediante auto interlocutorio del día de hoy, que, para su cumplimiento, se envía copia del mismo.

Para que se sirva diligenciarlo y devolverlo, se libra el presente despacho, hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
Demandado: JANETH MORALES BERMUDEZ
Radicación: 41001418900520220059600

Del anterior escrito de excepciones presentado por la demandada a través de apoderado judicial, dese traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en el artículo 443 del C.G.P.

Reconózcase personería al dr. OSCAR DARWIN VASQUEZ CASANOVA, titular de la cédula de ciudadanía No.1.130.608.579, y T.P.No.228.966 del C.S.J., para actuar en representación de la demandada en calidad de apoderado.

[13PRUEBA AUDIO WHATSAPP.mp4](#)

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

Lhs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 04 de noviembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 048 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Señor
JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
E.S.D

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA N° 2022-0596
Demandante: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ C.C. 36.149.871
Demandado: YANETH MORALES BERMUDEZ C.C. 30.520.030

OSCAR DARWIN VASQUEZ CASANOVA, mayor de edad y vecino de la ciudad de pasto, identificado con cedula C.C. 1.130.608.579 de cali (V), Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° 228966 del C.S de la J., Actuando en mi calidad de apoderado judicial de la demanda la señora YANETH MORALES BERMUDEZ, igualmente mayor de edad y vecina de ciudad solano Caquetá, según poder adjunto, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda ejecutiva de única instancia de la referencia OPONIENDOME A LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA Y CONTESTANDO LA DEMANDA ASI:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO. porque mi mandante NUNCA firmo la letra de cambio a que se hace referencia, la firma del titulo valor (LETRA DE CAMBIO) es totalmente diferente, a la de mi mandate.

AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO. Mi mandante la señora YANETH MORALES BERMUDEZ, es administrador financiero y sabe analizar que por estrategia financiera no se puede tomar un crédito a 9 años para cancelarlo en otro departamento. Es decir, no suscribió título valor por la suma (\$ 950.000) NOVECIENTO CINCUENTA MIL PESOS MDA/CTE. y Por esta razón no existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO. Mi mandate nunca suscribió título valor con la señora AMELIA MATINEZ HERNANDEZ, ni con con la empresa MARHCOV S.AS., es decir que existe información falsa.

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO. Que mi mandante haya pactado como fecha de vencimiento el día 30 julio de 2019, como pago total de la obligación toda vez como lo manifiesto al inicio de la contestación de la demanda en su hecho primero ella nunca firmo un título valor (LETRA DE CAMBIO), con la señora AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ, ni con la empresa MARHCOV LTA.

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO. Que mi mandate haya establecido como lugar de pago en la ciudad de Neiva, toda vez que para esa fecha la dirección Traversal 8 # 15-12 en el barrio olímpico de el Doncello Caquetá donde mi mandate residió desde el 18 de febrero del 2009 hasta



el 30 de julio del 2014, es decir que existe una inconsistencia en el escrito de la demanda en cuanto al lugar de suscripción del título valor.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO. Que mi mandante este adeudando capital e intereses toda vez que nunca suscribió título valor con la señora AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ, por lo tanto, no existe exigibilidad de pago de la obligación.

AL HECHO SEPTIMO: NO ES CIERTO.

A LAS PRETENSIONES ME PRONUCIO ASI:

Me opongo, expresamente a nombre de mi poderdante, a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes **EXCEPCIONES DE MERITO**, las que solicito al despacho se sirvan declarar probadas.

Y solicito se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR TACHA DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.

En sentencia de la sección quinta del consejo de estado se dijo:

Finalmente, resulta ilustrativo traer a colación la posición de la sala en relación con la falsedad ideológica y material. Así como su incidencia en cuanto a la tacha:

Conviene distinguir la falsedad material que es la que tiene lugar cuando se hacen al documento supresión, cambio o adiciones, o se suplanta su firma, de la falsedad ideológica o intelectual, es la que ocurre cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad. La falsedad ideológica o intelectual no puede ser objeto de tacha de falsedad, si no la falsedad material.

De igual manera así, lo ha establecido el artículo 269 y siguientes del código general del proceso, solo es procedente la tacha en falsedad frente a la falsedad material, en cuanto constituye una falsedad documental.

Como se explico en el hecho primero de esta contestación mi poderdante la señora **YANETH MORALES BERMUDEZ**, nunca firmo el título valor (LETRA CAMBIO), es decir que existe una suplantación en su firma.

Como se puede observar en documento anexos a esta contestación mi poderdante tiene un estilo de firma diferente a la del título valor (LETRA DE CAMBIO).



EXCEPCION DE FRAUDE PROCESAL

Sea lo primero manifestar que La Corte Suprema de Justicia ha dejado en claro que este ilícito es de mera conducta y se consuma, aunque no se obtenga el resultado querido, teniendo en cuenta que sus efectos perduran en el tiempo, mientras el mecanismo fraudulento incide en el actuar del funcionario. «La tipificación del ilícito de fraude procesal, lo reitera la Corte exige la concurrencia obligada de los siguientes elementos: (1) el uso de un medio fraudulento; (2) la inducción en error a un servidor público a través de ese medio; (3) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; y, (4) el medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público. En este delito, ha puntualizado la Corporación: “El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa. Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una previa actuación judicial - civil o administrativa - en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales. Incurre en ella el sujeto -no calificado- que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. Si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor. Pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento”». Para los fines de la prescripción de la acción penal, el término solo debe contarse a partir del último acto de inducción en error, o sea desde cuando la ilícita conducta ha dejado de producir sus consecuencias y cesa la lesión que por este medio se venía lesionando al Bien Jurídico La Administración de Justicia.

Lo anterior, porque aunque el funcionario puede permanecer indefinidamente en el error, al estar convencido de la decisión que tomo era la jurídicamente viable y la más justa de acuerdo con la realidad a él presentada, para todos los efectos jurídicos sean sustanciales o procesales, debe haber un límite a ese error, y este límite no puede ser otro que la misma ejecutoria de la resolución o acto administrativo contrario a la ley, cuya expedición se buscaba, si allí termina la actuación del funcionario, o con los actos necesarios posteriores para la ejecución de aquella, pues de lo contrario, la acción penal se tornaría en imprescriptible, lo cual riñe con el mandato constitucional al respecto. Ejemplo: Presentar a cobro judicial unas letras de cambio que se sabe no corresponden a un negocio verdadero, esto es que en realidad no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, configura el punible de fraude procesal en tanto se suministra al juez títulos ejecutivos con apariencia de legalidad, con fundamento en los cuales el funcionario libra mandamiento de pago, dicta medidas cautelares, emite sentencia y liquida el crédito, cuando lo cierto es que los títulos cambiarios no obedecen a una obligación real sino ficticia.

Con ello se engaña, se burla y deslegitima la Administración de Justicia al utilizarla para propósitos protervos en tanto la actividad jurisdiccional y administrativa del Estado se orienta a preservar los valores y principios fundamentales. En ese orden se repite, la presentación de títulos ejecutivos que no corresponden a una obligación real constituye mecanismo artificioso idóneo para inducir en error al servidor público con el propósito de obtener decisiones contrarias a la ley. En el caso concreto, se presenta fraude procesal con la presentación de la demanda para el cobro de una deuda inexistente y/o paga, además con argumentos ilegales toda vez que hay un posible cobro excesivo de intereses rayando en Usura, que además son intereses generados por la cifra materializada que es constituida por un valor que se puede determinar cómo



intereses, en ese caso la figura del anatocismo se encuentra presente. Presentándose todos estos ilícitos, se configura una demanda llena de irregularidades que conlleva al juez o funcionario a cometer posibles errores y perjudicar jurídicamente a la contraparte, que en este caso es mi poderdante.

El primer motivo de fraude es plasmar una cifra o valor inexistente en un título valor para el cobro ejecutivo.

El segundo motivo de fraude es que la Demanda presentada ante este despacho con la falsedad ideológica en el título valor, que hará incurrir en error al juez o funcionario. Cabe resaltar que mi poderdante nunca firma el título valor (LETRA DE CAMBIO), y por esta razón la parte demandante esta realizando un cobro ilegal a la señora YANETH MORALES BERMUDEZ.

EXCEPCION DE ILICITUD DEL TITULO VALOR

Como he dicho la letra de cambio que se presenta como anexo a la demanda ejecutiva fue manipulada pues solo basta observar la caligrafía en el cuerpo de la misma y compararla con los rasgos de la firma de mi poderdante.

EXCEPCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

La acción del enriquecimiento sin causa es una institución jurídica que actúa como remedio del detrimento injustificado de un patrimonio. Una pérdida económica en los activos de un patrimonio no hace caso a un fenómeno de extinción, sino de transferencia, es decir, toda pérdida económica debe tener un correlativo enriquecimiento en otro sujeto. Sin embargo, existen instituciones jurídicas que permiten transferencias patrimoniales de un sujeto a otro, siendo una de estas el contrato, que se concibe como una justificación de este movimiento económico.

La jurisprudencia y la doctrina han desarrollado la figura del enriquecimiento sin causa en Colombia. Así, el estudio de esta institución jurídica ha decantado dos tipos de requisitos que soportan una pretensión con base en esta figura: primero, los requisitos materiales, que hacen caso a la situación fáctica, y segundo, los requisitos jurídicos, que permiten identificar la laguna normativa que dará paso a este principio general del Derecho.

En cuanto a los elementos materiales, podemos decir que son tres: 1) enriquecimiento de un patrimonio, 2) empobrecimiento de otro y 3) un origen común entre los dos.

Entonces, el enriquecimiento es un aumento en el patrimonio de una persona, lo cual debe ser a expensas del patrimonio de otro, para que se cumpla con los dos primeros elementos materiales. Por último, es necesario que exista un hecho común que permita identificar un punto de referencia entre el beneficio obtenido y el detrimento económico generado.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa no es correcto la argumentación dada en el escrito de la demanda ya que existe una suplantación de la firma del título valor (LETRA DE CAMBIO), y con esto su patrimonio se encuentra con medida cautelar de embargo por parte de la demandante la señora AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ, es decir está afectado de su único patrimonio que con mucho esfuerzo adquirió durante sus 18 años de parte de su madre.

EXCEPCION TEMERIDAD Y MALA FE

La mala fe con lleva implícita una cierta malicia, falta de rectitud, una voluntaria y consiente ilicitud en el obrar, cuando hay una intención positiva de engañar. Así las cosas, en el caso que



no ocupa, queda más que demostrado la actitud equivocada del demandante, por su actuar abusivo, temerario y de mala fe, al realizar una demanda con un título valor que mi poderdante nunca firmó, donde evidentemente falta a la verdad, y conlleva a confundir al operador judicial.

EXCEPCION DEL BUEN NOMBRE

Cabe resaltar que mi poderdante es una persona honesta en el pago de sus obligaciones, por esta razón tiene un buen reporte y calificación financiera, ya que con esta situación ha causado una mala calificación en las centrales de riesgo y el historial crediticio.

EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO

Conforme pues se ha contestado los hechos de la demanda, mi poderdante la Señora YANETH MORALES BERMUDEZ, nunca firmó el título valor, presentado ante su despacho, es decir la demandante suplanto la firma, y quiere hacer exigible un pago de una obligación que nunca contrajo mi poderdante.

PRETENSIONES DE LA CONTESTACION

Conforme a los hechos narrados, que previo al trámite legal correspondiente, con citación y audiencia de la señora AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ, persona mayor y vecina de la ciudad de Neiva, ejecutante en el proceso de la referencia, proceda a efectuar las siguientes declaraciones y condena.

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito o de fondo de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR TACHA DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**, de la obligación contenida en el título valor que dio origen al proceso de ejecución, por cuanto mi poderdante nunca firmó la LETRA DE CAMBIO.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de mérito o de fondo **EXCEPCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, EXCEPCION TEMERIDAD Y MALA FE, EXCEPCION DE FRAUDE PROCESAL, EXCEPCION DEL BUEN NOMBRE.**, y demás que se encuentre señor juez si se declaren probada estas de oficio que haya lugar.

TERCERO: En consecuencia, dar por terminado el proceso.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

QUINTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutante

SEXTO: Ordenar caución a la parte ejecutante.

SEPTIMO: Ordenar caución a favor de mi poderdante.



Dejar constancia que mi poderdante solicita al despacho se anule la petición de amparo de pobreza.

MEDIOS DE PRUEBA

Con el fin de probar los hechos que sirve de fundamento a la presente contestación de demanda y las excepciones planteadas, a usted solicito señor juez, en los términos y prerrogativas de ley, se decreten, practiquen y tengan como tales los siguientes medios, así como también brindarles el valor probatorio que la ley tenga previsto.

DOCUMENTALES: (a)

- Directriz anticipada y carta poder para atención medica el 8 julio de 2010 donde se evidencia la legalidad de la firma de mi poderdante.
- Foto de la pagina de publicidad <http://marthcov.com.co> donde tiene el contacto se evidencia el mismo numero de celular de la casa de cobro
- Copia de documentos donde se evidencia la firma de mi poderdante.
- Copia de audio de WhatsApp

INTERROGATORIO DE PARTE Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO: (b)

Solicito se cite al demandante, para que comparezca personalmente ante su despacho para ser interrogado sobre los hechos relacionados con el presente proceso ejecutivo.

Solicito señor juez se decrete prueba técnica pericial **DOCUMENTO-COPIA- GRAFOTECNIA Y GRAFOLIGIA- COTEJO DE LETRAS O FIRMA**, de mi poderdante la señora **YANETH MORALES BERMUDEZ**, de conformidad con el artículo 273 del C.G.P

Para demostrar que la caligrafía utilizada para el llenado del titulo valor, no corresponde a la de mi mandante, el cual fue impuesta en el documento letra de cambio presentada para el cobro por personas ajenas.

POR LO CUAL SE SOLICITA.

Se practique prueba técnica pericial de **DOCUMENTOS COPIA, GRAFOTECNICA** de grafología, al tipo de la caligrafía, firma y estudios comparados de acuerdo a las formalidades legales con auspicio de grafólogo de medicina legal o técnico del C.T.I.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Invoco como fundamento lo normado en el código civil y el código de comercio; en especial los contemplados en los artículos 442 del código general del proceso.

PROCESO Y COMPETENCIA

Es usted competente, señor juez para conocer y resolver esta petición, por encontrarse bajo su trámite el proceso inicial.

ANEXOS

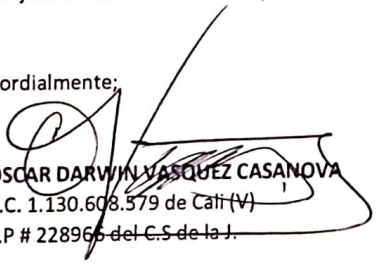
- Copia de poder especial
- Las del acápite de prueba

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la calle 10b # 18-15 del barrio Atahualpa de la ciudad de pasto, celular 3173081980 o al correo electrónico oscardarwin23@gmail.com

El ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

Cordialmente;


OSCAR DARWIN VASQUEZ CASANOVA
C.C. 1.130.608.579 de Cali (V)
T.P # 228965 del C.S de la J.

**OSCAR
VASQUEZ**

ASISTENCIA JURIDICA

Señor

**JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE NEIVA
E.S.D**

Ref: PODER

YANETH MORALES BERMUDEZ, mayor de edad identificada con la cedula C.C 30.520.030 expedida en puerto rico, en mi condición de demandado dentro del proceso ejecutivo singular, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgo poder especial al Dr. **OSCAR DARWIN VASQUEZ CASANOVA**, igualmente mayor de edad y vecino de la ciudad de pasto (N), identificado con cedula C.C. 1.130.608.579 expedida en la ciudad de Cali (V), y portador de la tarjeta profesional N° 228966 del C.S de la J. para que me represente en proceso ejecutivo 2022-00596 que actualmente tramitan en mi contra ante su despacho.

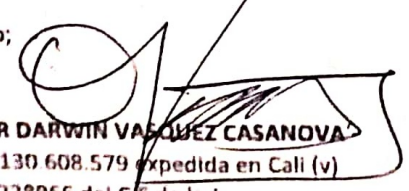
Mi Apoderado queda facultado para transigir, desistir, sustituir, y recibir y efectuar todas las acciones y tramites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

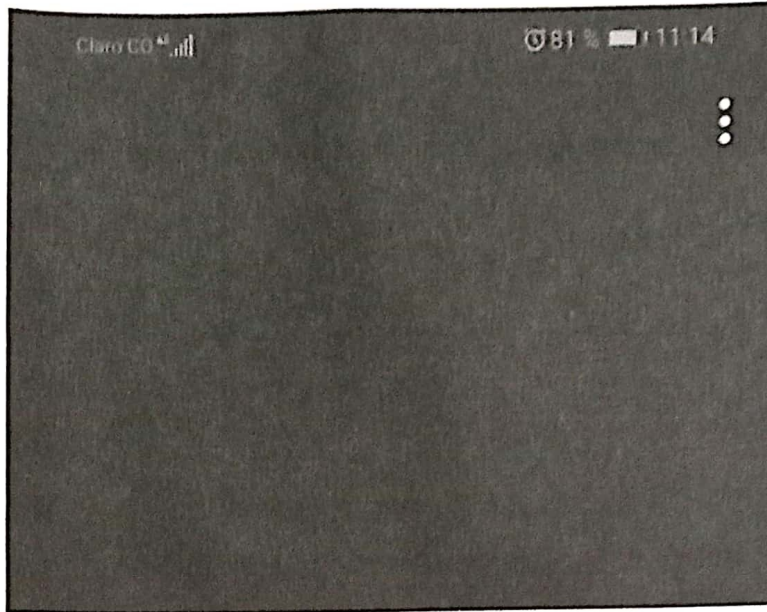
Solicito, señor juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,


YANETH MORALES BERMUDEZ
C.C. 30.520.030 de puerto rico

Acepto;


OSCAR DARWIN VASQUEZ CASANOVA
C.C.1.130.608.579 expedida en Cali (v)
T.P # 228966 del C.S de la J.



TECHNOLOGY

MARTHCOV TECH

¡Tecnología al alcance de todos!

FORMA DE PAGO:
Efectivo, Descuentos por Libranza,
Tarjeta de Crédito

Portátiles · Computadores de Mesa
Tablet · Relojes Inteligentes

SERVICIO DE MANTENIMIENTO

MAYORES INFORMES:

Cra. 8 No. 3-20 Neiva
www.marhcov.com

313 889 51 04
320 293 06 18

Marhcov - Tienda el linea

8 JUL A LAS 4:18 P.M.

ENVIAR MENSAJE A MARHCOV - TIENDA EL LINEA

Me gusta Comentar Compartir



Oscar Vasquez <oscardarwin23@gmail.com>

Fwd: Información automática - PQRSN SNR2022ER126911

1 mensaje

Yaneth Morales <yanethm9077@gmail.com>
Para: oscararwin23@gmail.com

4 de octubre de 2022, 10:05

----- Forwarded message -----

De: **Supernotariado** <notificadorD@supernotariado.gov.co>
Date: mar, 4 oct 2022 a la(s) 08:59
Subject: Información automática - PQRSN SNR2022ER126911
To: <yanethm9077@gmail.com>

El futuro
es de todosGobierno
de Colombia

Bogotá, D.C., 2022-10-04

Señor
Yaneth Morales Bermudez
Dirección
Ciudad

Asunto: Direccionamiento radicado No. SNR2022ER126911

Respetado Señor (a) Yaneth Morales Bermudez:

De manera atenta nos permitimos informarle que su PQRSN con radicado No. SNR2022ER126911 ha sido direccionado el día 2022-10-04, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos SAN VICENTE DEL CAGUAN, quien es la Oficina competente para dar respuesta a su petición, queja o reclamo, según el caso. En el evento de presentar inconformidad con la respuesta dada a su (petición, queja o reclamo, según el caso), por parte de la Oficina de Registro, deberá presentar su queja o reclamo ingresando a la siguiente dirección electrónica: <https://servicios.supernotariado.gov.co/pqrs> o dirigirla al siguiente correo: correspondencia@supernotariado.gov.co, anexando la respuesta dada a su petición por parte de la Oficina de Registro correspondiente, con el fin de que su reclamo o queja sea puesto en conocimiento de la Superintendencia Delegada para el Registro o de la Oficina de Control Disciplinario Interno, según el caso.

Cordial Saludo,

Oficina de Atención al Ciudadano

Superintendencia de Notariado y Registro



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=290249408b&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1745769937090161467&simpl=msg-f%3A1745769937...> 1/2



Buscar en el correo

Redactar

Recibidos 137

Destacados

Pospuestos

Importantes

Enviados

Borradores 6

Categorías

Social 11

Notificaciones 9

Foros

Promociones 134

Más

----- Forwarded message -----

De: **Yaneth Morales** <yanethm9077@gmail.com>

Date: mar, 27 sept 2022 a la(s) 17:02

Subject: Fwd: NOTIFICACION COBRO JURIDICO

To: andre.quintero08@gmail.com <andre.quintero08@gmail.com>

----- Forwarded message -----

De: **A.M. COBRANZA ESP** <asocobros@gmail.com>

Date: jue, 22 sept 2022 a la(s) 18:47

Subject: NOTIFICACION COBRO JURIDICO

To: <yanethm9077@gmail.com>

Sra YANETH MORALES BERMUDEZ !! !! le informamos que su cuenta UNIVERSAL Y DICCIONARIO IBALPE * paso a nuestra casa de cobrar ejecutivo en su contra en el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUENÍO en centrales de riesgo DATACREDITO Y CIFIN y **X** embargo 30 de septiembre de 2022. 🟡 Para mayor información comuníquese a €

9. Yaneth Morales Bermudez CC. 30520030 6 de julio de 2010
Firma Fecha
Transversal 8 N. 15-12 B/Olimpico
Dirección

RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA

Ante el NOTARIO PÚBLICO (Firma y Huella) de la CAQUETA se presenta:

Yaneth Morales Bermudez

C.C. 30520030 Pto Rico

Se declara que el/la suscriptor/es es/son la persona/s a la/s que se refiere el documento.

Que los datos consignados en el documento son verdaderos.

El/los comparente/s

Yaneth Morales Bermudez

FECHA: 6 de julio de 2010

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO

EL DONCELLO CAQUETA

El/los comparente/s

NOTARIO ENCARGADO

(Espacio para sellos y firmas de autenticación ante un notario público)

REPRESENTANTE PARA LA ATENCIÓN MÉDICA*

Nombre: Tiago Bautista Rojas

Dirección: Transversal 8 N. 15-12

B/Olimpico - El Doncello Gta

Teléfono(s): 3112304814 - 3142546620

3214332089

REPRESENTANTE SUSTITUTO PARA LA ATENCIÓN MÉDICA*

Nombre: Raul Restrepo Espinosa

Dirección: Carrera 7 N. 8-32

B/ Industrial

Teléfono(s): 3116721776 - 3125697902

*Nota: Puede elegir a cualquier adulto par que sea su representante, pero no es recomendable que escoja a su médico ni a nadie que trabaje para él ni a ningún miembro del personal del hospital o la residencia de ancianos donde pudiera ingresar, a menos que tal persona sea su cónyuge o un pariente consanguíneo, o que exista una relación de adopción.

DIRECTRIZ ANTICIPADA Y CARTA PODER PARA ATENCIÓN MÉDICA

(Documento firmado Desdóblese)

NO ACEPTO SANGRE



coomeva

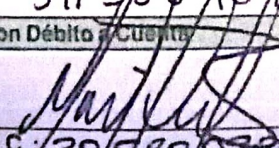
obante Recaudo Aportes PILA # 1526

No. TRN 033 Recaudos EPG - PILA - PIN Unico-2
OFICINA 1901 Florencia
CAJERO JABA2165
FECHA 2014/09/16 HORA 9:30:11
CEDULA/NIT 30520030

EFFECTIVO 77,700.00
TOTAL 77,700.00
PLANILLA 8226901526
Periodo de pago: Año 2014 - Mes 9

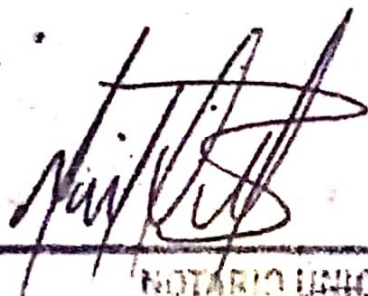
POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA INFORMACION
IMPRESA ES CORRECTA

\$77.700

Razón Social del Aportante Neth Horales Bermudez		No. Identificación del Aportante * 30.520.030	
de Pago	2014	09	Teléfono 311 568 9077
Dispendiar únicamente si el pago se realiza con Débito a Cuenta			
Cuenta/C.C.		Firma:  C.C.: 30.520.030	

Cliente OFIXPRES

COMPROBANTE PERSONAL Y AUTENTICACION DE FIRMA
El Notario Público de DONCELLO (Cagayán) da fé que el anterior
Contrato de Compraventa
fue presentado personalmente por Yaneth
Morales Bermúdez quien exhibió
la C.C. No. 30.520.030
Puerto Rico
y manifiesta que la firma y sello que aparecen en el presente documento
son suyas; y que acepta el contenido del mismo. **1.0 FEB 2022**


NOTARIO UNICO





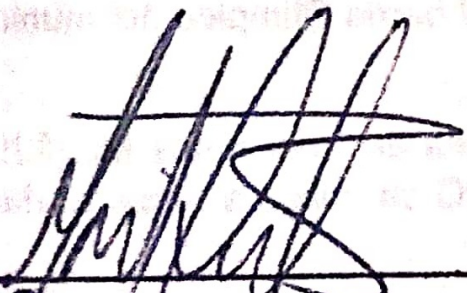
COMPROBANTE
El Notario
Público de
Doncello
Cagayán
Puerto Rico

NOVENA: Si hubiere mora en el pago del canon de ARRENTAMIENTO, EL ARRENDATARIO podrá EL ARRENDADOR exigir la entrega inmediata de la finca y dar por terminado el presente contrato.

NOTA: este documento no requiere autenticación ni diligencia de reconocimiento de contenido, conforme a lo establecido por el Artículo 1 del Decreto 2150 de 1991.

Para constancia se firma en El Doncello Caquetá, hoy 24 de julio de 2014.

EL ARRENDADOR,


C.C. 30.520.030

EL ARRENDATARIO,

NATIBO ORTIZ RODRIGUEZ
C.C. 109871213

contrato es por la suma de Dos Millones Quinientos (\$2.500.000) Mill
uales los VENEDORES declaran haber recibido a entera satisfacción.

ENEDORES, que la casa de habitación, se encuentra libre de pleitos,
altas, partes, reservas de dominio y cualquier otro gravamen que
mismo hasta la fecha de hoy, y saldrá al saneamiento en todos los

escritura se asumirá en un 100% por parte del COMPRADOR.

que le hará entrega de la VIVIENDA URBANA cedida en venta a
COMPRADOR haga completa posesión, y uso legal junto con sus
necen.

Caquetá hoy, 18 de febrero de 2009.

de autenticación de firmas al tenor de lo preceptuado por el artículo

VENDEDOR

HOSLLMAN CANO ARENAS
C.C. 1024484029

COMPRADORA,

[Firma]
C.C. 30.520.030 Pto. Reno C.

Bancoomeva

Comprobante Recaudo Aportes PILA # 1586

No TRN 000 Recauda EPS - PILA FOLIO 00001
OFICINA 1001 Caracas
CAJERO TABA2106
FECHA 2014/09/15 HORA 9:00 PM
CEDULA/Nº 10000000

EFFECTIVO 77.700.00
TOTAL 77.700.00
TRANSACCION 0225571515
Periodo de pago Año 2014 Mes 9

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA INFORMACION
MUESTRA ES CORRECTA

\$77.700

Nombre o Razón Social del Aportante

Yaneth Huelga Bermudez

Nº Identificación del Aportante

30.580.030

Periodo de Pago

2014

09

Teléfono

311-562-9077

Nº Cuenta/C.C.

Firma:

[Firma manuscrita]
C.C. 30.580.030



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMACUANTÍA
DEMANDANTE: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: YINETH AVILES SUÁREZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00624-00

Visto que la demandada **YINETH AVILES SUÁREZ**, a través de apoderado judicial con el escrito de contestación de la demanda, propone excepciones, esta agencia judicial RESUELVE **CORRER** traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

Se anexa lo anunciado.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 04 de noviembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 048 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA

Contestación demanda y excepciones - Radicado: 41-001-41-89-005-2022-0624-00

patricia vega <patriciavg07@gmail.com>

Lun 31/10/2022 2:57 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Correo electrónico. Cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ

Demandado: YINETH AVILÉS SUÁREZ.

Radicado: 41-001-41-89-005-2022-0624-00

Cordial Saludo

NIDIA PATRICIA VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.430.858 expedida en la ciudad de Neiva – Huila, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 372.899 del C.S.J, en mi condición de apoderada de la señora **YINETH AVILÉS SUÁREZ**, de manera respetuosa por medio del presente escrito, me permito manifestarle, que en aplicabilidad al Artículo 96 del C.G.P.; doy **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, y planteó los siguientes medios exceptivos:

Neiva, 31 de octubre de 2022.

Señores

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Señor JUEZ, Dr. Ricardo Alonso Álvarez Padilla

E.S.D.

REFERENCIA:

RADICACION:	41-001-41-89-005-2022-00624-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADA:	YINETH AVILES SUAREZ

ACTUACION:	CONTESTACION DE LA DEMANDA Y FORMULACION DE EXCEPCIONES
-------------------	--

Señor Juez:

NIDIA PATRICIA VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.430.858 expedida en la ciudad de Neiva, y titular de la tarjeta Profesional No.372.899 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada inscrita y en ejercicio, en esta oportunidad comparezco, en calidad de apoderada de la parte demandada: **YINETH AVILÉS SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 26.537.577** expedida en **Santa María– Huila**, en el asunto de la referencia, de conformidad con el poder otorgado como mensaje de datos, tal como lo permite la Ley 2213 de 2022, me permito contestar la demanda de la referencia y formular excepciones, lo cual hago en los siguientes términos.

OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR Y FORMULAR EXCEPCIONES

El auto del **18 de agosto de 2022** por medio del cual se libra mandamiento ejecutivo, en el asunto de la referencia, en su numeral 3º y 4º dispuso:

TERCERO. - Las partes demandadas, podrá (n) pagar la obligación dentro de los cinco (5) días o excepcionar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído de conformidad con el Art. 442 del C.G.P.

CUARTO. - NOTIFÍQUESELE (s) el presente auto a las (los) demandada (s), en la forma prevista en el Art. 290 y S.s. del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022. En su oportunidad se expedirá la comunicación correspondiente.

Aparecen registradas en la aplicación "consulta de procesos" las siguientes actuaciones:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
12 Oct 2022	ENTREGA SOLICITUD NOTIFICACIÓN CON ANEXOS (C.A.N)	EL DIA DE HOY SE REMITE VIA CORREO ELECTRONICO LOS TRASLADOS CON ANEXOS INFORMANDOLE EL TERMINO CON QUE CUENTA PARA QUE EJERZA EL DERECHO DE DEFENSA			12 Oct 2022
12 Oct 2022	AL DESPACHO	2 RESPONDER			12 Oct 2022
12 Oct 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITA SE LE NOTIFIQUE Y REMISIÓN DEL EXPEDIENTE.			12 Oct 2022
11 Oct 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	DEMANDADA PIDE PROCESO VIRTUAL EL DIA DE HOY SE LE REMITE EL CUADERNO ORIGINAL			12 Oct 2022
06 Oct 2022	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/10/2022 A LAS 14:35:57.	07 Oct 2022	07 Oct 2022	06 Oct 2022
06 Oct 2022	AUTO ORDENA NOTIFICAR				06 Oct 2022

Mi prohijada, el 11 de octubre de 2022, solicitó al correo del Juzgado, se le diera acceso al expediente electrónico. Por lo tanto, y de acuerdo con el inciso primero del art.301 del CGP, quedaría notificada por conducta concluyente. Para efectos del traslado de la demanda, de acuerdo con el art.91 del CGP, cuando la notificación se surte por conducta concluyente, los términos que se le conceden el mandamiento ejecutivo sólo empiezan a correr vencidos los tres (3) días que concede el art.91 del CGP para que la persona pida se le haga entrega de la demanda y sus anexos, lo que ocurrió en efecto el 12 de octubre de 2022, cuando mi prohijada pidió se le remitiera el traslado de la demanda.

Por lo tanto, los tres (3) días del art.91 del CGP corrieron 12, 13 y 14 de octubre de 2022 y los diez (10) días para formular excepciones corren los días 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de octubre de 2022. En consecuencia, se actúa oportunamente.

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA DEMANDA:

1.1. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

► Frente al Hecho 1:

PRIMERO: la señora YINETH AVILES SUAREZ aceptó a mi nombre, AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ un título valor representado en letra de cambio.

No es cierto. Se probará que falta a la verdad la demandante.

► Frente al Hecho 2:

SEGUNDO: El Título Valor fue suscrito por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 2.900.000) M/Cte.

No es cierto. Se probará que falta a la verdad la demandante.

► Frente al Hecho 3:

TERCERO: El mencionado título valor se suscribió el día 14 de agosto de 2010.

No es cierto. Se probará que falta a la verdad la demandante, pues nunca hubo negocio, transacción, empréstito o similar que diera nacimiento a la Letra de Cambio No.2503 del 14 de agosto de 2010 y en el hipotético caso de que se aceptara que esa letra de cambio si nació en dicha fecha, el derecho en ella incorporado se encuentra prescrito, por efectos de la prescripción extraordinaria extintiva de 10 años.

► Frente al Hecho 4:

CUARTO: En el Título Valor se pactó como fecha de vencimiento el día 30 de agosto de 2019, fecha en la cual debía realizarse el pago total de la obligación por parte de la señora YINETH AVILES SUAREZ.

No es cierto. Se probará que falta a la verdad la demandante.

► Frente al Hecho 5:

QUINTO: En dicho título valor (Letra de cambio) se estableció que la obligación de dar y/o pagar dicha suma de dinero acaecería para efectos de su cumplimiento en la ciudad de Neiva (Huila).

No es cierto. Se probará que falta a la verdad la demandante.

► Frente al Hecho 6:

SEXTO: Que efectuado el vencimiento de la fecha estipulada para el pago de la suma consignada en el título valor, la parte demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses, por lo tanto, el título valor aportado como base de ejecución reúne todos los requisitos exigidos por la legislación mercantil para su existencia, y como tal se encuentra con el plazo vencido y presta mérito ejecutivo de conformidad al Art. 422 del C.G.P.

No es un hecho propiamente, es una argumentación, de todas formas, no es cierto. Se probará que falta a la verdad la demandante, no hay suma de dinero a cargo de mi prohijada y a favor de la señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**.

► Frente al Hecho 7:

SÉPTIMO: En la Letra de Cambio girada el día 14 de agosto del 2010, no se especificó la Tasa de Interés Corriente ni Moratorio, en consecuencia, los intereses de Plazo serán los permitidos por la ley (Artículo 884 Código de Comercio).

No es un hecho propiamente, es una argumentación, de todas formas, no es cierto. Se probará que falta a la verdad la demandante, no hay suma de dinero a cargo de mi prohijada y a favor de la señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**.

1.2. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, basada en las excepciones formuladas, y porque las pretensiones no tienen fundamento ni factico, ni jurídico, por lo tanto, su improsperidad deviene inexorable.

2. FORMULACION DE EXCEPCIONES

2.1. INEXISTENCIA DE TITULO VALOR Y/O EJECUTIVO.

La legislación comercial colombiana, permite la creación de títulos valores en blanco verbigracia como las letras de cambio y pagarés, es pacífico que ellos adquieren total validez siempre que se llenen o diligencien de acuerdo a las instrucciones de su creador.

El presente caso se tiene que estamos frente a una letra de cambio, que **sólo** en gracia de discusión admitiésemos que la firma allí aparentemente estampada, para una antiquísima fecha como lo sería para el mes de agosto del año 2010, resulta clarísimo y evidente que se trata de una PROFORMA, que la señora YINETH AVILÉS SUÁREZ firmó en BLANCO.

Se aprecia en la siguiente imagen que es una PROFORMA:

The image shows a 'LETRA DE CAMBIO' (Bill of Exchange) form. The form is pre-printed with fields for 'No.', 'SEÑOR:', 'EL DIA:', 'DE:', 'LA SUMA DE', 'Pesos moneda legal, más intereses por retardo a', 'Girador', 'Fecha', and 'ACEPTADA'. The handwritten entries are: 'No. 2503', 'SEÑOR: Yineth Aviles Suarez', 'EL DIA: 30 de Agosto', 'DE: 2019', 'LA SUMA DE Dos millones Novecientos mil Pesos', 'Pesos moneda legal, más intereses por retardo a % mensual, todas las partes de esta letra quedan obligadas solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y el pago a los avisos de rechazo.', 'Girador X Yineth Aviles', 'Fecha Santa Maria (H) 14 de Agosto de 2010', and 'ACEPTADA'. There are also some additional handwritten notes and a signature on the right side of the form.

El número preestampado a través de mecanismo litográfico, y el TEXTO IGUALMENTE PREELABORADO en tinta azul elaborado por LITOGRAFIA, sin mayor hesitación denota que a la persona a quien se le libra la orden es a: "UNIVERSAL EDUCATIONAL CENTER" y que jamás corresponde a "AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ", como fraudulentamente intentan hacerle ver al señor Juez, al alterar la proforma y aparecer agregada a mano "O AMELIA MARTINEZ H." incluso parte de esas letras están por fuera del formato.

El art.621 del Código de Comercio estatuye que los instrumentos cambiarios, adicional a las exigencias previstas para cada uno en particular, deben satisfacer los siguientes requerimientos: a) la mención del derecho que en el título se incorpora, y b) la firma de quien lo crea.

Frente a la letra de cambio, el artículo 671 del Código de Comercio impone, además: i) La orden incondicional de pagar una suma de dinero; ii) El nombre del girado; iii) La forma de vencimiento; y iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Esta letra de cambio, claramente no es para pagar al portador, la PROFORMA establece claramente que es para pagar a la ORDEN, y en este preciso caso inequívocamente a la orden de "UNIVERSAL EDUCATIONAL CENTER", jamás a favor de AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ, quien no tiene ningún derecho, y sin autorización se agregó o la agregó el creador allí.

Aparece en el título valor presentado como base de ejecución, la firma de un girador o creador del título, esta persona se desconoce y debe comparecer al proceso:



Por lo tanto, se desconoce la firma de la persona que fraudulentamente lo creo, en consideración a ello es necesario que comparezca al Juzgado y se inste a la parte demandante a que informe los datos personales de la persona que estampó la firma como creador pues a ella se le formulara un cuestionario para que lo absuelva bajo la gravedad del juramento.

La caligrafía utilizada para llenar los espacios en blanco de: nombre completo del obligado, fecha de exigibilidad, lugar de pago, la cantidad en letras, el lugar de creación y fecha de creación, son distintos a la caligrafía de quien aparece aceptando la letra de cambio, que sería mi prohijada, incluso con la mera copia escaneada, se observan en algunas esas notorias diferencias tanto en pulso, profundidad, tonalidades de tinta usada, entre otras.

Por lo cual se puede deducir que fue llenado por una persona diferente a mi prohijada y no se sabe si diferente al demandante pues al comparar la firma puesta en la demanda, no coincide con la firma puesta en el título valor como girador y creador del mismo, parece ser hecho en fechas diferentes a la fecha en que mi mandante plasmara su firma en la letra en blanco, sin atender la carta de instrucciones que debe acompañarse con la demanda cuando se acude a ejecutar con títulos valores suscritos en blanco, proformas y que brilla por su ausencia.

Estamos en frente de un título valor con espacios en blanco que estaría adulterado, alterado, falsa o erróneamente creado, abusivamente diligenciado, diligenciado sin autorización, el cual apenas sería en el mejor de los casos un documento, pero jamás un título valor, ya que no cumple con los requisitos para ser considerado un «título valor», por faltarle requisitos para su formación y validez, requisitos sustanciales que le restan la calidad de título ejecutivo, y que constituye una afrenta a los requisitos contemplados en el art.422 del CGP, que bajo ninguna óptica presta mérito ejecutivo.

La Sala de Casación Civil de la Corte recordó en la sentencia **STC-7267 de 2017** que de la temática “revisión oficiosa del título”, en una primera época referida al C. de Procedimiento Civil (lo cual involucró la reforma introducida por a la Ley 1395 de 2010) cuando estaba vigente, e igualmente, en punto al Código General del Proceso había precisado tal posibilidad en la sentencia STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-0, de tal manera que: 3. Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

"De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)".

"Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)".

"Ese entendido hace arribar **a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material.** Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, **bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo,** pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)".

"(...)". **"En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...),** dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)". **"De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia**

que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)". (negrilla es ajena al texto original, se hace con intención de resaltar dicho aparte y le pertenece al suscrito)

Bajo el amparo de lo dispuesto en el art.276 del CGP, y bajo el entendido de que la señora YINETH AVILÉS SUÁREZ nunca firmó o suscribió una letra de cambio a favor de la señora "AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ", pues con ella nunca ha celebrado negocio, transacción, empréstito, o similar que haya dado lugar o nacimiento al título valor Letra de Cambio No.2503 del 14 de agosto de 2010, se desconoce la misma y bajo qué circunstancias llegó a manos de la demandante.

PRUEBAS QUE SE SOLICITAN DECRETAR, PRACTICAR Y VALORAR PARA ESTA EXCEPCION:

1. DOCUMENTAL:

Las aportadas con la demanda, y que ya obran en el expediente, así mismo de manera especial el ORIGINAL DE LA LETRA DE CAMBIO, que se solicita de manera expresa ser entregada por la demandante al Despacho y permanecer bajo custodia del señor JUEZ. Para que esté a disposición sin ninguna restricción de la parte demandada, su apoderada y auxiliares técnicos de la abogada, a fin de ser examinada y tomada de ellas fotos y demás, para ejercer las demás acciones legales y adelantar una defensa técnica de la demandada.

2. DOCUMENTAL MEDIANTE EXHIBICION Y ENTREGA AL DESPACHO DEL ORIGINAL:

Aunque la legislación actual permite que se adelante ejecución con el escaneo de un título valor, por aquello del expediente electrónico, de vieja data se exige y así lo consagra el art. 624 del Código de Comercio en concordancia con el art.246 del CGP, que el título valor original debe ser presentado al cobro, por lo tanto, se exige que la letra de cambio original que debe ser entregada al Despacho de inmediato en forma íntegra, y permanecer bajo custodia del señor Juez.

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se pide decretar y practicar interrogatorio el cual debe absolver la demandante "AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ", bajo la gravedad del juramento, cuestionario que le formularé en el momento de la práctica, por lo tanto, le ruego su señoría que fije fecha y hora para practicarlo, con reconocimiento de documentos, personas, cosas y exhibición de las mismas, y elaboración de documentos en tiempo real.

4. INTERROGATORIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, A TRAVÉS DE TESTIMONIO A TERCERO NO IDENTIFICADO:

Solicito que PREVIAMENTE se requiera a la parte demandante para que informe el nombre y apellidos, identificación, fecha de nacimiento, dirección completa de residencia y de trabajo, como también su correo electrónico, todo de la persona que aparece firmando como "GIRADOR" del TITULO VALOR presentado como base de ejecución, y con esos datos informados, solicito al señor Juez, que a cargo y bajo la responsabilidad de la parte demandante, se haga comparecer a esa persona o la persona que aparece estampando la firma como "GIRADOR" o CREADOR de la Letra de Cambio aportada e identificada como la No.2503 aparentemente creada el día 14 de agosto de 2010, para que absuelva un cuestionario bajo la gravedad del juramento, que le formularé en la audiencia

respectiva. Solicito que dicha prueba se practique con reconocimiento de documentos, personas, objetos y/o cosas, elaboración de documentos en tiempo real, así mismo que dicha persona cuando lo informe la parte demandante, aporte documentos públicos u oficiales tales como escrituras públicas, actas de posesión, contratos oficiales en donde aparezca estampada su firma y podamos constatar su escritura a mano. El cuestionario me reservo para aportarlo en la fecha y hora que su señoría disponga.

5. DICTAMEN PERICIAL:

Solicito que se remita el ORIGINAL DE LA LETRA DE CAMBIO, al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, para que un profesional de grafología o similar, o asimilado, para que la examine a efectos de que ABSUELVA los siguientes interrogantes:

1. examine el documento, la tinta con la que aparece diligenciados los espacios en BLANCO DE LA PROFORMA, y determinar la vetustez de la misma, y también la vetustez de la tinta con la que se diligenció la letra de cambio, obedece o indica que la letra fue diligenciada y llenada el 14 de agosto de 2010 o si fue diligenciada en época o momento reciente, o si algunas partes fueron diligenciadas en momentos diferentes, que los identifique y sustente su dicho.
2. Establezca si la señora "AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ", fue quien diligenció la letra de cambio, que se presenta como base de ejecución;
3. Una vez se establezca el nombre de la persona que aparece suscribiendo la letra como girador o creador, se le informe al perito EL NOMBRE COMPLETO, y determine si esa persona fue quien lleno los espacios en blanco de la letra de cambio.

Para efectos de la practica de esta prueba deberán remitirse al menos tres (3) documentos firmados o manuscritos de estas personas, para que el perito pueda comparar, corroborar y absolver las preguntas formuladas.

6. DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO:

Bajo el amparo de lo dispuesto en el art.276 del CGP, y BAJO el entendido de que la señora YINETH AVILÉS SUÁREZ nunca firmó o suscribió una letra de cambio a favor de la señora "AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ", pues con ella nunca ha celebrado negocio, transacción, empréstito, o similar que haya dado lugar o nacimiento al título valor Letra de Cambio No.2503 del 14 de agosto de 2010.

Petición:

Solicito señor Juez, con todo respeto se declare probada esta excepción de mérito contra la acción cambiaria, se condene en costas y perjuicios a la demandante.

2.2. INEFICACIA DEL TITULO VALOR, POR AUSENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES.

La letra de cambio, en gracia de discusión de que mi prohijada la haya suscrito en Santa María (Huila) el día 14 de agosto de 2010, se firmó en BLANCO o con ESPACIOS EN BLANCO, pues fácilmente se aprecia que es una PROFORMA EN TINTA AZUL. Nunca se extendió CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR los espacios en blanco de la Letra de Cambio No.2503 del 14 de agosto de 2010 firmada como aceptante por YINETH AVILÉS

SUÁREZ. En consecuencia, como la demandante es aparentemente la misma beneficiaria de la letra debe aportar la misma con la CARTA DE INSTRUCCIONES extendida por YINETH AVILÉS SUÁREZ, de fecha 14 de agosto de 2010 en la cual se puedan leer las instrucciones dadas para que fueran diligenciados los espacios en BLANCO DE LA LETRA.

La demandante debe aportarla, de no aportarla, la letra de cambio deviene ineficaz por falta de exigibilidad conforme el art. 622 del Código de Comercio, en concordancia con el art.422 del CGP.

Para ello transcribo a partes del tratadista Doctor HILDEBRANDO LEAL PEREZ, en página 199, comentarios al Art. 622 del C.CO LEYER, así:

"¿Qué persona está facultada para llenar los espacios en blanco?,

Indudablemente que el tenedor legítimo del título.

¿En qué momento deben ser llenados los espacios o la hoja en blanco?

Antes de presentar el título para el ejercicio del derecho en él incorporado.

¿Cómo deben llenarse los espacios en blanco o el papel en blanco con la sola firma del emitente?

Será, sin lugar a dudas, siguiendo literalmente las instrucciones que haya dejado el suscriptor.

¿y qué sucede entonces si el tenedor llena el documento alterando dichas instrucciones, rebozando las facultades otorgadas o simplemente lo llena sin que hubiere existido instrucciones al respecto?,

Dos situaciones podían presentarse en este caso.

En primer lugar, si quien ejercita la acción cambiaría es el directo beneficiario, un primer tenedor - beneficiario, en este evento es él suscriptor del título tiene el perfecto derecho a interponer una excepción fundada en la ausencia o violación de instrucciones, excepción que indudablemente esta llamada a prosperar.

En segundo lugar, y es una situación bien distinta, si quien propone la acción cambiaría es un tenedor que adquiere el título después de haber sido llenado, que no participa en este proceso que no es beneficiario directo, el tratamiento no puede ser el mismo, en la medida de que se trata de un tenedor legítimo, a no ser que se pruebe que este tenedor obró dolosamente o en circunstancias de complicidad con la persona que llenó el título, lo cual significa que podría proponérsele la misma excepción a esta última persona. (Negrillas propias)."

Para sustento de lo anterior, me permito citar el aparte de la sentencia T-673/10 de la Honorable Corte Constitucional:

"OBLIGATORIEDAD DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LA EMISION DE LOS TITULOS EN BLANCO.

Los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron. Esta Sala considera que, respecto al defecto sustantivo, el fallo que se acusa incurrió en una vía de hecho por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso por adelantar un proceso ejecutivo contra la tutelante con una letra de cambio en blanco que se llenó sin cumplir los requisitos que establece el artículo 622 del Código de Comercio y lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-943 de 2006. la Sala concluye que el Juez incurrió en error ostensible, flagrante y manifiesto en la valoración de las pruebas, pues afirmó que la declaración de la señora no era suficiente para establecer la literalidad del título, cuando a su vez contaba con el experticio

del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el cual señalaba que los espacios en blanco no los llenó Yolanda Serpa Cabrales. En consecuencia, en dos pruebas judiciales se demostró que la letra de cambio se suscribió sin existir la respectiva carta de instrucciones, la cual es indispensable para su exigibilidad de conformidad al artículo 620 del Código de Comercio, la Sentencia T- 943 de 2006 y los conceptos de la Superintendencia Financiera. Por tanto, la Sala concluye que el Juez demandado incurrió en un defecto fáctico al no evaluar adecuadamente y de conforme a la sana crítica las pruebas que practico en el proceso ejecutivo. Por las anteriores circunstancias, **se vulneró el derecho fundamental al debido proceso de por los defectos sustancial y fáctico, por cuanto se adelantó en su contra un proceso ejecutivo con un título ejecutivo en blanco, sin existir la respectiva carta de instrucciones."**

PRUEBAS QUE SE SOLICITAN DECRETAR, PRACTICAR Y VALORAR PARA ESTA EXCEPCION:

Además de las obrantes en el proceso, las pedidas en la excepción anterior, se suma la afirmación indefinida que hago a nombre de mi prohiada de que ella NUNCA EXTENDIO U OTORGO CARTA DE INSTRUCCIONES para diligenciar los espacios a favor de "UNIVERSAL EDUCATIONAL CENTER" o "AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ", o al "desconocido" que aparece como GIRADOR o CREADOR de la Letra de Cambio No.2503 del 14 de agosto de 2010.

Petición:

Solicito señor Juez, con todo respeto se declare probada esta excepción de mérito contra la acción cambiaria, se condene en costas y perjuicios a la demandante.

2.3. EXCEPCION TACHA FALSEDAD EN TITULO VALOR NUMERO 2305.

Con fundamento en los artículos 269 y 270 del C.G.P., estando en tiempo comedido manifiesto a usted que tacho de falso ideológicamente el documento "Letra de Cambio No.2503 con fecha de creación 14 de agosto de 2010", presentado como prueba por la contraparte, por haber sido llenada sin carta de instrucciones para diligenciamiento de los espacios en blanco, por haberse suplantado y/o sustituido el BENEFICIARIO ORIGINAL de la misma, y alterado ideológicamente su contenido, para ser presentada como TITULO VALOR para ejecutar a la demandada.

Pido se decreten y tengan como tales:

1. Peritaje grafológico. A través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, para establecer que la Letra de Cambio No.2503 del 14 de agosto de 2010, fue llenada sin carta de instrucciones para diligenciamiento de los espacios en blanco, que fue suplantado y/o sustituido el BENEFICIARIO ORIGINAL de la misma conforme la literalidad de la PROFORMA y la información preimpresa de la misma, y determinar que alterado el título valor ideológicamente en su contenido, para ser presentada como TITULO VALOR para ejecutar a la demandada.
2. Cotejo o comparación con otros documentos cuya procedencia es cierta e indiscutible, para establecer quienes implantan su caligrafía en el título valor, ya sea a través de firmas, de escrito de puño y letra, o señas impuestas en la misma.
3. Las que se estime señor Juez, conducentes para el presente caso en concreto.

2.4. INEXISTENCIA DE NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE.

Ni el 14 de agosto de 2010, ni nunca mi prohiada YINETH AVILÉS SUÁREZ ha celebrado un negocio en específico, por valor de \$2.900.000, con la señora "AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ". Por lo tanto, la demandante esta obligada y así se le solicita expresamente al Juzgado para que la inste, la requiera y le exija aportar DENTRO DEL TERMINO DE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES las pruebas que acrediten que para el día 14 de agosto de 2010 se celebró un negocio entre YINETH AVILÉS SUÁREZ y AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ, donde la primera quedara adeudándole la suma de \$2.900.000 y pactado que deberían ser pagados el día 30 de agosto de 2019, o sea 9 años y 16 días después, o subsidiariamente que pruebe que se hizo con la empresa "UNIVERSAL EDUCATIONAL CENTER" aportando la copia de la factura de venta con todos los requisitos de Ley para que tenga validez, el certificado de existencia y representación legal, y el contrato de cesión donde esa empresa le cede a AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ esos derechos sobre ese negocio.

De seguro no va a aportar nada de lo que se le pide y exige, porque ese negocio subyacente jamás existió y sólo existe en la mente perversa y malintencionada de la demandante, que abusivamente se apropia de una posición y de unos derechos que no le corresponden.

La literalidad es uno de los elementos generales de los títulos valores, pero no funciona estrictamente respecto de quienes concurrieron a la elaboración de estos, puesto que lo pactado entre ellos generalmente va más allá del texto plasmado en el documento y por esa razón, solo entre ellos pueda proponerse las excepciones derivadas del negocio jurídico subyacente (Artículo 784- 12º, C.Co.)

La jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ, Sala de Casación Civil. Sentencia del 19-04-1993, MP: Eduardo García Sarmiento. / CSJ. Sala de Casación Civil, se ha referido al tema¹ así:

"En suma, al ser inexistente un negocio jurídico (Promesa de compraventa) entre las partes, el ejecutante, a pesar de estar asistido por el título, al evidenciarse la ausencia de ese negocio que diera origen a la obligación dineraria documentada en la letra, no cuenta con legitimación para emprender la acción ejecutiva, de allí que estima esta Sala, le asiste la razón al ejecutado y por ello, habrá de ordenarse que cese la ejecución, saldrán avantes los medios excepcionales que entorno a ello, fueron formulados, e innecesario es, revisar lo tocante al pago total de la obligación."

Por lo tanto, señor Juez, esta excepción es absolutamente viable, está soportada y debe declararse probada.

2.5. ILICITUD DEL TITULO VALOR.

El artículo 784 del Código del Comercio en su numeral 12, consagra que se pueden formular contra la acción cambiaria como excepciones: "Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no

¹ Sentencia del 20-02-2003, MP: José Fernando Ramírez Gómez, expediente No. 1100102030002003-00074-01. TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil Familia. Providencia del 06-10-2016; MS: Duberney Grisales Herrera, expedienteNo.2015-00202-02.

sea tenedor de buena fe exenta de culpa y #13, consagra los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”.

Es absolutamente claro que el título valor, deviene ilegal al no contar con la carta de instrucciones que no fue aportada al momento de presentar la demanda, pero si eso no es suficiente es ilegal, porque no ha habido transferencia por parte de “UNIVERSAL EDUCATIONAL CENTER” a favor de AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ, por lo tanto, es una poseedora de mala fé, pues se incluyó ilícitamente en un título valor no librado a su favor, como se probará en el transcurso del proceso.

2.6. EXCEPCION DE TEMERIDAD Y MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE.

Esta excepción se formula en que LA PARTE DEMANDANTE es poseedora de mala fe, pues se incluyó o aparece incluida en un TITULO VALOR, como beneficiaria, sin tener derecho a ello, sin estar legitimada para cobrarlo, sin autorización alguna, violando el principio de literalidad, abusando ostensiblemente en detrimento de los intereses de la demandada, sin tener carta de instrucciones para diligenciar espacios en blancos, y con pleno conocimiento de la ilegalidad de su actuar, presento demanda ejecutiva.

Otra muestra de la evidente mala fe y temeridad de la parte demandante y de paso de la abierta falta de lealtad contra la Administración de la Justicia, es que en la demanda manifiesta bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda lo siguiente: “La parte demandada en la dirección física calle 25 No 44-28 Neiva (Huila) la cual fue suministrada de forma verbal al momento de suscribir el título valor, lo anterior lo manifiesto bajo gravedad de juramento.”, eso es absolutamente falso, se encuentra probado con las documentales y se corroborará con las demás que se pide decretar y practicar.

Aun así, procedió a demandar a mi prohijada y a pedir medidas cautelares en contra de sus bienes afectándola. Por lo anterior, y con base en las pruebas obrantes en el proceso pido se declare probada esta excepción.

PRUEBAS QUE SE SOLICITAN DECRETAR, PRACTICAR Y VALORAR PARA ESTA EXCEPCION:

Además de las obrantes en el proceso, las pedidas en la primera excepción, se suma:

1. DOCUMENTAL:

- Certificado de Tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No.200-239137 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual aporoto.
- Acta de entrega del apartamento Apto 401 Torre A, Proyecto Los Robles, de Fecha 17 de abril de 2015, ciudad Neiva - Huila.
- Copia de la Escritura Publica Dos Mil Setecientos Seis, (2.706), de fecha Octubre 20 de 2017, de la Notaria Tercera del Círculo Notarial de Neiva.

Por lo tanto, señor Juez, pido se declare probada esta excepción.

2.7. PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.

La letra de cambio incorpora un derecho, este derecho conforme a la fecha de su creación, fue incorporado el 14 de agosto de 2010. Los derechos y las obligaciones son susceptibles de prescribir, ya sea en forma extintiva o en forma positiva para adquirirlos. Las acciones son susceptibles de caducar.

Bajo el hipotético caso, de que esa letra de cambio fue creada el 14 de agosto de 2010, de conformidad con la PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA de los 10 años que consagra el art.2536 del Código Civil, modificada por la Ley 791 de 2002 "Por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil."

A la fecha de presentación de la demanda **02 de agosto de 2022** (Doc.01 Expediente electrónico ONE DRIVE), ya se había superado ampliamente ese término extintivo del derecho.

Por lo tanto, señor Juez, pido se declare probada esta excepción.

2.8. EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO.

Bajo el entendido de que entre mi prohijada YINETH AVILÉS SUÁREZ NUNCA ha celebrado un negocio en específico, por valor de \$2.900.000, con la señora "AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ", ni existir pruebas que acrediten que para el día 14 de agosto de 2010 se celebró un negocio entre YINETH AVILÉS SUÁREZ y AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ, donde la primera quedara adeudándole la suma de \$2.900.000 y pactado allí que deberían ser pagados el día 30 de agosto de 2019, o sea 9 años y 16 días después, o que se hizo negocio concreto con la empresa "UNIVERSAL EDUCATIONAL CENTER" aportando la copia de la factura de venta con todos los requisitos de Ley para que tenga validez, el certificado de existencia y representación legal, y el contrato de cesión donde esa empresa le cede a AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ esos derechos sobre ese negocio, y amparada en las anteriores, excepciones que de acuerdo con el planteamiento y acervo probatorio, tienen todas vocación de prosperidad.

Se configura esta excepción, también bajo el entendido, de que se trata de un TITULO EJECUTIVO, que requiere de la presentación de un documento adicional como lo es la carta de instrucciones, y al no estar presente, ni haberse aportado, por lógica, se erige un cobro de lo no debido. Estamos ante un evidente cobro de lo no debido.

Por lo tanto, señor Juez, pido se declare probada esta excepción.

2.9. INEXISTENCIA DE OBLIGACION PARA DEMANDAR.

Se configura esta excepción bajo el entendido, de que se trata de un TITULO EJECUTIVO, que requiere de la presentación de un documento adicional como lo es la carta de instrucciones para haber diligenciado los espacios en blanco, al no estar presente en su totalidad, por lógica, ESTAMOS EN PRESENCIA DE LA INEXISTENCIA de la obligación clara que exige el art.422 del CGP. También por haberse alterado el beneficiario o subsidiariamente intentarse sin éxito suplantar o sustituir al BENEFICIARIO DE LA LETRA DE CAMBIO, de acuerdo al tenor literal de la misma, gracias a que se trata de una letra de cambio con LITERALIDAD preimpresa, que no da lugar a alteraciones o a inequívocos.

Como se dijo en líneas anteriores, la carta de instrucciones para llenar o diligenciar los espacios en blanco jamás se allegó con la demanda, y la transferencia o circulación para que pudiera presentarse la demandante como legítima poseedora del título valor tampoco se presentó ni consta en el título valor en debida forma. Esas falencias, ahora no pueden corregirse o subsanarse, pues implicaría una violación clara y contundente al debido proceso.

Por lo tanto, señor Juez, pido se declare probada esta excepción.

2.10. GENERICA.

Si el señor Juez, además de las propuestas, llega a encontrar probada alguna que llegue a desvirtuar o fulminar las pretensiones de la demanda, le solicito sea declarada.

3. PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDADA:

Solicito declarar probadas las excepciones formuladas. Terminar el proceso ejecutivo. Condenar en costas a la parte ejecutante y levantar las medidas cautelares decretadas en contra de mi cliente, con la consecuente condena de perjuicios en contra de la parte ejecutante.

Solicito se le exija a la parte demandante prestar CAUCION JUDICIAL para responder por los daños y perjuicios ocasionados con la practica de las medidas cautelares solicitadas por la demandante y decretadas por el Despacho, tal como lo ordena el art.599 del CGP.

PRUEBAS:

Además de las pedidas a lo largo de la formulación de las respectivas excepciones. Pido se declaren y se tengan como tales las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

- 1.1. Poder para actuar.
- 1.2. Las documentales aportadas con la demanda, por la DEMANDANTE.
- 1.3. El ORIGINAL DE LA LETRA DE CAMBIO, que se solicita de manera expresa ser entregada por la demandante al Despacho y permanecer bajo custodia del señor JUEZ. Para que esté a disposición sin ninguna restricción de la parte demandada, su apoderada y auxiliares técnicos de la abogada, a fin de ser examinada y tomada de ellas fotos y demás, para ejercer las demás acciones legales y adelantar una defensa técnica de la demandada, dentro del proceso de la referencia.

- 1.4. DOCUMENTAL MEDIANTE EXHIBICION Y ENTREGA AL DESPACHO DEL ORIGINAL: reiterando, aunque la legislación actual permite que se adelante ejecución con el escaneo de un título valor, por aquello del expediente electrónico, de vieja data se exige y así lo consagra el art. 624 del Código de Comercio en concordancia con el art.246 del CGP, que **el título valor original debe ser presentado al cobro**, por lo tanto, se exige que la letra de cambio original que debe ser entregada al Despacho de inmediato en forma íntegra, y permanecer bajo custodia del señor Juez.
- 1.5. Certificado de Tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No.200-239137 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual aporlo.
2. Acta de entrega del apartamento Apto 401 Torre A, Proyecto Los Robles, de Fecha 17 de abril de 2015, ciudad Neiva - Huila.
3. Copia de la Escritura Publica Dos Mil Setecientos Seis, (2.706), de fecha octubre 20 de 2017, de la Notaria Tercera del Círculo Notarial de Neiva.
4. INTERROGATORIO DE PARTE:
Señor Juez, con todo respeto solicito se Decrete y Practique el INTERROGATORIO a la demandante: "AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ", con el fin de que absuelva el interrogatorio que le formularé oralmente en la audiencia, sobre los hechos y fundamento de las excepciones propuestas, además será con exhibición y reconocimiento de documentos, personas, cosas y exhibición de las mismas, que se le pondrán de presente en ese mismo momento a la demandante y con elaboración de documentos en tiempo real.
5. INTERROGATORIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, A TRAVÉS DE TESTIMONIO A TERCERO NO IDENTIFICADO: Para poder llevar a cabo esta prueba, solicito que PREVIAMENTE se requiera a la parte demandante para que informe el nombre y apellidos, identificación, fecha de nacimiento, dirección completa de residencia y de trabajo, como también su correo electrónico, todo de la persona que aparece firmando como "GIRADOR" del TITULO VALOR presentado como base de ejecución, y con esos datos informados, solicito al señor Juez, que a cargo y bajo la responsabilidad de la parte demandante, se haga comparecer a esa persona o la persona que aparece estampando la firma como "GIRADOR" o CREADOR de la Letra de Cambio aportada e identificada como la No.2503 aparentemente creada el día 14 de agosto de 2010, para que absuelva un cuestionario bajo la gravedad del juramento, que le formularé en la audiencia respectiva. Solicito que dicha prueba se practique con reconocimiento de documentos, personas, objetos y/o cosas, elaboración de documentos en tiempo real, así mismo que dicha persona cuando lo informe la parte demandante, aporte documentos públicos u oficiales tales como escrituras públicas, actas de posesión, contratos oficiales en donde aparezca estampada su firma y podamos constatar su escritura a mano. El cuestionario me reservo para aportarlo en la fecha y hora que su señoría disponga.
6. DICTAMEN PERICIAL: Solicito que se remita el ORIGINAL DE LA LETRA DE CAMBIO, al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, para que un profesional de grafología o similar, o asimilado, para que la examine a efectos de que ABSUELVA los siguientes interrogantes: 1. examine el documento, la tinta con la que aparece

diligenciados los espacios en BLANCO DE LA PROFORMA, y determinar la vetustez de la misma, y también la vetustez de la tinta con la que se diligenció la letra de cambio, obedece o indica que la letra fue diligenciada y llenada el 14 de agosto de 2010 o si fue diligenciada en época o momento reciente. 2. Establezca si la señora "AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ", fue quien diligenció la letra de cambio, que se presenta como base de ejecución; 3. Una vez se establezca el nombre de la persona que aparece suscribiendo la letra como girador o creador, se le informe al perito EL NOMBRE COMPLETO, y determine si esa persona fue quien lleno los espacios en blanco de la letra de cambio.

Para efectos de la práctica de esta prueba deberán remitirse al menos tres (3) documentos firmados o manuscritos de estas personas, para que el perito pueda comparar, corroborar y absolver las preguntas formuladas.

7. DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO: Bajo el amparo de lo dispuesto en el art.276 del CGP, y BAJO el entendido de que la señora YINETH AVILÉS SUÁREZ nunca firmó o suscribió una letra de cambio a favor de la señora "AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ", pues con ella nunca ha celebrado negocio, transacción, empréstito, o similar que haya dado lugar o nacimiento al título valor Letra de Cambio No.2503 del 14 de agosto de 2010.

8. FALSEDAD IDEOLOGICA DEL DOCUMENTO:

Con fundamento en los artículos 269 y 270 del C.G.P., estando en tiempo comedidamente manifiesto a usted que tacho de falso ideológicamente el documento "Letra de Cambio No.2503 con fecha de creación 14 de agosto de 2010", presentado como prueba por la contraparte, por haber sido llenada sin carta de instrucciones para diligenciamiento de los espacios en blanco, por haberse suplantado y/o sustituido el BENEFICIARIO ORIGINAL de la misma, y alterado ideológicamente su contenido, para ser presentada como TITULO VALOR para ejecutar a la demandada.

Pido se decreten y tengan como tales:

4. Peritaje grafológico. A través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, para establecer que la Letra de Cambio No.2503 del 14 de agosto de 2010, fue llenada sin carta de instrucciones para diligenciamiento de los espacios en blanco, que fue suplantado y/o sustituido el BENEFICIARIO ORIGINAL de la misma conforme la literalidad de la PROFORMA y la información preimpresa de la misma, y determinar que alterado el título valor ideológicamente en su contenido, para ser presentada como TITULO VALOR para ejecutar a la demandada.
5. Cotejo o comparación con otros documentos cuya procedencia es cierta e indiscutible, para establecer quienes implantan su caligrafía en el título valor, ya sea a través de firmas, de escrito de puño y letra, o señas impuestas en la misma.
6. Las que se estime señor Juez, conducentes para el presente caso en concreto.

9. TESTIMONIALES:

Solicito se decreten y practiquen los siguientes testimonios, quienes podrán deponer sobre algunos hechos que fundamentan las excepciones propuestas, las condiciones de vida social, laboral, familiar de la demandada para la

fecha de agosto de 2010, subsiguientes y sobre circunstancias relacionadas con la ejecutante, circunstanciales de lugar frente a ella y la ejecutada:

9.1.	KATERINE NOREÑA HERNANDEZ, con CC 1075243650. Carrera 29 # 51-119 altos de caña brava NEIVA-HUILA. Canal digital: Kate0214nh@gmail.com Celular 318 2285849 - Asesora Banco Popular.
9.2.	SANDRA CONSTANZA HURTADO CASTAÑEDA, CC 26424931. Calle 13 No 6-40 Santa María (Huila) Cel: 3125929191 Canal digital: Sandycristi14@yahoo.es - Gerente Cootransamaria Santa María
9.3.	LILIANA HORTA CAMACHO, con CC1022328194 Bogotá. Kra 6 N 11 03 Celular: 3213731512 Canal digital: lilihortac@hotmail.com – Comerciante.
9.4.	ALBA SOFÍA RODRÍGUEZ BORBON, con CC 55115849 Cra 6 11 13 Santa María. Celular: 3132846829 Canal digital: albasofia.rodriguez@gmail.com - Contadora Publica
9.5.	MARÍA NUNILA TORRES CASTIBLANCO, con CC 26537707. Vereda el cedral Celular: 3144142867 Canal digital: nunila1964@hotmail.com - Docente

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Arts.422 y ss del C.G. P, Arts 290 y ss del C.G.P. Art 91 del C.G.P. Art 269,270,276 del C.G.P, CODIGO DE COMERCIO: Art.634,620, 621,671,784 numeral 12, Art 624 del Código de Comercio en concordancia con el art.246 del CGP, art.2536 del Código Civil

Sentencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia, citadas a lo largo del presente escrito, así mismo: STC3298-2019; STC6720-2020; STC18432-2016, 15 dic. 2016

Corte Constitucional: sentencia T-673/10

CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00

Sentencia T- 943 de 2006.

NOTIFICACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el Art.3 de la ley 2213 de 2022, informo que el canal digital de mi cliente es: yinavisu10@hotmail.com

Mi canal digital de acuerdo con el Art.3 de la ley 2213 de 2022, es la dirección de correo electrónico: patriciavg07@gmail.com

Cordialmente,


NIDIA PATRICIA VEGA

CC No. 26.430.858 de Neiva

T.P. No.372.899 del Consejo Superior de la Judicatura



patricia vega <patriciavg07@gmail.com>

Poder especial amplio y suficiente

yineth aviles suarez <yinavisu10@hotmail.com>

28 de octubre de 2022, 18:10

Para: "patriciavg07@gmail.com" <patriciavg07@gmail.com>

Doctor

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MININA CUANTIA.

Demandante: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ

Demandado: YINETH AVILÉS SUÁREZ.

Radicado: 41-001-41-89-005-2022-0'624-00

Asunto. Poder especial amplio y suficiente.

Cordial Saludo

YINETH AVILÉS SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.537.577 expedida en Santa María– Huila, mediante el presente escrito, manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Abogada NIDIA PATRICIA VEGA, identificada con cedula de ciudadanía 26.430.858 expedida en la ciudad de Neiva – Huila, portadora de la T.P 372.899 del C.S.J, para que adelante la defensa técnica y garantía de mis derechos en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MININA CUANTIA que se adelante en su honorable despacho con el número de radicado 41-001-41-89-005-2022-0'624-00.

Mi apoderada, además de las facultades legales establecidas en el Art. 77 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", tienen las especiales y expresas para, desistir, conciliar (con poder de disposición), transigir, sustituir, reasumir, renunciar, cobrar, ejecutar interponer y sustentar Recursos procedentes en las diferentes instancias y, en general realizar todas las diligencias legales que considere imprescindibles en defensa y beneficio de mis intereses y derechos, de igual forma queda facultada para formular tachas, desconocer documentos tal y como se encuentra establecido en el artículo 269 del C.G.P y demás tachas que considere necesario, de tal manera que en ningún momento puede decirse que mi Apoderada carece de Poder suficiente para representarme.

Sírvase Señor Juez reconocer Personería al Abogada NIDIA PATRICIA VEGA en los mismos términos del Poder aquí conferido.

El presente poder se otorga conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022; en especial, el artículo 5 de la mentada legislación. Por ello, este documento se remite tan solo con la antefirma del poderdante y del apoderado; sin presentación personal o reconocimiento, debiéndose presumir autentico para todos los efectos legales. señalo como dirección de correo electrónico de mi apoderada se tiene: patriciavg07@gmail.com, según aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Para efectos de que se me notifiquen todas las actuaciones judiciales en el desarrollo del proceso presento mi canal digital -correo electrónico- yinavisu10@hotmail.com

Respetuosamente,

YINETH AVILÉS SUÁREZ
C.C. N° 26.537.577 expedida en Santa María– Huila

Acepto,

NIDIA PATRICIA VEGA
C.C N° 26.430.858 de Neiva - Huila

T.P 372.899 del C.S. de la Judicatura.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221013854066512637

Nro Matrícula: 200-239137

Pagina 1 TURNO: 2022-200-1-112653

Impreso el 13 de Octubre de 2022 a las 03:35:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 200 - NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: NEIVA
FECHA APERTURA: 03-12-2014 RADICACIÓN: 2014-200-6-19886 CON: ESCRITURA DE: 21-11-2014
CODIGO CATASTRAL: 01-08-0584-0018-901 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

APTO 401 TORRE A con area de 73.66 M2 Y AREA PRIVADA CONSTRUIDA 65.92 M2 coeficiente de propiedad 1,373517614% cuyos linderos y demas especificaciones obran en ESCRITURA 3867, 2014/11/21, NOTARIA TERCERA NEIVA. Artículo 8 Parágrafo 1º. de la Ley 1579 de 2012

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:
AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS:
CUADRADOS
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

EL LOTE EN MAYOR EXTENSION RESULTÓ DE LA DIVISION MATERIAL EFECTUADA MEDIANTE ESCRITURA 3867 DEL 21/11/2014 NOTARIA TERCERA 3 DE NEIVA REGISTRADA EL 26/11/2014 POR DIVISION MATERIAL A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO P.A. LOS ROBLES NIT 830054539-0, REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-239120.- ESCRITURA 2914 DEL 4/9/2012 NOTARIA TERCERA 3 DE NEIVA REGISTRADA EL 13/9/2012 POR COMODATO A TITULO PRECARIO DE: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO P.A. LOS ROBLES NIT 830054539-0, A: SOCIEDAD PROYECONT LTDA., REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-239120.- ESCRITURA 2914 DEL 4/9/2012 NOTARIA TERCERA 3 DE NEIVA REGISTRADA EL 13/9/2012 POR COMODATO A TITULO PRECARIO DE: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO P.A. LOS ROBLES NIT 830054539-0, A: SOCIEDAD PROYECONT LTDA., REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-218165.- ESCRITURA 2914 DEL 4/9/2012 NOTARIA TERCERA 3 DE NEIVA REGISTRADA EL 13/9/2012 POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR- NIT 891180008-2, A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO P.A. LOS ROBLES NIT 830054539-0, REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-218165.- ESCRITURA 2494 DEL 31/7/2012 NOTARIA TERCERA 3 DE NEIVA REGISTRADA EL 1/8/2012 POR DIVISION MATERIAL A: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR HUILA NIT 891.180.008-2, REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-218165.- ESCRITURA 2366 DEL 9/9/2009 NOTARIA TERCERA 3 DE NEIVA REGISTRADA EL 2/10/2009 POR ENGLOBE A: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA -"COMFAMILIAR DEL HUILA", REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-202716.- ESCRITURA 2307 DEL 7/9/2004 NOTARIA 3 DE NEIVA REGISTRADA EL 7/10/2004 POR COMPRAVENTA DE: JOSE ORLANDO RODRIGUEZ MORENO, A: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR, REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-167862 A 200-167949 Y 200-167970 Y 200-167971 Y 200-179315 A 200-179462.- ESCRITURA 2307 DEL 7/9/2004 NOTARIA 3 DE NEIVA REGISTRADA EL 7/10/2004 POR ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA A: JOSE ORLANDO RODRIGUEZ MORENO, REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-167862 A 200-167949 Y 200-167970 Y 200-167971.- ESCRITURA 1232 DEL 17/5/2002 NOTARIA 3 DE NEIVA REGISTRADA EL 17/6/2002 POR LOTE O A: JOSE ORLANDO RODRIGUEZ MORENO, REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-167862 A 200-167949 Y 200-167970 Y 200-167971.- JOSE ORLANDO RODRIGUEZ MORENO, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION MEDIANTE DIVISION MATERIAL EFECTUADA CON LIGIA MORA DE GARCIA, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA #3450 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1996 NOTARIA 3 DE NEIVA, REGISTRADA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0125545.- ESTE LOTE HACE PARTE DEL ENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #3450 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1996 NOTARIA 3. DE NEIVA, REGISTRADA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0125546, POR LIGIA MORA DE GARCIA Y JOSE ORLANDO RODRIGUEZ MORENO, DE LOS QUE ADQUIRIERON, ASI: POR COMPRA A LA SOCIEDAD INVERSIONES BARREIRO QUINTERO E HIJOS S. EN C., SEGUN ESCRITURA #630 DEL 07 DE MARZO DE 1987 NOTARIA 1. DE NEIVA, REGISTRADA EL 15 DE MAYO DE 1987 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0061111; Y POR COMPRA A BERNARDINO BARREIRO QUINTERO, SEGUN ESCRITURA #629 DEL 07 DE MARZO DE 1987 NOTARIA 1. DE NEIVA, REGISTRADA EL 05 DE MAYO DE 1987 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0061109.- LA SOCIEDAD INVERSIONES BARREIRO QUINTERO E HIJOS. EN C., HUBO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A GUILLERMO BARREIRO QUINTERO POR ESCRITURA #3659 DEL 27 DE OCTUBRE DE 1986 NOTARIA 1. DE NEIVA, REGISTRADA EL 06 DE ENERO DE 1987 AL



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221013854066512637

Nro Matrícula: 200-239137

Pagina 2 TURNO: 2022-200-1-112653

Impreso el 13 de Octubre de 2022 a las 03:35:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-00057527.- BERNARDINO BARREIRO QUINTERO HUBO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A ANCIZAR BARREIRO QUINTERO POR ESCRITURA #4.452 DICIEMBRE 19 DE 1986 NOTARIA 1A. DE NEIVA, INSCRITA FEBRERO 11 DE 1987 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO. 200-0057526.- ANCIZAR BARREIRO QUINTERO Y GUILLERMO BARREIRO QUINTERO, ADQUIRIERON EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD CELEBRADA JUNTO CON HERNANDO BARREIRO QUINTERO Y RUTH BARREIRO DE YEPES POR ESCRITURA #2.980 SEPTIEMBRE 13 DE 1986 NOTARIA 1A. NEIVA, INSCRITA OCTUBRE 10 DE 1986 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0057526 Y 200-0057527; DESENGLOBADO POR ESTA MISMA ESCRITURA.-ANCIZAR BARREIRO QUINTERO, GUILLERMO BARREIRO QUINTERO, HERNANDO BARREIRO QUINTERO Y RUTH BARREIRO DE YEPES ADQUIRIERON EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA A LA SOCIEDAD INVERSIONES BARQUI & CIA. LTDA. POR ESCRITURA #3.835 DICIEMBRE 30 DE 1985 NOTARIA PRIMERA NEIVA, INSCRITA ENERO 15 DE 1986 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0050732.- LA SOCIEDAD INVERSIONES BARQUI & CIA. LTDA. HUBO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A BERNARDINO BARREIRO CORONADO POR ESCRITURA #183 FEBRERO 10 DE 1982 NOTARIA SEGUNDA NEIVA, INSCRITA FEBRERO 18 DE 1982 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO. 200-0028924.- BERNARDINO BARREIRO CORONADO HUBO EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN LA PARTICION MATERIAL DEL PREDIO DENOMINADO "EL CHAPARRO", "LA JABONERA" Y "LAS PALMAS", PROTOCOLIZADO EN LA NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA BAJO ESCRITURA #960 OCTUBRE 7 DE 1953, SEGUN HIJUELA REGISTRADA SEPTIEMBRE 30 DE 1953 AL LIBRO 10 TOMO 30 PAGINA 237, #1.540.- ESCRITURA 2307 DEL 7/9/2004 NOTARIA 3 DE NEIVA REGISTRADA EL 7/10/2004 POR LOTE O A: JOSE ORLANDO RODRIGUEZ MORENO, REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 200-179315 A 200-179462.- JOSE ORLANDO RODRIGUEZ MORENO, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION MEDIANTE DIVISION MATERIAL EFECTUADA CON LIGIA MORA DE GARCIA, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA #3450 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1996 NOTARIA 3 DE NEIVA, REGISTRADA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0125545.- ESTE LOTE HACE PARTE DEL ENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #3450 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1996 NOTARIA 3. DE NEIVA, REGISTRADA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0125546, POR LIGIA MORA DE GARCIA Y JOSE ORLANDO RODRIGUEZ MORENO, DE LOS QUE ADQUIRIERON, ASI: POR COMPRA A LA SOCIEDAD INVERSIONES BARREIRO QUINTERO E HIJOS S. EN C., SEGUN ESCRITURA #630 DEL 07 DE MARZO DE 1987 NOTARIA 1. DE NEIVA, REGISTRADA EL 15 DE MAYO DE 1987 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0061111; Y POR COMPRA A BERNARDINO BARREIRO QUINTERO, SEGUN ESCRITURA #629 DEL 07 DE MARZO DE 1987 NOTARIA 1. DE NEIVA, REGISTRADA EL 05 DE MAYO DE 1987 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0061109.- LA SOCIEDAD INVERSIONES BARREIRO QUINTERO E HIJOS. EN C., HUBO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A GUILLERMO BARREIRO QUINTERO POR ESCRITURA #3659 DEL 27 DE OCTUBRE DE 1986 NOTARIA 1. DE NEIVA, REGISTRADA EL 06 DE ENERO DE 1987 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-00057527.---BERNARDINO BARREIRO QUINTERO HUBO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A ANCIZAR BARREIRO QUINTERO POR ESCRITURA #4.452 DICIEMBRE 19 DE 1986 NOTARIA 1A. DE NEIVA, INSCRITA FEBRERO 11 DE 1987 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO. 200-0057526.- ANCIZAR BARREIRO QUINTERO Y GUILLERMO BARREIRO QUINTERO, ADQUIRIERON EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD CELEBRADA JUNTO CON HERNANDO BARREIRO QUINTERO Y RUTH BARREIRO DE YEPES POR ESCRITURA #2.980 SEPTIEMBRE 13 DE 1986 NOTARIA 1A. NEIVA, INSCRITA OCTUBRE 10 DE 1986 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0057526 Y 200-0057527; DESENGLOBADO POR ESTA MISMA ESCRITURA.-ANCIZAR BARREIRO QUINTERO, GUILLERMO BARREIRO QUINTERO, HERNANDO BARREIRO QUINTERO Y RUTH BARREIRO DE YEPES ADQUIRIERON EN



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221013854066512637

Nro Matrícula: 200-239137

Pagina 3 TURNO: 2022-200-1-112653

Impreso el 13 de Octubre de 2022 a las 03:35:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

MAYOR EXTENSION, POR COMPRA A LA SOCIEDAD INVERSIONES BARQUI & CIA. LTDA. POR ESCRITURA #3.835 DICIEMBRE 30 DE 1985 NOTARIA PRIMERA NEIVA, INSCRITA ENERO 15 DE 1986 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0050732.- LA SOCIEDAD INVERSIONES BARQUI & CIA. LTDA. HUBO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A BERNARDINO BARREIRO CORONADO POR ESCRITURA #183 FEBRERO 10 DE 1982 NOTARIA SEGUNDA NEIVA, INSCRITA FEBRERO 18 DE 1982 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO. 200-0028924.- BERNARDINO BARREIRO CORONADO HUBO EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN LA PARTICION MATERIAL DEL PREDIO DENOMINADO "EL CHAPARRO", "LA JABONERA" Y "LAS PALMAS", PROTOCOLIZADO EN LA NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA BAJO ESCRITURA #960 OCTUBRE 7 DE 1953, SEGUN HIJUELA REGISTRADA SEPTIEMBRE 30 DE 1953 AL LIBRO 10 TOMO 30 PAGINA 237, #1.540.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 25 # 44-28 CONJUNTO CERRADO "LOS ROBLES" APTO 401 TORRE A

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

200 - 239120

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 13-09-2012 Radicación: 2012-200-6-15744

Doc: ESCRITURA 2914 DEL 04-09-2012 NOTARIA TERCERA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO P.A. LOS ROBLES NIT 830054539-0

X

A: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 13-09-2012 Radicación: 2012-200-6-15744

Doc: ESCRITURA 2914 DEL 04-09-2012 NOTARIA TERCERA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: TITULO DE TENENCIA: 0504 COMODATO A TITULO PRECARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO P.A. LOS ROBLES NIT 830054539-0

X

A: SOCIEDAD PROYECONT LTDA.

NIT# 8130049871

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 26-11-2014 Radicación: 2014-200-6-19886

Doc: ESCRITURA 3867 DEL 21-11-2014 NOTARIA TERCERA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 221013854066512637

Nro Matrícula: 200-239137

Pagina 4 TURNO: 2022-200-1-112653

Impreso el 13 de Octubre de 2022 a las 03:35:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO P.A. LOS ROBLES NIT

830054539-0

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 29-01-2018 Radicación: 2018-200-6-1169

Doc: ESCRITURA 2.706 DEL 20-10-2017 NOTARIA TERCERA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES LIBERACION HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

A: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO P.A. LOS ROBLES NIT

830054539-0

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 29-01-2018 Radicación: 2018-200-6-1169

Doc: ESCRITURA 2.706 DEL 20-10-2017 NOTARIA TERCERA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES COMODATO A TITULO PRECARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO P.A. LOS ROBLES NIT

830054539-0

X

A: PROYECONT LIMITADA HOY INVERSORA Y CIA S. EN C.

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 29-01-2018 Radicación: 2018-200-6-1169

Doc: ESCRITURA 2.706 DEL 20-10-2017 NOTARIA TERCERA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$113,500,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO P.A. LOS ROBLES NIT

830054539-0

A: ARAMBULO HUEJE JORGE

CC# 19416517 X

A: AVILES SUAREZ YINETH

CC# 26537577 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221013854066512637

Nro Matricula: 200-239137

Pagina 5 TURNO: 2022-200-1-112653

Impreso el 13 de Octubre de 2022 a las 03:35:57 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-200-1-112653

FECHA: 13-10-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

ACTA DE ENTREGA

CIUDAD: NEIVA

FECHA: 17 de abril de 2015

PROPIETARIOS:

JORGE ARAMBULO HUEJE

PROYECTO: LOS ROBLES

**PARQUEADERO No. 3
DEPOSITO No. 13 TORRE A**

ETAPA: PRIMERA ETAPA

TORRE: A APTO: 401

Revisada la vivienda y una vez comprobado el buen estado de la construcción, funcionamiento de todos los aparatos, muebles, accesorios e instalaciones, EL COMPRADOR declara haberlo inspeccionado y estar satisfecho con la vivienda. Se entiende que cualquier desperfecto que llegue a presentarse en el inmueble, será atendido por Proyecont SAS, dentro de los términos y condiciones de la garantía, siempre que estos obedezcan a fallas de construcción y no por el mal uso que de los mismos haya hecho el COMPRADOR.

Para efecto de obtener de Proyecont SAS, algún tipo de revisión, reparación o autorización para reformas y acabados, EL COMPRADOR deberá someterse a los siguientes términos y condiciones:

1. En el momento de la inspección se aceptarán reclamos por el mal estado de cualquiera de los elementos y equipos relacionados en el inventario, dejándolas consignadas en las observaciones debidamente firmadas y aceptadas por las partes.
2. Dentro del mes siguiente a la fecha de esta entrega se atenderán reclamos por mal funcionamiento, defectos de fabricación o instalación de: cerraduras, puertas, gasodomesticos, instalaciones o equipos eléctricos, hidráulicas, sanitarias, aparatos sanitarios, carpintería metálica, griferías y acabados de muros.
3. Al (1) año siguiente a la fecha de entrega se atenderán reclamos por filtraciones de cubierta, ventanas e instalación de pisos; vencido este plazo Proyecont SAS solo responderá por la estabilidad de la obra, siempre y cuando no se presenten por parte del propietario o terceros, modificaciones o alteraciones de los elementos componentes de la estructura del inmueble tales como: vigas y placa de cimentación, placas de entepiso, muros y estructura de cubierta. Las solicitudes para revisión y reparaciones locativas deberán ser diligenciadas por escrito, y depositadas en el buzón colocado por Proyecont SAS en la portería. Por ningún motivo se recibirán solicitudes directamente en las oficinas de Proyecont SAS, ni verbalmente con el personal de la obra.

Las solicitudes serán atendidas en orden riguroso de recibo, por lo tanto los copropietarios deben entender que Proyecont SAS no podrá realizar dichas reparaciones apenas sea

radicada la solicitud. Además, para las reparaciones, el propietario de inmueble deberá dejar alguna persona encargada para poder acceder al mismo, en las horas y días indicados en la cartelera del proyecto.

4. Tiempos de Garantías

Los tiempos de garantía especificados anteriormente se darán:

- a) A partir del momento de entrega del inmueble al propietario, sin importar si el inmueble es habitado o no desde el primer día.
- b) Siempre y cuando el propietario conserve la vivienda en iguales condiciones a las de su recibo, es decir, que no haya efectuado ningún tipo de modificación o reparación por su cuenta.

Los daños que ocurran por causas imputables al usuario en su inmueble o del vecino, serán a cargo del causante del daño.

Por tratarse de una construcción sometida al régimen de propiedad horizontal, está prohibido hacer cualquier reforma en los muros y fachadas, etc.

5. La red eléctrica es de 2KVA. Carga máxima permitida. Por tanto el propietario debe hacerse responsable del uso de elementos eléctricos que no excedan dicha carga. Por ningún motivo se recibirán reclamos por daños eléctricos si se demuestra que los propietarios no han hecho buen uso de la red, excediendo las cargas.

6. La seguridad de la vivienda a partir de esta entrega es responsabilidad del propietario, la vigilancia temporal cubre únicamente las zonas comunes y las unidades de vivienda no entregadas; se recomienda el cambio de las guardas de cerraduras. Deja constancia EL COMPRADOR del conocimiento que tienen de la existencia y contenido del reglamento de propiedad horizontal al que se encuentra sujeto el Conjunto Residencial Los Robles 1er etapa.

Así mismo deja constancia EL COMPRADOR de obligarse a pagar directamente a la administración la cuota correspondiente de acuerdo con el coeficiente de copropiedad de su inmueble, a partir de la fecha de la entrega del inmueble.

INVENTARIO DEL INMUEBLE

EL COMPRADOR verifica que el inmueble que va a recibir está cumpliendo con todas las especificaciones ofrecidas. *Declara haber inspeccionado todos los equipos que figuran en el siguiente inventario y que los encuentra en perfecto estado y funcionando.*

DESCRIPCION	RECIBE		OBSERVACIONES
	SI	NO	
VENTANAS PVC (4 UND)	✓		
PERSIANAS EN PVC (3 UND)	✓		
ENCHAPE MUROS	✓		

ENCHAPE PISOS	/		
ENCHAPE EN BALCONES	/		
GUARDAESCOBAS	/		
PUERTA ALCOBAS EN MADERA (3 UND)	/		
PUERTA BAÑOS (2 UND)	/		
PUERTA PRINCIPAL METALICA (1 UND)	/		
BARANDA BALCON (1 UND)	/		
PUERTA VENTANA (2 UND)	/		
DIVISION BAÑO ACRILICO (2UND)	/		
SANITARIO (1 UND) BAÑO AUXILIAR ACUACER	/		
SANITARIO (1 UND) BAÑO PRINCIPAL BRONZO	/		
LAVAMANOS CON LLAVE SENCILLA (1 UND)	/		
LAVAMANOS CON MUEBLE (1 UND)	/		
ESPEJOS (2 UND)	/		
INCRUSTACIONES-PAPELERA-JABONERA-GANCHO (1 JUEGO) ACUACER CERAMICA	/		
INCRUSTACIONES-PAPELERA-JABONERA-GANCHO (1 JUEGO) BRONZO	/		
REJILLAS DE VENTILACION (2 UND)	/		
CLOSET ALCOBAS (3 UND) CON PERCHEROS	/		
LLAVE LAVAPLATOS (1 UND)	/		
LLAVE DUCHAS (2 UND)	/		
LAVARROPAS PREFABRICADO CON LLAVE TERMINAL (1 UND)	/		
LLAVE LAVADORA (1 UND)	/		
TAPAREGISTROS (1 UND)	/		
VALVULAS PARA GAS (2 UND)	/		
PTOS. DE GAS (2 UND)	/		
MUEBLE ALTO Y BAJO INCLUYE LAVAPLATOS (1 UND)	/		
BARRA POLICUARZO (1 UND)	/		
REGISTRO DE CORTE (1 UND)	/		
CONTADOR DE AGUA (1 UND)	/		
TOMACORRIENTES (11 UND)	/		
PLAFON (10 UND)	/		
SALIDA TV (4 UND)	/		
SALIDA AIRE ACONDICIONADO CON PUNTO DESAGUE (SIN CABLEADO) (3 UND)	/		
SALIDA TELEFONO (2 UND)	/		
TOMA GFCI (4 UND)	/		
INTERRUPTOR SENCILLO (9 UND)	/		
INTERRUPTOR CONMUTABLE SENCILLO (2 UND)	/		
INTERRUPTOR DOBLE (1 UND)	/		
TAPA CIEGA (3 UND)	/		

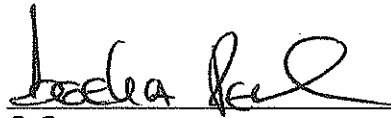
TIMBRE CON PULSADOR (1 UND)	/		
CAJA DE 10 CIRCUITOS INCLUYE 7 BREAKERS (1 UND)	/		
CONTADOR DE ENERGIA (1 UND)	/		
HORNO ESTUFA Y CAMPANA (1UND)	/		
CITOFONO (1UND)	/		

Para constancia se firma en Neiva a los diecisiete (17) días del mes de Abril de 2015.

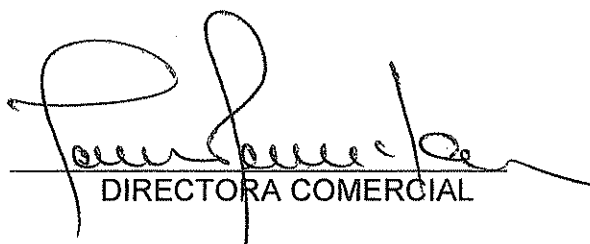
PROPIETARIO

Firma 
C.C. 19.416.517 B
Dir. Alterna: _____
Tel. o Cel. _____

AREA TECNICA


C.C. 2011200

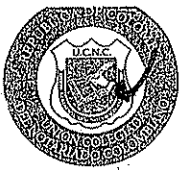
PROYECONT SAS


DIRECTORA COMERCIAL

Anexo: Manual del Propietario
Detalle
Llavero

SERVICIO POSTVENTA:

Contacto: Angélica Perdomo Cardozo
Cel. 3162437778 - 321 234 9384
Email. postventascedrosyrobles@gmail.com



ESCRITURA PUBLICA NUMERO: DOS MIL SETECIENTOS SEIS
(2.706)

FECHA: OCTUBRE 20 DE 2.017

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACION

MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO: 200-239137

CEDULA CATASTRAL NUMERO: 01-08-0584-0018-901

UBICACIÓN DEL PREDIO: URBANO

DIRECCION O NOMBRE: CALLE 25 No. 44-28 APARTAMENTO No. 401 TORRE
A DEL CONJUNTO CERRADO LOS ROBLES

CIUDAD: NEIVA **DEPARTAMENTO:** HUILA

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO **VALORES EN PESOS**

ESPECIFICACION **(\$)**

LIBERACION PARCIAL DE HIPOTECA \$5.277.777.00

COMPRAVENTA \$113.500.000.00

CANCELACION COMODATO A TITULO PRECARIO

PATRIMONIO DE FAMILIA SI () NO (X)

AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR SI () NO (X)

AVALUO CATASTRAL: \$57.667.000.00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO/CONTRATO

ACREEDOR:

BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

REPRESENTADO POR LUZ ENID MAJE MOTTA C.C. 26.428.497

VENDEDOR (A) (ES)

FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA NIT. 800.150.280-0

COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO P.A. LOS

ROBLES NIT. 830.054.539-0

REPRESENTADO POR CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA C.C. 7.608.039

FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR, GERENTE Y PROMOTOR -----

INVERSORA Y CIA. S. EN C. ----- NIT. 830.127.783-6

REPRESENTADO POR AMPARO SANCHEZ CONDE ----- C.C. 55.180.161

COMPRADOR (A) (ES) -----

JORGE ARAMBULO HUEJE ----- C.C. 19.416.517

YINETH AVILES SUAREZ ----- C.C. 26.537.577

En la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, República de Colombia, a los veinte (20) días del mes de Octubre del año **dos mil diecisiete (2.017)**, al Despacho de la **NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE NEIVA**, cuyo titular en ejercicio es el Doctor **LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL -----**

-----SECCION PRIMERA: LIBERACIÓN PARCIAL DE HIPOTECA-----

Compareció: la doctora **LUZ ENID MAJE MOTTA**, mayor de edad, domiciliada en Neiva Huila, identificada con la cédula de ciudadanía numero **26.428.497** expedida en Neiva, quien obra en este acto en calidad de representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. No. **890.903.938-8**, establecimiento bancario con domicilio principal en Medellín; conforme lo acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Neiva, que presenta para su protocolización con el presente instrumento, y manifiesto: -----

PRIMERO: Que mediante esta escritura pública **LIBERA** el(los) siguiente(s) inmueble(s): **APARTAMENTO 401 TORRE A DEL CONJUNTO CERRADO LOS ROBLES UBICADO EN LA CALLE 25 No. 44-28 DE NEIVA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **200-239137** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, cuya descripción, ubicación y linderos aparecen en el segundo acto de esta escritura, de la **HIPOTECA DE MAYOR EXTENSIÓN** constituida a favor de **BANCOLOMBIA S.A** por parte del **FIDEICOMISO P.A. LOS ROBLES NIT. 830.054.539-0** por medio de su vocera **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA NIT 800.150.280-0**, mediante escritura pública No. **2.914** del **04** de septiembre de **2012** de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva.-----

SEGUNDO: Que para efectos de determinar los derechos notariales y de registro



Aa048089181



Ca254609640



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

de la presente liberación, al (los) inmueble(s) objeto de liberación se le(s) asigna a prorrata un valor de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$5.277.777) MCTE.**

TERCERO: Que quedan vigentes y sin modificación a cargo del deudor hipotecario y a favor de BANCOLOMBIA S.A., la hipoteca de mayor extensión y demás garantías constituidas sobre los demás inmuebles gravados con la misma, hasta la completa extinción de la deuda pendiente y en cuanto no hayan sido liberados expresamente de tal gravamen.

SECCION SEGUNDA: COMPRAVENTA

Y CANCELACION COMODATO A TITULO PRECARIO

Comparecieron: a) Por una parte, el patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO P.A. LOS ROBLES** identificado con NIT. 830.054.539-0, constituido mediante escritura pública 2914 del cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012) otorgada en la Notaría Tercera (3ª) del Círculo de Neiva, cuya vocera es **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA**, NIT. 800.150.280-0, sociedad de servicios financieros, con domicilio principal en Medellín, constituida mediante escritura pública número uno (1) del dos (2) de enero de mil novecientos noventa y dos (1.992) otorgada en la Notaría Sexta (6ª) del Círculo de Bogotá, con permiso de funcionamiento conferido por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Resolución número ciento cinco (105) del quince (15) de enero de mil novecientos noventa y dos (1.992), representada en este acto por su apoderado especial **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número **7.699.039 de Neiva**, según poder especial de 30 de Agosto de 2.017 que se adjunta para que haga parte integral del presente instrumento público, que fue otorgado por **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA** por medio de su representante legal suplente **FELIPE GONZÁLEZ PÁEZ**, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.361.474 de Bogotá, todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia cuya copia se anexa



Aa048089181

Ca254609640

1060159AAKAAAE3

28/05/2017

para su protocolización, patrimonio autónomo que para todos los efectos de este instrumento se denominará el **FIDEICOMISO**, b) **INVERSORA Y CIA S EN C**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, constituida por escritura pública No. 2103 otorgada en la Notaría 41 del Círculo Notarial de Bogotá el 12 de Septiembre de 2003, registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el número mercantil 898518, con NIT. 830.127.783-6, representada en el presente acto por **AMPARO SANCHEZ CONDE**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía 55.180.161 de Neiva, quien obra en nombre y representación de **OSCAR JAIME RAMIREZ VAHOS**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía 80.722.579 de Bogotá, Representante Legal Suplente, todo lo cual acredita con el poder a ella conferido y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá documentos que se anexan para su protocolización, quien en adelante se denominará **EL FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR, GERENTE Y PROMOTOR** y c) **JORGE ARAMBULO HUEJE Y YINETH AVILES SUAREZ**, mayor(es) de edad, domiciliado(a)(s) en la ciudad de Neiva Huila, identificado(a)(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía número(s) 19.416.517 de Bogotá y 26.537.577 de Santa Maria (H), quienes manifestaron ser casados con sociedad conyugal vigente, quien(es) en adelante se denominará(n) **EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)**, el (la)(los) cual(es) manifestó(aron) que por medio de la presente escritura concurre(n) a formalizar la transferencia a título de compraventa del (los) inmueble(s) de que da cuenta el presente instrumento público, la cual se regirá por las siguientes cláusulas, previas las siguientes consideraciones: -----

CONSIDERACION PRIMERA: Mediante escritura pública 2914 del cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012) otorgada en la Notaría Tercera (3ª) del Círculo de Neiva la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** en calidad de **FIDEICOMITENTE APORTANTE**, la sociedad **PROYECONT LIMITADA** (hoy **INVERSORA Y CIA S EN C**) en calidad de **FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR, GERENTE Y PROMOTOR** y **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA** en calidad de fiduciario, celebraron el Contrato No. 4278 de Fiducia Mercantil Inmobiliaria de Administración y Pagos por medio del cual se constituyó el **FIDEICOMISO P.A. LOS ROBLES**, contrato fiduciario que para los efectos del



Aa048089182



Ca254609639



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

presente documento se denominará el CONTRATO.-----

CONSIDERACION SEGUNDA: Que mediante documento privado de fecha 11 de Febrero de 2013 de manera libre y voluntaria, se celebró directamente entre EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES), en calidad de promitente(s) comprador(a)(es) y EL FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR, GERENTE Y PROMOTOR en calidad de promitente vendedor, un contrato de promesa de compraventa, en virtud del cual éste último se obligó a transferir a título de venta a favor de(l) (los) promitente (s) comprador(a) (es) y éste (estos) se obligó (aron) a comprar a aquel, el derecho de dominio pleno y la posesión sobre (el) (los) inmueble(s) que se describen y alinderan en la cláusula primera de esta escritura pública, los cuales son de propiedad del FIDEICOMISO. -----

CONSIDERACION TERCERA: Que con ocasión del CONTRATO en virtud del cual se constituyó el FIDEICOMISO y conforme a la instrucción de fecha 18 de diciembre de 2014 impartida por EL FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR, GERENTE Y PROMOTOR a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, ésta última en su calidad de vocera del FIDEICOMISO comparece en el presente acto a transferir la(s) unidad(es) inmobiliaria(s) objeto del contrato de promesa de compraventa celebrado entre EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) y EL FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR, GERENTE Y PROMOTOR.-----

Previas las anteriores consideraciones, las partes pactan las siguientes

CLÁUSULAS: -----

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO.- Con fundamento en las instrucciones impartidas por EL FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR, GERENTE Y PROMOTOR conforme a lo señalado en la consideración tercera precedente, El FIDEICOMISO transfiere a título de compraventa a favor de EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) el derecho real de dominio y la posesión material sobre **EL APARTAMENTO N° 401 TORRE A** que hace parte del Proyecto Inmobiliario denominado **CONJUNTO CERRADO LOS ROBLES**, ubicado en la calle 25 No. 44-28 de la ciudad de Neiva, unidad privada que se individualiza de la siguiente forma: -----

APTO 401 TORRE A, (Ver plano PH1). Ubicado en el cuarto piso de la torre, Nivel 7,50 m. Tiene un HALL de acceso a la Torre que está determinado en el reglamento como "Bien común". APARTAMENTO con un AREA TOTAL



Ca254609639

162446688EY9KA

2411870917

Provincia de Neiva

Y TRES PUNTO SESENTA Y SEIS METROS CUADRADOS 73.66 M2, discriminados así: ÁREA PRIVADA DE CONSTRUCCIÓN de 65.92 M2 METROS CUADRADOS, área Construida de MUROS COMUNES de 7.74 M2. Su uso será de vivienda y consta de: hall de acceso, sala, comedor, cocina integral, patio de ropas, terraza, tres habitaciones, un baño Auxiliar, la habitación principal con baño privado, espacios debidamente ventilados e iluminados con luz natural. Este Apartamento se encuentra alindado así: POR EL NORTE; Con muro de fachada hacia acceso al edificio y hall-circulación interna del cuarto piso; en línea quebrada con distancia de (9.89 metros), del punto 48 - 41. POR EL ORIENTE; Con muro de fachada hacia zona verde y andén de acceso a parqueaderos en línea quebrada con distancia de (12.65 metros) pasando por los puntos 41-44. POR EL SUR; Con muro de fachada hacia zona verde; en línea quebrada con distancia de (12.55 metros) del punto 42- 47. POR EL OCCIDENTE; Con apartamento 402 Torre A, en longitud de (7.72 metros) del punto 47 - 48. CENIT – Apartamento No 501 por medio Placa de entepiso de la Torre. NADIR – Apartamento No 301 de por medio Placa de entepiso de la Torre. NOTA: Dentro de los linderos del apartamento se hallan muros de fachada comunes del edificio, además de las columnas, vigas y ductos que tienen la calidad de bienes comunes, en razón a que hace parte esencial de la estructura y arquitectura de la TORRE del Conjunto.-----

COEFICIENTE DE COPROPIEDAD: 1,373517614%-----

Al (los) inmueble(s) descritos anteriormente le(s) corresponde(n) (el)(los) número(s) de matrícula inmobiliaria 200-239137/ de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y la(s) cédula(s) catastral(es) No(s). 010805840018901.-----

No obstante la cabida y linderos descritos anteriormente, la presente transferencia a título de compraventa se efectúa como cuerpo cierto y en ella quedan comprendidas todas las mejoras, anexidades, dependencias, instalaciones, construcciones, servidumbres, usos y beneficios que legalmente le corresponden a (el) (los) inmueble(s) que por este instrumento se transfieren.-----

PARAGRAFO PRIMERO: Conforme lo establece el ARTÍCULO 16 párrafo 3 del Reglamento de Propiedad Horizontal, al anterior inmueble le corresponde el derecho del uso exclusivo del PARQUEADERO No. 3 y del DEPÓSITO No. 13



Aa048089183



Ca254609638

TORRE A, descritos en los planos arquitectónicos, de alindamiento y de localización, documentos debidamente protocolizados en el referido reglamento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Además del dominio individual que se transfiere por este contrato, la presente transferencia incluye el derecho sobre los bienes y servicios comunes del Proyecto Inmobiliario denominado **CONJUNTO CERRADO LOS ROBLES** en proporción a los coeficientes de copropiedad que a(l) (los) inmueble(s) transferido(s) le(s) corresponde(n) conforme al reglamento de propiedad horizontal al cual se encuentra sometido dicho Proyecto.

PARAGRAFO TERCERO.- (El) (Los) inmueble(s) objeto de la presente transferencia se encuentra(n) sometido(s) al Reglamento de Propiedad Horizontal del Proyecto Inmobiliario denominado **CONJUNTO CERRADO LOS ROBLES** contenido en la Escritura Pública No. 3867 otorgada el día 21 de noviembre de 2014 ante la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, la cual se encuentra debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria de(l) (los) inmueble(s) objeto de la presente transferencia.

SEGUNDA.- EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) manifiesta (n) que conoce (n) las construcciones y planos que conforman las unidades privadas y bienes comunes del proyecto inmobiliario denominado **CONJUNTO CERRADO LOS ROBLES** y las especificaciones de la construcción, las cuales se obliga (n) a respetar así como el Reglamento de Propiedad Horizontal al que está(n) sometido(s) (el) (los) inmueble(s) objeto de la presente transferencia, así mismo que conoce (n) y se obliga (n) a dar cumplimiento a todas las obligaciones estipuladas en dicho Reglamento.

TERCERA.- TITULO(S) DE ADQUISICION. El FIDEICOMISO adquirió el inmueble en mayor extensión identificado con el número de matrícula inmobiliaria 200-218165 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva mediante transferencia de dominio a título de fiducia mercantil que efectuó LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR en su calidad de FIDEICOMITENTE APORTANTE por medio de la Escritura Pública 2914 del cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012) otorgada en la Notaría Tercera (3ª) del Círculo de Neiva; inmueble que fue posteriormente desenglobado mediante escritura pública 3867 del 21 de noviembre de 2014 de la



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Aa048089183

Ca254609638



1064366DEYAKA sGC

31/10/2017

Ca254609638

Notaría Tercera de Neiva, surgiendo entre otros, el lote identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-239120 sobre el cual se construyó el proyecto inmobiliario denominado CONJUNTO CERRADO LOS ROBLES, surgiendo la unidad privada que por este documento se transfiere por virtud del régimen de propiedad horizontal al que fue sometido conforme con la escritura pública No. 3867 de 21 de noviembre de 2014 de la Notaría Tercera del Circulo de Neiva.-----

CUARTA.- LIBERTAD Y SANEAMIENTO: El FIDEICOMISO manifiesta que la(s) unidad(es) privada(s) objeto de la presente transferencia a título de compraventa, la(s) cual(es) hace(n) parte del proyecto inmobiliario denominado CONJUNTO CERRADO LOS ROBLES, (es) (son) de su exclusiva y plena propiedad, que no ha(n) sido enajenada(s) o transferida(s) por acto anterior al presente a favor de ninguna persona, ni arrendada(s) por escritura pública, ni dada(s) en anticresis, usufructo, uso ni habitación, que su dominio está libre de patrimonio de familia, condiciones resolutorias, medidas cautelares y limitaciones de dominio o de comercialización de cualquier índole, con excepción del Régimen de Propiedad Horizontal al cual se encuentra(n) sometida(s).-----

En todo caso la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA en su calidad de FIDEICOMITENTE APORTANTE se obliga a salir al saneamiento por evicción y por los vicios redhibitorios frente a EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) y frente a terceros respecto del inmueble en mayor extensión 200-218165 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva sobre el cual se desarrolló el proyecto inmobiliario, mientras que EL FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR, GERENTE Y PROMOTOR se obliga (n) a salir al saneamiento por evicción y por los vicios redhibitorios, frente a EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) y frente a terceros, respecto a la construcción y responderá así mismo por la estabilidad de la obra del proyecto inmobiliario CONJUNTO CERRADO LOS ROBLES lo cual es expresa y voluntariamente aceptado por EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) y por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA en su calidad de FIDEICOMITENTE APORTANTE y por EL FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR, GERENTE Y PROMOTOR, quienes en señal de tal aceptación suscriben este instrumento público, y exoneran de toda responsabilidad derivada, relacionada o asociada con dichos conceptos al FIDEICOMISO y a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.



SOCIEDAD FIDUCIARIA, renunciando expresamente a cualquier acción directa contra el FIDEICOMISO o contra FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA tendiente a obtener dicho saneamiento o responsabilidad por la estabilidad de la obra. Para efectos de la anterior declaración, en lo que corresponde a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA en su calidad de FIDEICOMITENTE APORTANTE, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA procede a realizar la misma en nombre de aquel con fundamento en el mandato con representación conferido a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA en el CONTRATO por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA en su calidad de FIDEICOMITENTE APORTANTE.

PARAGRAFO: EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) con la suscripción del presente instrumento público expresamente reconoce(n) y acepta(n) que ni EL FIDEICOMISO ni FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA son constructores, promotores, comercializadores, supervisores, gerentes del proyecto o de obra, ni interventores del proyecto inmobiliario denominado CONJUNTO CERRADO LOS ROBLES y en consecuencia, expresamente reconocen y aceptan que ni EL FIDEICOMISO ni FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA son responsables por la terminación, calidad o precio de las unidades inmobiliarias que conforman dicho proyecto, ni demás aspectos técnicos o económicos que hayan determinado la viabilidad para su realización, por lo cual con la suscripción de este instrumento público expresamente reconocen y aceptan que todos los aspectos y conceptos antes señalados son de responsabilidad directa y exclusiva de EL FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR, GERENTE Y PROMOTOR.

QUINTA.- PRECIO Y CONDICIONES DE PAGO: El precio pactado entre EL FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR, GERENTE Y PROMOTOR y EL (LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) en el contrato de promesa de compraventa celebrado entre las mismas partes para la(s) unidad(es) privada(s) objeto del presente contrato es la suma de **CIENTO TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$113.500.000)** la cual fue transferida por EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) al FIDEICOMISO con anterioridad a la fecha de suscripción del presente instrumento público y que EL FIDEICOMISO declara recibida con la suscripción de este



Ca254809637



10642DEYYKA3GC66

31/10/2017

10642DEYYKA3GC66

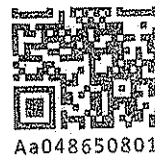
instrumento público. -----

PARAGRAFO: No obstante la forma de pago pactada las partes renuncian expresamente al ejercicio de la acción resolutoria que pueda derivarse de la forma de pago y en general renuncian a toda acción resolutoria que pueda derivarse del presente contrato, por lo cual esta transferencia se hace en forma firme e irresoluble. -----

SEXTA - SERVICIOS PUBLICOS.- EL FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR, GERENTE Y PROMOTOR con la suscripción del presente instrumento público, expresamente manifiesta (n) que es de su exclusiva responsabilidad instalar y entregar el(los) inmueble(s) objeto del presente contrato dotado (s) de los servicios de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica y gas. Así mismo, declara (n) expresamente que hará (n) entrega de los ductos de la red telefónica hasta el strip, pero la instalación de la línea telefónica para el(los) inmueble(s) y su aparato telefónico, corren por cuenta de EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES). EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) con la suscripción del presente instrumento público expresamente declaran que a partir de la fecha de entrega de (el) (los) inmueble(s) objeto de la presente transferencia por parte de EL FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR, GERENTE Y PROMOTOR, asumirá (n) los gastos de los servicios de agua y luz provisional o definitiva y las expensas comunes relativas a (el) (los) inmueble(s) objeto de este contrato. -----

PARÁGRAFO: EL FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR, GERENTE Y PROMOTOR y EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) con la suscripción del presente instrumento público expresamente declaran que en ningún caso el FIDEICOMISO ni FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA serán responsables de las demoras en que pueda(n) incurrir la(s) Empresas Públicas en la instalación y mantenimiento de los servicios públicos. -----

SEPTIMA- IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES.- El FIDEICOMISO manifiesta que (el) (los) inmueble(s) objeto de la presente transferencia se encuentran a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, valorización, servicios públicos y demás erogaciones sean estas del orden nacional, departamental, municipal o distrital hasta la fecha de la presente escritura pública, y que serán de cargo de EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) todos valores que liquiden las empresas de



República de Colombia

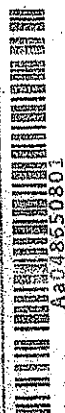
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

servicios públicos del Municipio por conceptos de reajustes en los derechos de los respectivos servicios con posterioridad a la suscripción del presente instrumento, así como los impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes que sobre el (los) inmueble(s) se causen, decreten, liquiden y/o cobren la Nación, el Departamento y/o el Municipio a partir de dicha fecha, todo lo cual es aceptado expresamente por EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) con la suscripción del presente contrato.

OCTAVA.- ENTREGA REAL Y MATERIAL DEL (LOS) INMUEBLE(S): EL (LA) (LOS) COMPRADOR(A) (ES) con la suscripción del presente instrumento expresamente declara(n) que el (los) inmueble(s) objeto de la presente transferencia fueron entregados a su entera satisfacción directamente por EL FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR, GERENTE Y PROMOTOR en la fecha de firma del presente instrumento público, razón por la cual con la suscripción del presente instrumento exoneran expresamente al FIDEICOMISO y a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA de toda responsabilidad derivada, relacionada o asociada con la entrega del (los) inmueble(s) objeto de la presente transferencia. Así mismo, EL (LA) (LOS) COMPRADOR(A) (ES) con la suscripción del presente instrumento expresamente declaran que la entrega de los bienes comunes esenciales para el uso y goce de los bienes privados del proyecto inmobiliario denominado CONJUNTO CERRADO LOS ROBLES se efectuó por parte de EL FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR, GERENTE Y PROMOTOR, de manera simultánea con la entrega de (el) (los) bien(e)s inmueble(s) objeto de la presente transferencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 675 de 2001.

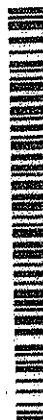
PARÁGRAFO PRIMERO: Desde la entrega real y material de (el) (los) inmueble(s), serán de cargo de EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) todas las reparaciones por daños o deterioro que no obedezcan a vicios del suelo o de la construcción, por los cuales responderán única y exclusivamente LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA en su calidad de FIDEICOMITENTE APORTANTE. FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR, GERENTE Y PROMOTOR respectivamente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: EL FIDEICOMISO- FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.



Aa048650801

Ca254609636



10601SEACK73A5a3

31/10/2017

10641Y6KAAGC66ED

31/10/2017

Escritura 54, 10, 2017

SOCIEDAD FIDUCIARIA, y EL FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR, GERENTE Y PROMOTOR - INVERSORA Y CIA S EN C ANTES SOCIEDAD PROYECONT LTDA, de común acuerdo han decidido declarar por terminado el **COMODATO A TITULO PRECARIO** celebrado por medio de la escritura pública 2914 del 4 de septiembre de 2012 de la Notaría Tercera de Neiva, respecto al (los) inmueble(s) objeto de la presente transferencia. -----

PARÁGRAFO TERCERO: Se solicita al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva tomar atenta nota de la cancelación del **COMODATO A TITULO PRECARIO** llevada a cabo por medio de este instrumento público y en consecuencia ordenar las anotaciones correspondientes en el (los) folio(s) de matrícula inmobiliaria del (los) inmueble(s) que se transfieren mediante el presente instrumento público. -----

NOVENA- GASTOS NOTARIALES Y DE REGISTRO: Los gastos notariales correspondientes a la transferencia que a título de compraventa se efectúa por ésta escritura pública, serán pagados por partes iguales entre las partes contratantes. Los gastos de registro, léase Impuesto de Registro y Anotación y Derechos de Registro, correspondientes a la transferencia que a título de compraventa se efectúa por esta escritura pública, serán pagados en su totalidad por **EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)**.-----

Los gastos notariales y los gastos de registro, léase Impuesto de Registro y Anotación y Derechos de Registro, correspondientes a la liberación de la hipoteca en mayor extensión respecto del (los) inmueble(s) que por esta escritura pública se transfieren, serán pagados en su totalidad por **EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)**.-----

EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) asumirán todas las obligaciones impositivas por concepto de tasas, valorización, impuestos, a partir de la firma de la presente escritura pública.-----

DÉCIMA.- NOTIFICACIONES.- Para todos los efectos relacionados con la celebración y ejecución del presente contrato, las comunicaciones, notificaciones y, en general, toda correspondencia que se crucen las partes debe ser remitida por escrito a las siguientes direcciones: **EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES):** Carrera 7 No. 12 – 107 Santa María (Huila) **EL FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR, GERENTE Y PROMOTOR:** Carrera 50 No. 27A-00 Neiva-Huila. **EL FIDEICOMISO:** Calle 31 No. 6-87 Piso 19 de la Ciudad de Bogotá. -----



Aa048089186



254609635



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

DECIMA PRIMERA.- PAZ Y SALVO.- EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) y EL FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR, GERENTE Y PROMOTOR se declaran mutuamente a paz y salvo por todo concepto derivado la presente transferencia a titulo de compraventa, puesto que con la misma se ha dado total y pleno cumplimiento al contrato de promesa de compraventa celebrado entre los mismos mediante documento privado de fecha **11 de Febrero de 2013** -----

DECIMA SEGUNDA.- DECLARACION DE ORIGEN DE FONDOS Y SUMINISTRO DE INFORMACION.- Bajo la gravedad de juramento EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) declara (n) que los dineros con los que ha (n) pagado el precio pactado para la(s) unidad(es) privada(s) que adquiere (n) no provienen de actividades ilícitas y se derivan del giro ordinario de sus negocios. En el evento en que las autoridades competentes efectúen algún requerimiento a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA y/o al FIDEICOMISO con respecto a los recursos entregados a este último, con la simple suscripción del presente instrumento público se obliga(n) irrevocablemente a responder ante dichas autoridades, relevando de toda responsabilidad a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA y al FIDEICOMISO, así como a resarcir los perjuicios que tales requerimientos generen a los mismos. EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) se obliga (n) en forma expresa e irrevocable a suministrar toda la información que le(s) sea solicitada por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA para dar cumplimiento a lo previsto en la Circular Externa 007 de 1.996 emitida por la hoy Superintendencia Financiera de Colombia, así como aquellas circulares que la modifiquen o adicionen, y a suscribir todos los documentos que se requieran para este mismo efecto. -----

DECIMA TERCERA: DECLARACIÓN DEL FIDEICOMITENTE, CONSTRUCTOR GERENTE Y PROMOTOR: EL FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR, GERENTE Y PROMOTOR declara que en cumplimiento del Decreto 2180 de 2006 reglamentario de la ley 962 de 2005 ha efectuado la radicación de los documentos exigidos en las normas referidas ante el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Neiva a efecto de adelantar y desarrollar la actividad de enajenación de los inmuebles que integran el proyecto denominado **CONJUNTO CERRADO LOS ROBLES**.-----



Aa048089186

1060159AAKAATAQ3

2017

Ca254609635

10645aACG86DEYCK

31/10/2017

Notaría del Municipio de Neiva

DÉCIMA CUARTA: Presente **EL (LA) (LOS) COMPRADOR (A) (ES)** y declara(n):

a) Que acepta(n) esta escritura con todas sus estipulaciones y la venta que por medio de ella se hace por estar de acuerdo con lo convenido; b) Que recibirán el (los) inmueble (s) que por este instrumento adquiere(n) conforme se establece en la cláusula octava del presente acto.-----

(HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA) -----

INDAGACION LEY 258 DE 1.996-----

Indagada LA PARTE COMPRADORA Que para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 258 del 17 de Enero de 1996, modificada por la Ley 854 de Noviembre 25 de 2003, manifiestan que son casados, con la sociedad conyugal vigente, y que no poseen ningun otro bien inmueble afectado a vivienda familiar.-----

DE COMUN ACUERDO DECLARAN QUE NO SOMETEN EL (LOS) INMUEBLE (S) OBJETO DE ESTA COMPRAVENTA A LA AFECTACION DE VIVIENDA FAMILIAR.-----

El Notario advirtió a los contratantes que la ley establece que quedaran viciados de nulidad absoluta los actos jurídicos que desconozcan la afectación a vivienda familiar.-----

ANEXOS: Se agregan para su protocolización los siguientes documentos:-----

I.- Certificado de paz y salvo con el tesoro municipal número 302300 del predio inscrito en el catastro vigente bajo el numero 01-08-0584-0018-901 expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal de Neiva, el 30 de Septiembre de 2.017 con vigencia al 31 de Diciembre de 2.017 en el cual consta que el referido inmueble esta avaluado en la suma de \$57.667.000 -----

II.- Certificado de paz y salvo numero 302302 por concepto de valorización -----



Aa048089187



Ca254609634



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivero notarial

- III.- Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los otorgantes -----
- IV.- Certificado de existencia y representación legal de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia -----
- V.- Certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Neiva -----
- VI.- Poder conferido por FELIPE GONZALEZ PAEZ – Representante Legal de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA a CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA -----
- VII.- Certificado de existencia y representación legal de INVERSORA Y CIA. S. EN C. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá -----
- VIII.- Poder conferido por OSCAR JAIME RAMIREZ VAHOS – Representante Legal Suplente I de INVERSORA Y CIA. S. EN C. a AMPARO SANCHEZ CONDE -----
- IX.- Paz y salvo de administración -----

Se advirtió a los otorgantes de esta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar modificar o corregir lo que les pareciere, la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidos con posterioridad a la firma de los otorgantes y del Notario. En tal caso, esto debe ser corregido mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragado por los mismos. (Artículo 35 Decreto Ley 960 de 1.970). -----

EL (LOS) COMPARECIENTE (S) HACE (N) CONSTAR QUE: 1.- HA VERIFICADO CUIDADOSAMENTE SU (S) NOMBRE (S), APELLIDOS (S) NUMERO (S) CORRECTO (S) DE SU DOCUMENTO (S) DE IDENTIFICACION Y



APRUEBA (N) ESTE INSTRUMENTO SIN RESERVA ALGUNA, EN LA FORMA COMO QUEDO REDACTADO. 2.- LAS DECLARACIONES CONSIGNADAS EN ESTE INSTRUMENTO CORRESPONDEN A LA VERDAD Y EL (LOS) OTORGANTE (S) LO APRUEBA (N) TOTALMENTE SIN RESERVA ALGUNA, EN CONSECUENCIA ASUME (N) LA RESPONSABILIDAD POR CUALQUIER INEXACTITUD. 3.- CONOCE (N) LA LEY Y SABE (N) QUE EL NOTARIO RESPONDE DE LA REGULARIDAD FORMAL DE LOS INSTRUMENTOS QUE AUTORIZA, PERO NO DE LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES DEL (LOS) OTORGANTE (S), NI DE LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DE ESTE INSTRUMENTO. -----

LEIDO el presente instrumento por los comparecientes y advertidos de las formalidades legales de su registro en la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva, dentro de los dos (2) meses que señala la ley, en los términos y para los efectos legales; lo hallaron conforme con sus intenciones, lo aprobaron en todas sus partes y firmaron junto con el suscrito Notario, quien lo autoriza. Se utilizaron las hojas de papel notarial números Aa048089180, Aa048089181, Aa048089182, Aa048089183, Aa048089184, Aa048650801, Aa048089186, Aa048089187 y Aa048089188 =====

DERECHOS NOTARIALES : \$448.333 -----

IVA \$122.024 -----

SUPER \$12.550 -----

FONDO: \$12.550 -----

RESOLUCION NUMERO 451 DE FECHA 20 DE ENERO DE 2.017 MODIFICADA POR RESOLUCION NUMERO 913 DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2.017 -----

Los otorgantes imprimen la huella dactilar del índice derecho. -----

Constancia sobre identificación de los comparecientes: Se hace constar que los otorgantes se identificaron con los documentos que se citan. -----

Cafib/



Aa048089188



Ca254609633

ACREEDOR: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8, representado por:

LUZ ENID MAJE MOTTA

VENDEDOR (A) (ES): FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA NIT. 800.150.280-0 COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO P.A. LOS ROBLES NIT 830.054.539-0, representado por:

CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA

FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR, GERENTE Y PROMOTOR: INVERSORA Y CIA S. EN C. NIT. 830.127.783-6, representado por:

AMPARO SANCHEZ CONDE

COMPRADOR (A) (ES),

JORGE ARAMBULO HUEJE

C.C. 19.416.517 B.

Dirección: Kra. 7ª No. 12-107

Teléfono: 321 2042314

Actividad Económica: Docente



Yineth Aviles Suarez
YINETH AVILES SUAREZ

C.C. 26537577

Dirección: Cra 7a No. 12-107

Teléfono: 3212042314

Actividad Económica: Docente



EL NOTARIO,



LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE NEIVA



Ca254609623

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 55.180.161

SANCHEZ CONDE

APELLIDOS

AMPARO

NOMBRES

Amparo Sanchez Conde

FIRMA



República de Colombia

Hoja notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

01-ABR-1977

AIPE
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67

A+

F

ESTATURA

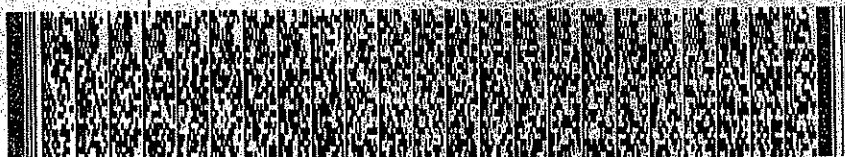
G.S. RH

SEXO

06-SEP-1995 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1900100-00897107-F-0055180161-20170417

0054956533A 1

47754855



Ca254609623



10643G6DEV1KAaGC

31/10/2017

Cardena S.A. NE. BUCAROTAGO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 19.416.517

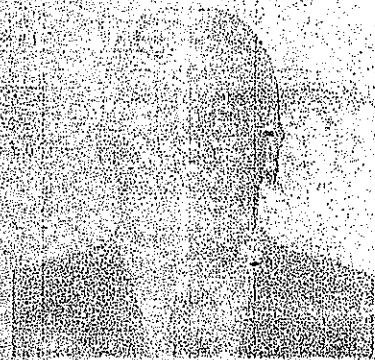
ARAMBULO NUEJE

APELLIDOS

JORGE

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 30-JUN-1960

PALERMO
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

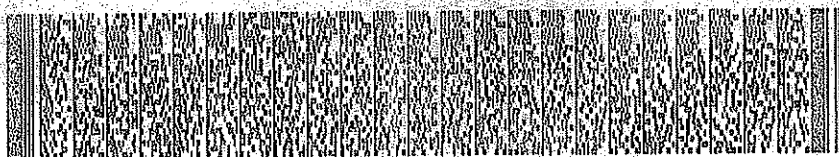
1.70
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

15-MAR-1979 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1907400-00180792-M-0019416517-20090925

0016548290A 1

30964683



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 26.537.577
AVILES SUAREZ
NOMENCLATURA: YINETH
SEXO: F
FECHA DE EMISION: 05 JUN 1981

REPUBLICA DE COLOMBIA



REPUBLICA DE COLOMBIA

Modelo notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

FECHA DE NACIMIENTO: 10 JUL 1961
LUGAR DE NACIMIENTO: SANTA MARIA (HUILA)
ESTATURA: 1.50
C.S. RH: O+
SEXO: F
FECHA Y LUGAR DE EMISION: 05 JUN 1981 SANTA MARIA

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-1907400-00180792-F-0026537577-20090925 0016548459A 1 30964657

COPIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Ca254609622



10642DEYDKA3GC6G

31/10/2017



ALCALDIA DE NEIVA
Concepto

ALCALDIA DE NEIVA IMPUESTOS
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

NIT. 891.180.009-1

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO
PREDIAL UNIFICADO

No.

302300

Fecha Exp.: 30/09/2017

Cédula: 830054539

Nombre: FIDUCOLOMBIA-S-A

Dirección: C 25 44 28 Ap 401 To A

Cédula Catastral: 010805840018901

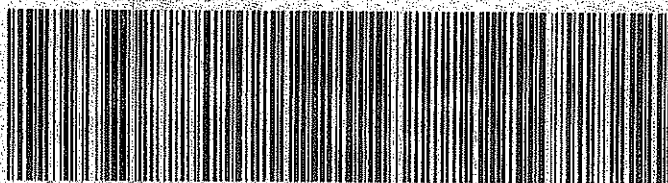
Avaluo: \$ 57.667.000,00

Terreno: 50 M2 0 H.

Área Construida: 66,00
M2

Valido para: VALIDO PARA ESCRITURACION

Valido Hasta: 31 de diciembre de 2017



(415)7709998000506(8020)830054539(3900)0000302300(96)20170930

FUNCIONARIO RESPONSABLE
elcy ortiz



ALCALDIA DE NEIVA
Concepto

ALCALDIA DE NEIVA IMPUESTOS
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

NIT. 891.180.009-1

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO
VALORIZACION

No.

302302

Fecha Exp.: 30/09/2017

Cédula: 830054539

Nombre: FIDUCOLOMBIA-S-A

Dirección: C 25 44 28 Ap 401 To A

Cédula Catastral: 010805840018901

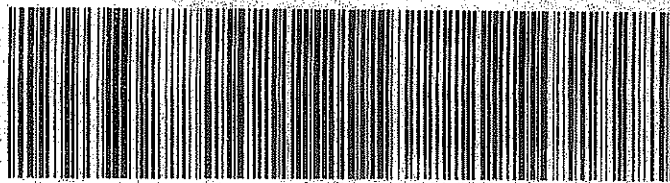
Avaluo: \$ 57.667.000,00

Terreno: 50 M2 0 H.

Área Construida: 66,00
M2

Valido para: ESCRITURACION

Valido Hasta: 31 de diciembre de 2017



(415)7709998000506(8020)830054539(3900)0000302302(96)20170930

FUNCIONARIO RESPONSABLE
elcy ortiz



Ca254609619

Certificado Generado con el Pin No: 3821304015688250

Generado el 04 de septiembre de 2017 a las 11:00:27

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6° del Artículo 11.2.1.4.57 del Decreto 2555 del 15 de Julio de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanda de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA "FIDUCIARIA BANCOLOMBIA"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de carácter comercial, por acciones, de la especie de las anónimas, de nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1 del 02 de enero de 1992 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA)., bajo la denominación FIDUCOLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 2095 del 30 de diciembre de 1998 de la Notaría 61 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión mediante el cual, FIDUCOLOMBIA S.A. absorbe a la FIDUCIARIA SURAMERICANA Y BIC S.A. Sigla: "SUFIBIC S.A.", quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 00998 del 19 de agosto de 2005 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social denominándose FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. que podrá girar bajo la sigla "FIDUCOLOMBIA S.A."

Resolución S.B. No 0937 del 27 de junio de 2005. La Superintendencia Bancaria no objeta la fusión de Fiducolombia S.A. con la Fiduciaria Corfinsura S.A. siendo la absorbente Fiducolombia S.A. protocolizada mediante Escritura Pública 2590 del 1 de agosto de 2005 Notaría 28 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 4840 del 09 de noviembre de 2006 de la Notaría 28 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio social principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá modifica su razón social denominándose FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA que podrá girar bajo la sigla "Fiduciaria Bancolombia"

Escritura Pública No 848 del 11 de agosto de 2014 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA)., modifica el domicilio principal de la sociedad de Bogotá D.C. a la ciudad de Medellín Antioquia

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 105 del 15 de enero de 1992

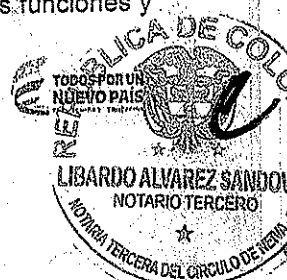
REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACION LEGAL PRINCIPAL: El Gobierno y la administración directa de la Sociedad estarán a cargo de un funcionario denominado Representante Legal Principal, el cual es de libre nombramiento y remoción por la Junta Directiva. Reemplazo del Representante Legal Principal: Sin perjuicio de lo establecido en estos estatutos en materia de representación legal de la Compañía, en caso de faltas temporales o accidentales, el cargo de Representante Legal Principal será ejercido por el Representante Legal Suplente que indique la propia Junta o por otro suplente designado por ésta. En caso de falta absoluta, entendiéndose por tal la muerte, la renuncia aceptada o la remoción, la Junta Directiva deberá designar un nuevo Representante Legal Principal; mientras se hace el nombramiento, la Representación Legal Principal será ejercida de la manera indicada en el inciso anterior. Todos los empleados de la Sociedad y los dependientes de éste, estarán sometidos al Representante Legal Principal en el desempeño de sus labores.

FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL: Son funciones del Representante Legal Principal, las cuales ejercerá directamente o por medio de sus delegados, las siguientes: 1. Ejecutar los decretos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 2. Crear los cargos, comités, dependencias y empleos que juzgue necesarios para la buena marcha de la Sociedad, fijarles sus funciones y

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 1 de 3

MINHACIENDA



Certificado Generado con el Pin No: 3821304015688250

Generado el 04 de septiembre de 2017 a las 11:00:27

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

suprimirlos o fusionarlos. 3. Disponer el establecimiento, traslado o la clausura, previos los requisitos legales, de sucursales, agencias o dependencias dentro o fuera del domicilio social. 4. Nombrar, remover y aceptar las renunciaciones a los empleados de la Sociedad, excepto aquellos cuyo nombramiento y remoción correspondan a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva o al Revisor Fiscal. 5. Resolver sobre las faltas, excusas y licencias de los empleados de la Sociedad, directamente o a través de sus delegados. 6. Dirigir la colocación de acciones y bonos que emita la Sociedad. 7. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a reuniones extraordinarias. 8. Presentar en la reunión ordinaria de la Asamblea General un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión con inclusión de las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea y presentar a ésta, conjuntamente con la Junta Directiva, el balance general, el detalle completo del estado de resultados y los demás anexos y documentos que la Ley exija. Los Estados Financieros serán certificados de conformidad con la Ley. Este informe contendrá, entre otros, una descripción de los riesgos inherentes a las actividades relacionadas con la Sociedad, y los demás aspectos relativos a la operación de la Sociedad que sean materiales, de acuerdo con las normas vigentes. 9. Representar a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA ante las Compañías, Corporaciones o comunidades en que ésta tenga interés. 10. Visitar las dependencias de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA cuando lo estime conveniente. 11. Cumplir las funciones que, en virtud de delegación de la Asamblea General o de la Junta Directiva, le sean confiadas. 12. Delegar en los comités o en los funcionarios que estime oportuno y para casos concretos, alguna o algunas de sus funciones, siempre que no sean de las que se han reservado expresamente o de aquellas cuya delegación esté prohibida por la Ley. 13. Presentar proposiciones a la Asamblea General de Accionistas en todos aquellos aspectos que considere necesarios para la buena marcha de la institución. 14. Las demás que le corresponden de acuerdo con la Ley, los estatutos o por la naturaleza del cargo. REPRESENTANTES LEGALES: La representación legal de la Sociedad, en juicio y extrajudicialmente, corresponderá al Representante Legal Principal y a los suplentes del mismo designados por la Junta Directiva, quienes podrán actuar en forma conjunta o separada. Dichos representantes tienen facultades para celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio de los mismos, para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la misma. En especial pueden transigir, conciliar, arbitrar y comprometer los negocios sociales, celebrar convenciones, contratos, arreglos y acuerdos, promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contenciosas administrativas en que la Sociedad tenga interés o deba intervenir, interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la Ley, desistirse de las acciones o recursos que interponga; novar obligaciones o créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir capataces judiciales o extrajudiciales; delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones; ejecutar los demás actos que aseguren el cumplimiento del objeto social de la Sociedad. En caso de falta absoluta o temporal del Representante Legal Principal y sus suplentes, tendrán la representación legal de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA los miembros de la Junta Directiva en el orden de su designación. RAGRAFO PRIMERO: El Director o sus suplentes de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA tendrán la representación legal en todos los asuntos de carácter legal que deba atender la Sociedad y especialmente aquellos que se surtan ante autoridades administrativas, judiciales, extrajudiciales y de control. Los representantes legales judiciales y extrajudiciales serán designados por la Junta Directiva, quienes podrán actuar en forma conjunta o separada. (Escritura Pública 848 del 11 de abril de 2014 Nota 23 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Julian Mora Gomez Fecha de inicio del cargo: 12/05/2016	CC - 71762472	Representante Legal Principal
Manuel Felipe Velandia Pantoja Fecha de inicio del cargo: 08/01/2014	CC - 80871944	Representante Legal Judicial
Gustavo Eduardo Gaviria Trujillo Fecha de inicio del cargo: 27/04/2012	CC - 98541186	Suplente del Representante Legal Principal



Certificado Generado con el Pin No: 3821304015688250

Generado el 04 de septiembre de 2017 a las 11:00:27

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Santiago Antonio Uribe Lopez Fecha de inicio del cargo: 07/09/2012	CC - 71578863	Suplente del Representante Legal Principal
Juan Carlos Cáceres Venegas Fecha de inicio del cargo: 07/09/2012	CC - 79945942	Suplente del Representante Legal Principal
Carlos Andres Amaya Gomez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 80167583	Suplente del Representante Legal Principal
Juan Pablo Camacho Suarez Fecha de inicio del cargo: 20/11/2014	CC - 79941500	Suplente del Representante Legal Principal
Maria Juliana Navas Breton Fecha de inicio del cargo: 25/06/2015	CC - 52409935	Suplente del Representante Legal Principal
Felipe González Páez Fecha de inicio del cargo: 27/04/2012	CC - 19361474	Suplente del Representante Legal Principal
Luis Orlando Salazar Restrepo Fecha de inicio del cargo: 18/07/2013	CC - 79593897	Suplente del Representante Legal Principal



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificados y documentos del archivo notarial

[Handwritten signature]

**CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMÍNGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Como Notario Tercero de este
Círculo hago constar que esta fotocopia
coincide con su Fotocopia Auténtica que he
tenido a la vista.

20 OCT 2017 3



**LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL
NOTARIO TERCERO
Círculo de Nalva**

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 3 de 3

MINHACIENDA



Ca254609618

10643K6DEYAKAaGC

31/10/2017



Cámara de Comercio de Neiva
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
BANCOLOMBIA S.A. SUCURSAL NEIVA

Fecha expedición: 2017/01/10 - 10:44:19; Recibo No. H000000056, Operación No. 01MAG0110022

CODIGO DE VERIFICACIÓN: y8hgQhhh3F

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE
DOCUMENTOS PARA SUCURSALES
LA CÁMARA DE COMERCIO DE NEIVA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRÍCULAS
E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : BANCOLOMBIA S.A. SUCURSAL NEIVA
NIT: 000000000000000-0
DIRECCIÓN COMERCIAL: CALLE 8 NO. 4-71
DOMICILIO : NEIVA
TELÉFONO COMERCIAL 1: 8713086
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 8 NO. 4-71
MUNICIPIO JUDICIAL: NEIVA
E-MAIL COMERCIAL: notifiacaijudicial@bancolombia.com.co
E-MAIL NOT. JUDICIAL: notifiacaijudicial@bancolombia.com.co
FAX NOTIFICACIÓN JUDICIAL:

CERTIFICA:

NOMBRE DE LA SOCIEDAD (CASA PRINCIPAL) : BANCOLOMBIA S.A.
DOMICILIO CASA PRINCIPAL : MEDELLÍN
NIT CASA PRINCIPAL : 890903938-8

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6412 BANCOS COMERCIALES

CERTIFICA:

MATRÍCULA NO. 00030225 'A F I L I A D O'
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CÁMARA: 16 DE AGOSTO DE 1985
RENOVO EL AÑO 2016, EL 10 DE MARZO DE 2016
ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 143,308,724,751

CERTIFICA:

CONSTITUCIÓN : QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 0000170 DE NOTARÍA
SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C. DEL 29 DE ENERO DE 1975, INSCRITA EL 16
DE AGOSTO DE 1985 BAJO EL NÚMERO 00000087 DEL LIBRO IX,
SE CONSTITUYÓ LA PERSONA JURÍDICA: BANCOLOMBIA S.A. SUCURSAL
NEIVA.

CERTIFICA:

***** CONTINUA *****



Cámara de Comercio de Neiva
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
BANCOLOMBIA S.A. SUCURSAL NEIVA

Fecha expedición: 2017/01/10 - 10:44:19, Recibo No. H000000056, Operación No. 01MAG0110022



Ca254609617

CODIGO DE VERIFICACIÓN: y8hgQhh3F

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

REFORMAS:

DOCUMENTO	FECHA	OTGEN	CIUDAD	INSCRIPCION	FECHA
000633	1998/04/03	NOTARIA 14	MED	00023923	1998/09/16

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS : ****

QUE POR ACTA NO. 0002873 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013, INSCRITA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 00039699 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO(S);

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE DE LA SUCURSAL

MAJE MOTTA LUZ ENID

C.C.00026428497

QUE POR ACTA NO. 0003777 Junta Directiva en BOGOTA DEL 31 DE AGOSTO DE 1993, INSCRITA EL 16 DE DICIEMBRE DE 1993 BAJO EL NUMERO 00008124 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO(S);

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE ZONAL

SANTOFIMIO TORRES ALVARO

C.C.00011293280

CERTIFICA:

APERTURA DE LA SUCURSAL: QUE POR ESCRITURA PUBLICA No. 873, OTORGADA EN LA NOTARIA TERCERA DE BOGOTA, DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 1.952, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 6 DE AGOSTO DE 1985, BAJO EL NUMERO 088 DEL LIBRO IX, SE AUTORIZO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL DE BANCO COLOMBIA EN NEIVA.

AGENCIAS DEPENDIENTES DE LA SUCURSAL DE NEIVA: OF. 00 NEIVA, OF. 01 PLAZA MERCADO NEIVA, OF. 02 COLONIAL NEIVA, OF. 25 CAMPOALEGRE HUILA.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 633 DE FECHA ABRIL 03 DE 1998 DE LA NOTARIA CATORCE DE MEDELLIN, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1998, BAJO EL NUMERO 23.923 DEL LIBRO VI, CONSTA EL ACUERDO DE FUSION ENTRE EL BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO S.A. (ABSORBENTE) Y EL BANCO DE COLOMBIA S.A. (ABSORBIDA) Y EN LA MISMA ESCRITURA EL BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO S.A. CAMBIA DE NOMBRE POR EL DE BANCOLOMBIA S.A. ADEMAS TAMBIEN PODRA GIRAR CON LA RAZON SOCIAL BANCO DE COLOMBIA S.A.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NO. 2660 DE AGOSTO 17 DE 1999, EXTRACTO INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1999 BAJO EL NUMERO 35.752 DEL LIBRO XV, SE AUTORIZO EL CAMBIO DE NOMBRE DE SUCURSAL NEIVA 2 POR EL DE SUCURSAL NEIVA.

CERTIFICA:

***** CONTINUA *****



República de Colombia

Ca254609617

10642DEYTKAaGCBK

31/10/2017



Cámara de Comercio de Neiva
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES CON DESTINO A AFILIADOS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
BANCOLOMBIA S.A. SUCURSAL NEIVA

Fecha expedición: 2017/01/10 - 10:44:19. Recibo No. H000000056, Operación No. 01MAG0110022

CODIGO DE VERIFICACIÓN: y8hgQh3F

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

POR ESCRITURA PÚBLICA NRO. 3974 DE JULIO 30 DE 2005, DE LA NOTARIA 29 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 18 DE JULIO DE 2006, BAJO EL NÚMERO 31992 DEL LIBRO VI, SE PROTOCOLIZA LA FUSIÓN DE BANCOLOMBIA S.A. (ABSORBENTE) Y CONAVI (ABSORBIDA).

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

VALOR DEL CERTIFICADO: \$5,200

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la Cámara de Comercio de Neiva contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acribita, autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <http://sinelva.confecamaras.co/cv.php> seleccionando allí la cámara de comercio e indicando el código de verificación y8hgQh3F.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o que haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

OSCAR JAIME RAMIREZ VAHOS, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.722.579 de Bogotá, quien actúa en su calidad de Gerente y Representante Legal suplente de la sociedad **INVERSORA Y CIA. S. EN C.**, identificada con el Nit. No. 830.127.783-6, sociedad constituida por escritura pública número 2103 del 12 de septiembre de 2.003 de la Notaría 41 del círculo de Bogotá, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y que se adjunta para que haga parte integrante del presente, por medio de este documento confiero poder especial, amplio y suficiente, a la señora **Amparo Sanchez Conde**, igualmente mayor y vecina de la ciudad de Neiva., identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.180.161 de Neiva, para que en nombre y representación de la sociedad que represento, suscriba las escrituras públicas de transferencia de dominio a título de compraventa y cualquier acto aclaratorio de la misma unidad inmobiliaria del proyecto denominado **LOS ROBLES**, correspondiente a los siguientes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria que a continuación se describen:

200-239160	904A	NINI JOHANNA QUINTERO PERDOMO
200-239283	603B	VITELIO BARRERA ALVAREZ
200-239137	401A	JORGE ARAMBULO HUEJE
200-239157	901A	SANDRA PATRICIA MALAGON GUZMAN
200-239181	601B	CARLA MEDINA DUQUE
200-239169	301B	CLAUDIO CESAR MEJIA GUTIERREZ
200-239125	101A	JOSE IGNACIO URREA SOLANO

EL ORIGINAL DE LA FOTOCOPIA SE
ENCUENTRA PROTOCOLIZADO CON
LA ESCRITURA No. 2656 DE

FECHA 19 DE 10 DE

2017 DE ESTA MISMA NOTARIA

LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL
NOTARIO 36 NEIVA

Mi apoderado está facultado para realizar todos los actos, gestiones y diligencias que sean necesarios para el perfeccionamiento del contrato de compraventa, tales como firmar escritura pública de compra, escritura de adición o corrección de la escritura pública de compra y demás facultades inherentes para el cabal cumplimiento del mandato otorgado.

Por lo anterior solicito se sirva tener a la persona anteriormente mencionada como mi apoderado para los efectos descritos en este memorial.

Del Señor notario,

Poderdante:

Acepto, apoderado:

OSCAR JAIME RAMIREZ VAHOS
C.C. 80.722.579 de Bogotá
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
INVERSORA Y CIA S. EN C.

AMPARO SANCHEZ CONDE
C.C. No. 55.180.161 de Neiva.



República de Colombia

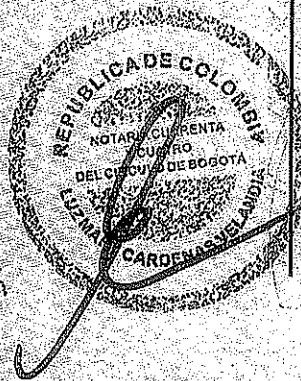
Hoja del notario para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca254609616

10641Y6KA5G6KED

31/10/2017

Jose
90 mesm ali



NOTARIA 44 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Dra. LUZ MARY CARDENAS VELANDIA
NOTARIA 44 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN
PERSONAL

Compareció:
RAMIREZ VAHOS OSCAR JAIME
Identificado con: C.C. 80722579

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

Bogotá D.C. 09/10/2017
kn7yyj7iaihnyh7

Verifique en:
www.notariaenlinea.com

20EHF36ICUM2WENM

INDICE/DERECHO

EL ORIGINAL DE LA FOTOCOPIA SE
ENCUENTRA PROTOCOLIZADO CON
LA ESCRITURA No. 2656 DE
FECHA 17 DE 10 DE
2017 DE ESTA MISMA NOTARIA.



LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL
NOTARIO 3o NEIVA



Ca254609615

Fiduciaria
Bancolombia

PODER ESPECIAL

El FIDEICOMISO P.A. LOS ROBLES, constituido mediante Escritura Pública No. 2914 de fecha 04 de Septiembre de 2012, otorgada en la notaria Tercera del círculo de Neiva, actuando a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, Nit. 800.150.280-0, sociedad que actúa a través de su Representante Legal FELIPE GONZALEZ PAEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.361.474 de Bogotá, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa, por medio del presente documento confiere poder especial amplio y suficiente a **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.699.039 expedida en Neiva, Huila, para que en nombre y representación del FIDEICOMISO P.A. LOS ROBLES, suscriba las Escrituras Públicas, de transferencia de dominio a título de compraventa y cualquier acto aclaratorio de las mismas unidades inmobiliarias resultantes del proyecto denominado LOS ROBLES, correspondiente a los siguientes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva provenientes del predio de mayor extensión identificado con cédula catastral No. 01-08-0449-0001-000:

INMUEBLE	MATRICULA
TO A APTO 101	200-239125
TO A APTO 401	200-239137
TO A APTO 802	200-239154
TO A APTO 901	200-239157
TO A APTO 902	200-239158
TO A APTO 904	200-239160

INMUEBLE	MATRICULA
TO B APTO 103	200-239163
TO B APTO 301	200-239169
TO B APTO 601	200-239181
TO B APTO 902	200-239194
TO B APTO 903	200-239183

Es voluntad de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA quien actúa única y exclusivamente en la calidad ya mencionada, dejar constancia que el presente poder deberá ser interpretado de la manera más amplia posible, no pudiendo ser tachado de insuficiente.

Respetuosamente,

EL ORIGINAL DE LA FOTOCOPIA SE
ENCUENTRA PROTOCOLIZADO CON
LA ESCRITURA No. 2267 DE
FECHA 09 DE 03 DE
2017 DE ESTA MISMA NOTARIA.

FELIPE GONZALEZ PAEZ

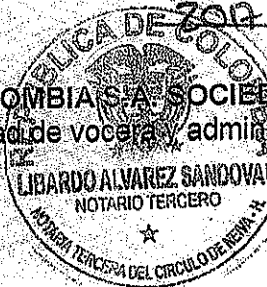
Representante Legal FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA
Obrando única y exclusivamente en su calidad de vocera y administradora de
Fideicomiso P.A. LOS ROBLES

Acepto,

CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
C.C. No. 7.699.039 de Neiva, Huila

Elaboró: DMGF
Autorizó: JAAA

2267 - sept. 07/2017



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Ca254609615

10645aAC6K6DEYCK

31/10/2017

Cadenia S.A. Nit. 999999999

**PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA**

El Notario Treinta y Ocho (38) del Circulo de Bogotá, D.C. da fe que el anterior escrito fué presentado personalmente por:

GONZALEZ PAEZ FELIPE

quien exhibió la C.C. 19361474

y Tarjeta Profesional No.

y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas

(Art. 68 Dec. 960/70 concordante con Art 4 Dec. 1881/96)

Bogotá D.C. 30/08/2017

ry56rgngbfr4frn

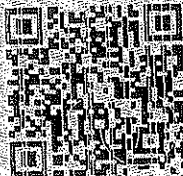
RODOLFO REY BERMUDEZ
NOTARIO 38 (E) DE BOGOTÁ, D.C.

NOTARIA

38

Verifique en
www.notariaenlinea.com

60WB5ZK7OUK4KDEIZ



EL ORIGINAL DE LA FOTOCOPIA SE
ENCUENTRA PROTOCOLIZADO CON
LA ESCRITURA No. 2262 DE
FECHA 09 DE 09 DE
DE ESTA MISMA NOTARIA.



20 OCT 2017
LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL
NOTARIO 3o NEIVA

EL SUSCRITO NOTARIO 38 (E)
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

CERTIFICA

Que el sistema biométrico no se utilizó en este caso por las siguientes razones:

- ☐ 1. FALLA TÉCNICA
- ☐ 2. OBSTACULO FISICO
- ☒ 3. POR FIRMA REGISTRADA
- ☐ 4. FALTA DE CONECTIVIDAD
- ☐ 5. SUSPENSIÓN DEL FLUIDO ELECTRICO
- ☒ 6. POR INSISTENCIA DEL CLIENTE
- ☐ 7. OTROS

ARTICULO 139 RESOLUCION 4287 de 2015 S.M.S.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: 054142823C0AB4

17 DE AGOSTO DE 2017 HORA 14:57:38

R054142823

PAGINA: 1 de 3

* * * * *

**Cámara
de Comercio
de Bogotá**



Ca254609614

MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : INVERSORA & CIA S EN C
N.I.T. : 830127783-6 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01309099 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2003

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 5 DE ABRIL DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

ACTIVO TOTAL : 84,912,115,372

TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 94 A NO. 11 A 27 OF 203

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : admoninversora@gmail.com

DIRECCION COMERCIAL : CL 94 A NO. 11 A 27 OF 203

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : admoninversora@gmail.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002103 DE NOTARIA DE BOGOTA D.C. DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2003, INSCRITA EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2003 BAJO EL NUMERO 00898518 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA INVERSORA & CIA S EN C.

CERTIFICA:



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

Verificado
en el
Papel
Prioritario

Ca254609614

10644CGK6DEYKKA

31/10/2017

Cadena sa. No. 00000000

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0001091	2004/06/03	NOTARIA 41	2005/01/31	00974527
0003401	2006/09/27	NOTARIA 30	2006/10/11	01084260
1527	2011/05/30	NOTARIA 30	2011/06/10	01486635
2250	2013/06/21	NOTARIA 44	2013/06/28	01743471

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO SOCIAL LA REALIZACION DE TODO TIPO DE INVERSIONES EN CUALQUIER TIPO DE NEGOCIO O ACTIVIDAD LICITA, LA ADMINISTRACION Y EXPLOTACION DE ESAS INVERSIONES, AUNQUE SIN ANIMO DE ESPECULAR CON ELLAS DE INCREMENTAR Y PRECAUTELAR EL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD Y DE SUS SOCIOS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRA ADQUIRIR, ENAJENAR, ENDOSAR, ASEGURAR Y COBRAR CUALQUIER TIPO DE TITULOS VALORES, ACCIONES, BONOS Y PAPELES DE INVERSION ; CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, RELATIVAS A SU OBJETO ; REALIZAR ESTUDIOS, PROMOCIONES Y PLANIFICACIONES DE LAS ACTIVIDADES QUE PROYECTE ADELANTE ; PRESTAR ASESORIAS RELACIONADAS CON SU OBJETO, ESTABLECER O CONSTITUIR EMPRESAS EN LAS QUE HAYA DE INTERVENIR COMO SOCIA O ACCIONISTA Y EFECTUAR LOS APORTES CORRESPONDIENTES, O PARTICIPAR CON EL MISMO TITULO EN SOCIEDADES QUE TENGAN EL MISMO O SIMILAR OBJETO SOCIAL ; TRANSFORMARSE EN OTRO TIPO LEGAL DE SOCIEDAD O FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS SOCIEDADES ; ADQUIRIR, ENAJENAR, EXPLOTAR, IMPORTAR, COMERCIALIZAR, ARRENDAR, REPRESENTAR, ADMINISTRAR O GRAVAR A CUALQUIER TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES QUE TENGAN QUE VER CON SU OBJETO, COBRAR O RECIBIR TARIFAS, COMISIONES, HONORARIOS, VIATICOS, UTILIDADES, GASTOS Y DERECHOS DE REPRESENTACION Y DEMAS RETRIBUCIONES ; REPRESENTAR PERSONAS JURIDICAS Y NATURALES, NACIONALES O EXTRANJERAS ; INTERVENIR ANTE TERCEROS O ANTE LOS SOCIOS MISMOS COMO ACREEDORA O DEUDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO ; TRANSIGIR, DESISTIR Y APELAR DECISIONES DE ARBITROS O JUECES EN LAS CUESTIONES EN QUE TENGA INTERESES ; PROMOVER, DESARROLLAR, CONSTITUIR Y VENDER PROYECTOS ARQUITECTONICOS Y/O DE INGENIERIA DE CUALQUIER TIPO ; AVALAR Y CONSTITUIR TODA CLASE DE GARANTIAS, PERSONALES Y REALES QUE GARANTICEN OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ; CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y LOS DEMAS QUE SEAN CONDUCENTES PARA EL LOGRO DE SUS FINES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4111 (CONSTRUCCION DE EDIFICIOS RESIDENCIALES)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4330 (TERMINACION Y ACABADO DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL)

OTRAS ACTIVIDADES:

6499 (OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO FINANCIERO, EXCEPTO LAS DE SEGUROS Y PENSIONES N.C.P.)

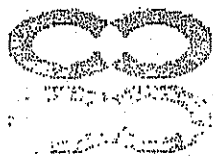
7020 (ACTIVIDADES DE CONSULTORIA DE GESTION)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$8,000,000.00 DIVIDIDO EN 8,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$1,000,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :



Ca254609613

Cámara
de Comercio
de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: 054142823C0AB4

17 DE AGOSTO DE 2017 HORA 14:57:38

R054142823

PAGINA: 2 de 3

* * * * *



SOCIO GESTOR (S)

RAMIREZ ACEVEDO OSCAR GILBERTO

C.C. 000000007217389

NO. CUOTAS: 0.00

VALOR: \$0.00

- SOCIO COMANDITARIO (S)

RAMIREZ SANCHEZ OSCAR ANDRES

C.C. 000001018445352

NO. CUOTAS: 2,525.00

VALOR: \$2,525,000,000.00

RAMIREZ SANCHEZ VALENTINA

C.C. 000001018475424

NO. CUOTAS: 2,525.00

VALOR: \$2,525,000,000.00

RAMIREZ CALDERON LORENZO

T.I. 000001019842604

NO. CUOTAS: 425.00

VALOR: \$425,000,000.00

RAMIREZ VAHOS OSCAR JAIME

C.C. 000000080722579

NO. CUOTAS: 2,525.00

VALOR: \$2,525,000,000.00

TOTALES

NO. CUOTAS: 8,000.00

VALOR: \$8,000,000,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 18 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 7 DE MAYO DE 2013, INSCRITA EL 28 DE JUNIO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01743473 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

RAMIREZ ACEVEDO OSCAR GILBERTO

C.C. 000000007217389

SEGUNDO RENGLON

RAMIREZ KOPPEL MAURICIO

C.C. 000000019430825

TERCER RENGLON

SUAREZ NOVOA HECTOR MANUEL

C.C. 000000079624779

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD, ESTARA EXCLUSIVAMENTE A CARGO DEL SOCIO GESTOR OSCAR GILBERTO RAMIREZ ACEVEDO, EN CALIDAD DE GERENTE PRINCIPAL, QUIEN PODRA COMPROMETER A LA SOCIEDAD CONFORME A LA CLAUSULA CUARTA (4) DE ESTOS ESTATUTOS Y SIN LIMITACION DE NINGUNA INDOLE. LOS ACTOS QUE REALICE EL DELEGADO DEL SOCIO GESTOR EN CALIDAD DE SUPLENTE DE ESTE, TENDRAN LA LIMITACION EXPRESA QUE PARA CADA CASO FIJE EL GESTOR.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002103 DE NOTARIA 41 DE BOGOTA D.C. DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2003, INSCRITA EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2003 BAJO EL NUMERO 00898518 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE PRINCIPAL

RAMIREZ ACEVEDO OSCAR GILBERTO

C.C. 000000007217389

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE

RAMIREZ VAHOS OSCAR JAIME

C.C. 000000080722579

CERTIFICA:



República de Colombia

Hapeli notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca254609613



10643K6DEYKAGC

31/10/2017

Cadenas S.A. 10-89935790

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 88 DE LA NOTARIA 30 DE BOGOTA D.C., DEL 18 DE ENERO DE 2011, INSCRITA EL 19 DE ENERO DE 2011 BAJO EL NO. 00019153 DEL LIBRO V, COMPARECIO OSCAR GILBERTO RAMIREZ ACEVEDO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 7.217.389 EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER AMPLIO Y SUFICIENTE A MONICA JAHANNA PARRA FORERO, IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANIA NO. 52.931.433 DE BOGOTA D.C., PARA ACTUAR COMO REPRESENTANTE ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE POLICIA.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 0000004 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 3 DE ENERO DE 2005, INSCRITA EL 31 DE ENERO DE 2005 BAJO EL NUMERO 00974525 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

REVISOR FISCAL PRINCIPAL
RODRIGUEZ ALARCON JAIME

IDENTIFICACION

C.C. 000000019098626

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

* * *
* * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 12 DE SEPTIEMBRE DE 2003
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 5 DE ABRIL DE
2017

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

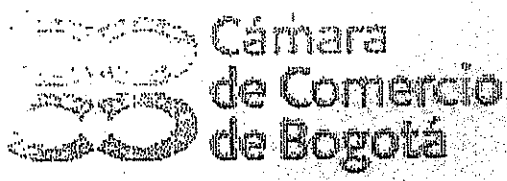
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE



Ca254609612



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: 054142823C0AB4

17 DE AGOSTO DE 2017 HORA 14:57:38

R054142823 PAGINA: 3 de 3



COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Libardo Alvarez Sandoval

REPUBLICA DE COLOMBIA

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificados y documentos del registro notarial

Ca254609612



10842DEYDKAaGC6K

31/10/2017

Cadema S.A. No. 89993390



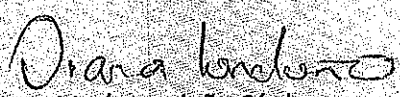

Los Robles
Un apartamento a la altura de tus gustos.

Neiva, 12 octubre de 2017.

A QUIEN INTERESE

Por medio de la presente certifico que el señor JORGE ARAMBULO HUEJE, identificado con c.c 19.416.517, se encuentra a paz y salvo por concepto de cuotas de administración del apto 401 torre A, ubicado en el conjunto residencial LOS ROBLES (calle 25 # 44- 28), hasta el mes de octubre de 2017.

Atentamente;


Diana María Londoño Cárdenas

C.C. 53.080.743 de Bogotá.

Administradora conjunto residencial LOS ROBLES

Celular: 316 226 7718

NOTARIA TERCERA DE NEIVA

ESTE DOCUMENTO ES Primera COPIA
DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 2306. DE
FECHA 20.10.17 EN 19. HOJAS

SE EXPIDE 17 ENE 2018

Interesado.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO
DEMANDADOS : LINA MARIA CARDENAS GONZALEZ
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2022-00669-00

De conformidad con lo peticionado por la parte demandada y dando aplicación al Artículo 597 Numeral 3 del Código General del Proceso, fíjese como caución la suma de **MILLON TRECIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000.00 M/Cte.)**, a la parte demandada, la cual deberá ser prestada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 04 de noviembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 048 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM
DEMANDADOS:	JOSE YAIR MEDINA BAUTISTA y SHYNDY KATHERINE CASTRO ROJAS
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2022-00689-00

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede este Despacho judicial a resolver la solicitud de nulidad propuesta por la demandada **SHYNDY KATHERINE CASTRO ROJAS**, bajo el argumento de que se dio inicio al proceso de la referencia, habiendo iniciado negociación de deudas de persona natural no comerciante, en la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA Sede Bogotá.

II. LA NULIDAD

Manifiesta la señora SHYNDY KATHERINE CASTRO ROJAS, demandada dentro del proceso de la referencia, que fue enterada del presente proceso por parte de la demandante, por lo tanto, solicitó sea decretada la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, argumentando que inicio tramite de insolvencia la cual fue admitida el día 21 de julio de 2022 en la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA Sede Bogotá, conforme al artículo 545 numeral 1º del Código General del Proceso.

Como consecuencia de ello, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, con posterioridad al 21 de julio del 2022, el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

III. CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la solicitud de nulidad realizada por la señora SHYNDY KATHERINE CASTRO ROJAS, el Despacho considera que es procedente entrar a resolver sobre la misma, sin necesidad de decreto o práctica de pruebas, por cuanto la documentación allegada por la parte que propone la misma; se consideran como necesarias para tal fin.

Es preciso resaltar que el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, es un procedimiento especial que se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico por el Título IV del Capítulo I de Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- y cuya finalidad es atender la situación de sobre endeudamiento de una persona que se caracteriza por no ser comerciante, otorgándole la oportunidad de renegociar sus deudas con los acreedores, antes de que se inicien las respectivas acciones judiciales.

Esta figura jurídica genera la posibilidad de que le deudor se reincorpore a las relaciones comerciales y financieras, de allí que la norma le reconozca tres alternativas a saber:

- i) Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias;
- ii) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y
- iii) Liquidar su patrimonio (Ley 1564 2012).

Ahora bien, descendiendo al caso sub examine, la señora SHYNDY KATHERINE CASTRO ROJAS, contra quien se dirigió la presente demanda; solicitó un trámite de negociación de deudas por encontrarse en cesación de pagos con sus acreedores; audiencia de



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

negociación de deudas que se llevó a cabo el 15 de agosto de 2022, ante la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA Sede Bogotá; dentro de los cuales se encuentra la entidad financiera que actúa en calidad de demandante dentro del presente asunto.

Ahora, la demanda de la referencia fue radicada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, el 24 de agosto de 2022, fecha esta en la cual la señora SHYNDY KATHERINE CASTRO ROJAS ya había presentado la solicitud del trámite de negociación de deudas, en el cual funge como acreedora **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM**, por ende es evidente que era de entero conocimiento por parte de esta que la demandada se encontraba en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Así entonces, si bien las causales de nulidad se encuentran taxativamente señalizadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, sin que se configure lo acontecido en las presentes diligencias en una de ellas; no es menos cierto que el hecho de que la demanda haya sido presentada cuando el trámite de negociación de deudas se encontraba en curso, por disposición especial, la consecuencia es la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la apertura del mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1º ibídem, a cuyo tenor literal consagra lo siguiente:

"A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

- 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas..."*

Es por lo anterior, que se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, debiéndose consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y disponer la abstención de continuar con el mismo, respecto de la demandada **SHYNDY KATHERINE CASTRO ROJAS** y no es procedente la suspensión del proceso, por cuanto la misma aplica para los asuntos que se adelantaron con anterioridad a la apertura del proceso de negociación de deudas; lo cual no sucede en el presente caso; como quiera que, pese a que en la actualidad se procedió con la apertura del referido trámite mucho antes de haberse iniciado la presente demanda; lo cierto es que lo actuado desde que se libró auto de mandamiento de pago, carece de validez, conforme lo señalado en líneas anteriores.

Ahora bien, como quiera que la presente acción se ejerce en contra de dos demandados: **JOSE YAIR MEDINA BAUTISTA y SHYNDY KATHERINE CASTRO ROJAS**, y en atención a que mediante auto del 20 de octubre de 2022 se corrió traslado de la nulidad propuesta por el término de (3) días el cual venció en silencio, como lo indica la constancia secretarial que antecede, se ordenará la remisión de todo el expediente y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente asunto, desde el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 08 de septiembre de, atendiendo que la presente demanda fue presentada cuando se encontraba abierto el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ABSTENERSE de continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, adelantado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM** en contra de **JOSE YAIR MEDINA BAUTISTA y SHYNDY KATHERINE CASTRO ROJAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 04 de noviembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 048 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO : DIEGO FRANCISCO TRUJILLO ACOSTA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00693-00

La parte demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**, identificado con NIT 891.100.673-9, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva de Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **DIEGO FRANCISCO TRUJILLO ACOSTA** identificado con c.c. 1.075.233.597, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión (*pagaré*) que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se notificó conforme a la ley 2213 de 2022, y este dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y/o excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **DIEGO FRANCISCO TRUJILLO ACOSTA** identificado con c.c. 1.075.233.597; por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$450.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **04 de noviembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **048**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA
DEMANDADO:	KRISTHIAN JOSE TOLEDO SANCHEZ
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2022-00701-00

La **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA**, identificada con NIT No. 860.075.780-9, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **KRISTHIAN JOSE TOLEDO SANCHEZ**, identificado con C.C. No. 7.722.291, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **22 de septiembre de 2022**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

El día **29 de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, los demandados fueron notificados **personalmente**, dejando vencer en silencio el término para contestar y/o proponer excepciones.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado **KRISTHIAN JOSE TOLEDO SANCHEZ**, identificado con C.C. No. 7.722.291, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$361.600.00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ/MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **04 de noviembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **048** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL -PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: NOHORA FAJARDO TRUJILLO
DEMANDADO: MARIA MAGDALENA ARDILA DE RAMIREZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00705-00

Al despacho se encuentra solicitud del apoderado de la parte demandante mediante el cual indica que aclara el escrito de demanda pues, aunque se enunció en el acápite de pruebas, la prueba pericial, esta no se anexó al escrito de demanda.

De igual manera se adjunta al escrito indicado el informe del avalúo comercial, del doctor IVAN JAVIER PUENTES RODRIGUEZ.

Al respecto, conforme a lo indicado en el primer párrafo, artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda que indica:

"...El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial..."

Por lo anterior, se procederá a corregir la demanda por lo indicado en el escrito del demandante y se agregará el escrito de avalúo comercial, del señor IVAN JAVIER PUENTES RODRIGUEZ.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante con el fin de agregar el escrito de avalúo realizado por el ingeniero IVAN JAVIER PUENTES RODRIGUEZ

SEGUNDO: Esta providencia hace parte integral del auto admisorio de la demanda del 22 de septiembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **04 de noviembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **048** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	GRUPO EMPRESARIAL PRADA SAS
DEMANDADA:	ISINTEG SAS INGENIERIA Y SERVICIOS INTEGRALES
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2022-00740-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, **suscrita por el apoderado de la ejecutante**, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, frente a lo cual, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **GRUPO EMPRESARIAL PRADA SAS**, identificada con NIT No. 901.332.792-8, identificada con NIT No. 830.508.248-2 y en contra de **ISINTEG SAS INGENIERIA Y SERVICIOS INTEGRALES**, identificado con NIT No. 900.163.461-6, por la obligación contenida en los títulos valores base de recaudo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 04 de noviembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 048 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA
DEMANDADO: SANDRO FELIPE MOYA MOYA
JHON FREDY PUENTES MOSQUERA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00743-00

De cara al correo recibido el 03 de octubre de 2022 proveniente de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA dando respuesta a oficio No. 02255 del 23 de septiembre de 2022 comunicando "EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo, que percíbanlos demandados JHON FREDY PUENTES MOSQUERA, C.C. Nro. 1.121.865.548, SANDRO FELIPE MOYA MOYA, C.C. Nro. 4.950.710, y DANIELA FERNANDA AGUIRRE PENAGOS, C.C. Nro. 1.075.296.651 como empleados de la POLICIA NACIONAL. Procede el Despacho a poner en conocimiento el oficio en comento, para lo cual se anexa copia del mismo al presente proveído.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **04 de noviembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **048** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

Respuesta embargo Señor JHON FREDY PUENTES MOSQUERA, C.C. Nro. 1.121.865.548

DEUIL GUTAH-NOMINA <deuil.gutah-nom@policia.gov.co>

Lun 3/10/2022 9:46 AM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

Juzgado Quinto de pequeñas causas y Competencias Múltiples

Neiva - Huila

Asunto: Respuesta solicitud 00743

En atención a su requerimiento, respetuosamente me permito informar que la oficina de Nomina del Departamento de Policía, no tiene competencia siendo competencia directa de la Dirección de Talento Humano Área Nomina, Oficina de embargos, de ejecutar estas medidas cautelares ordenadas por el señor juez, igualmente aclarar que la orden de embargo y/o medida cautelar siempre debe ir dirigida a la Policía Nacional o al Tesorero de la Policía Nacional y ordenada directamente por el señor Juez.

Lo anterior para garantizar celeridad y dinamismo a su requerimiento.

Se confirma que ya fue tramita por competencia a los correos que a continuación se relacionan que son los que actualmente se encuentran habilitados:

Jefatura

Ditah.gruem-jef@policia.gov.co

Teléfono

5159000 ext. 9512



Teniente

CARLOS HERNEY MEDINA

Jefe Grupo Talento Humano DEUIL

Deuil.gutah@policia.gov.co

3203034421

POLICIA NACIONAL

Dirección de Talento Humano

El contenido de este mensaje y sus anexos es propiedad de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminadamente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, desinformación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome al respecto la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP
DEMANDADAS: ANDREA PERDOMO SANTOS y LINA MARIA VARGAS VELASQUEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00762-00

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP**, identificada con NIT No. 901.412.514-0, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **ANDREA PERDOMO SANTOS** y **LINA MARIA VARGAS VELASQUEZ**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **29 de septiembre de 2022**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

El día **01 de octubre de dos mil veintidós (2022)**, las demandadas fueron notificados **personalmente**, conforme a los preceptos de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término para contestar y/o proponer excepciones.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de las demandadas **ANDREA PERDOMO SANTOS** y **LINA MARIA VARGAS VELASQUEZ**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$218.000.00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **04 de noviembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **048** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ANDRES VARGAS RIVAS
DEMANDADOS: GUILLERMO ANTONIO CACHAYA CALDERON y GERMAN ALBERTO JARA SAMBRANO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00766-00

Revisado el expediente procede el despacho de oficio a realizar control de legalidad en el presente proceso.

En términos del art. 42-12 del CGP, es un deber del Juez, "Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso", con ello el propósito del legislador es el de permitir al juez subsanar cualquier irregularidad que el proceso haya podido tener y que pueda dar lugar a sentencias inhibitorias o configurar causales de nulidad, las cuales, en consecuencia, no podrán ser alegadas posteriormente, salvo por hechos sobrevinientes. De idéntica manera lo estableció el artículo 132 del Código General del Proceso, al indicar que el control de legalidad tiene como propósito "corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Sobre la naturaleza de esa figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, en su providencia AC2643-2021, indicó que es eminentemente procesal y su finalidad es "sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos" (CSJ AC1752-2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de dicha corporación, en el cual se dijo que: "Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse 'cada etapa del proceso', esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas" (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

Descendiendo al asunto bajo estudio, se advierte que, en los numerales PRIMERO, TERCERO y CUARTO del auto calendarado 29 de septiembre de 2022, por error involuntario se omitió incluir como demandado al señor **GERMAN ALBERTO JARA SAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.510.990, a pesar de haberse indicado en el libelo introductorio.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto calendarado 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR los NUMERALES PRIMERO, TERCERO y CUARTO, del auto calendarado 29 de septiembre de 2022, los cuales quedarán así:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en pretensiones acumuladas a favor del señor ANDRES VARGAS RIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.081.154.187 y en contra del señor **GUILLERMO ANTONIO CACHAYA CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No.83.228.440 y **GERMAN ALBERTO JARA SAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.510.990, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

-Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.000.000.00) M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de capital de la obligación incorporada en título valor letra de cambio base de la ejecución, más los intereses moratorios que se causen desde el momento que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día dieciocho (18) de febrero del año 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, conforme a la tasa máxima establecida por superintendencia financiera.

-**NEGAR** los intereses corrientes por no estar expresamente pactados por las partes intervinientes en el título base de ejecución.

TERCERO: ORDENAR al señor GUILLERMO ANTONIO CACHAYA CALDERON Y GERMAN ALBERTO JARA SAMBRANO, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFÍQUESELE el presente auto al señor GUILLERMO ANTONIO CACHAYA CALDERON y GERMAN ALBERTO JARA SAMBRANO, en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos."

SEGUNDO: Esta providencia forma parte del auto que libró mandamiento ejecutivo calendado 29 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 04 de noviembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 048 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO:	JORGE ELIECER FAJARDO TRUJILLO
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2022-00804-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, se subsanó en el término legal y por reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, identificado con el NIT No. 890.203.088-9, en contra de JORGE ELIECER FAJARDO TRUJILLO identificada con C.C. No. 1.117.494.104, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero: -

PRIMERO.

PAGARÉ No. 882300516900

1.- Por la suma **DOS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DE PESOS M/CTE (\$2.124.000 M/Cte.)** por concepto de capital

1.2. Por la suma de **NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$91.000 M/Cte.)** por concepto de intereses remuneratorios generados.

1.3. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 10 de mayo de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO. - ORDENAR a las partes demandadas el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

CUARTO. - DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso o la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a MAGNOLIA ESPAÑA MLDONADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 26.433.352, portador de la T.P. No. 206.823 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/ME

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **04 de noviembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **048** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO"
DEMANDADO: YADIRA HASBLEIDY GÓMEZ YARA
CARLOS ANDRÉS VEGA CELIS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00825-00

Al despacho se encuentra escrito de la doctora NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE, quien obra en calidad de apoderada de la entidad demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO", mediante el cual subsana la demanda de la referencia, por lo que procede el despacho a estudiar la misma

Este despacho inadmitió el escrito inicial porque la apoderada de la parte demandante allega en el escrito de demanda un poder otorgado por HELEN MINDRETH CHARRY ALDANA en su calidad de gerente de la entidad demandante a la doctora NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE, pero no se presenta personalmente como lo indica el artículo 74 del Código General del Proceso ni se envía desde la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandante conforme a la ley 2213 de 2022.

En el escrito de subsanación se allega un correo electrónico desde la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandante; sin embargo, se ve en el correo que se remiten varios poderes, pero no se acredita que uno de estos poderes corresponda al poder dentro del proceso de la referencia, pues todos son archivos adjuntos y no se muestra el contenido de ningún poder, por lo cual no se da cumplimiento a lo indicado en la ley 2213 de 2022, en su artículo 5.

Como el escrito mencionado no subsana la demanda conforme a lo indicado en el auto del 13 de octubre de 2022, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo preceptuado en este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **04 de noviembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **048** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO